



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO ELECTORAL Y JUICIO PARA  
LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** TE-JE-069/2019 Y TE-  
JDC-107/2019 ACUMULADOS

**ELECCIÓN MUNICIPAL IMPUGNADA:**  
AYUNTAMIENTO DE LERDO,  
DURANGO

**ACTORES:** MORENA Y FERNANDO  
ULISES ADAME DE LEÓN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
DE LERDO, DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE  
DURANGO

**TERCEROS INTERESADOS:** JESÚS  
ROBERTO BALDERAS ANTUNA Y  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
MAGDALENA ALANÍS HERRERA

**SECRETARIA:** NORMA ALTAGRACIA  
HERNÁNDEZ CARRERA

Victoria de Durango, Durango, a veintidós de julio de dos mil diecinueve.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango emite **sentencia** en los juicios citados al rubro, en el sentido de **CONFIRMAR**, en lo que es materia de impugnación, los resultados del cómputo municipal de la elección correspondiente al Ayuntamiento de Lerdo, Durango; la declaración de validez de la elección y, en consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas.

## GLOSARIO

*Instituto:*

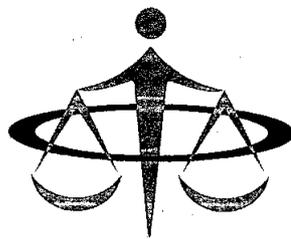
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango

*Consejo General:*

Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango

*Consejo Municipal:*

Consejo Municipal Electoral de Lerdo



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

## GLOSARIO

<i>Tribunal electoral federal:</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>INE:</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución local:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<i>LEGIPE:</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Ley electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>Ley de Medios de Impugnación local:</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>Morena:</i>	Partido político Morena
<i>PRI:</i>	Partido Revolucionario Institucional

## I. ANTECEDENTES

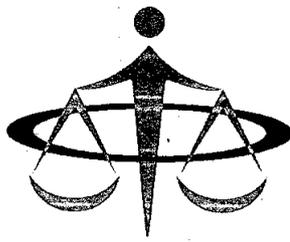
De los hechos narrados por los actores, y de las constancias que obran en los presentes expedientes, se desprende lo que enseguida se narra:

### A. Proceso electoral

**1. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los treinta y nueve Ayuntamientos que conforman el Estado de Durango.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas referidas en este apartado, corresponden al año dos mil diecinueve.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

**2. Sesiones de cómputo municipal.** El cinco de junio siguiente, los treinta y nueve Consejos Municipales Electorales del *Instituto Electoral local*, celebraron sendas sesiones de cómputo municipal de la elección en comento.

En el caso concreto del cómputo relativo a la elección de integrantes del Ayuntamiento de Lerdo, una vez que el *Consejo Municipal* realizó el recuento total de la votación en 191 paquetes electorales, se obtuvieron los siguientes resultados<sup>2</sup>:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	
PARTIDO O CANDIDATO INDEPENDIENTE	VOTACIÓN
 Partido Acción Nacional	6,780 (Seis mil setecientos ochenta)
 Partido Revolucionario Institucional	14,321 (Catorce mil trescientos veintiuno)
 Partido Verde Ecologista de México	970 (Novecientos setenta)
 Partido Acción Independiente	1,181 (Mil ciento ochenta y uno)

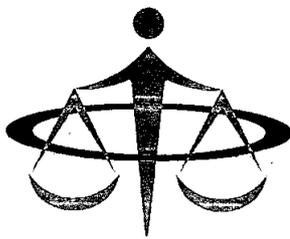
<sup>2</sup> Datos obtenidos del *Acta Final de Escrutinio y Cómputo Municipal de la Elección*, correspondiente al Municipio de Lerdo, misma que en copia certificada, obra a foja 184 del expediente TE-JE-069/2019. Todas las fojas citadas en este documento, corresponden al expediente TE-069/2019, salvo precisión en contrario.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	
PARTIDO O CANDIDATO INDEPENDIENTE	VOTACIÓN
Partido del Trabajo	
 Movimiento Ciudadano	6,243 (Seis mil doscientos cuarenta y tres)
 Partido Duranguense	680 (Seiscientos ochenta)
<b>morena</b>	13,697 (Trece mil seiscientos noventa y siete)
BALDERAS ANTUNA JESUS ROBERTO Candidato Independiente	1,406 (Mil cuatrocientos seis)
Candidatos no registrados	16 (Dieciséis)
Votos nulos	1,335 (Mil trescientos treinta y cinco)
<b>TOTAL</b>	46,629 (Cuarenta y seis mil seiscientos veintinueve)

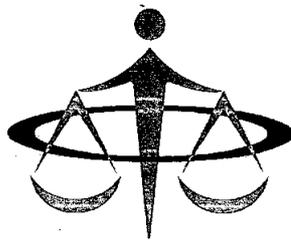


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y candidatura independiente, el *Consejo Municipal* realizó la distribución final de votos a los partidos y candidatos para quedar como sigue:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	
PARTIDO O CANDIDATO INDEPENDIENTE	VOTACIÓN
 Partido Acción Nacional	6,780 (Seis mil setecientos ochenta)
 Partido Revolucionario Institucional	14,321 (Catorce mil trescientos veintiuno)
 Partido Verde Ecologista de México	970 (Novecientos setenta)
 Partido del Trabajo	1,181 (Mil ciento ochenta y uno)
 Movimiento Ciudadano	6,243 (Seis mil doscientos cuarenta y tres)



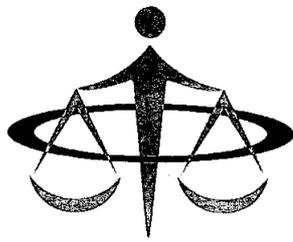
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	
PARTIDO O CANDIDATO INDEPENDIENTE	VOTACIÓN
 Partido Duranguense	680 (Seiscientos ochenta)
<b>morena</b>	13,697 (Trece mil seiscientos noventa y siete)
<b>JESUS ROBERTO BALDERAS ANTUNA</b> Candidato Independiente	1,406 (Mil cuatrocientos seis)
Candidatos no registrados	16 (Dieciséis)
Votos nulos	1,335 (Mil trescientos treinta y cinco)
<b>TOTAL</b>	46,629 (Cuarenta y seis mil seiscientos veintinueve)

Asimismo, determinó la votación FINAL obtenida por las y los candidatos:

 Partido Acción Nacional	 Partido Revolucionario Institucional	 Partido Verde Ecologista de México	 Partido del Trabajo	 Movimiento Ciudadano	 Partido Duranguense	<b>morena</b>	<b>JESUS ROBERTO BALDERAS ANTUNA</b> Candidato Independiente	Candidatos no registrados	Votos nulos
6,780	14,321	970	1,181	6,243	680	13,697	1,406	16	1,335



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, se declaró la validez de la elección y se hizo entrega de la constancia de mayoría a las candidaturas de mayoría relativa ganadoras, postuladas por el *PRÍ*: Homero Martínez Cabrera, como Presidente Municipal Propietario, y José Alberto Escobedo Reyes, como Presidente Municipal Suplente; así como a la ciudadana Jaqueline del Río López, como Síndico Propietaria<sup>3</sup>.

A las 12:59 horas del seis de junio, se declaró clausurada la sesión, como se desprende de la señalada acta.

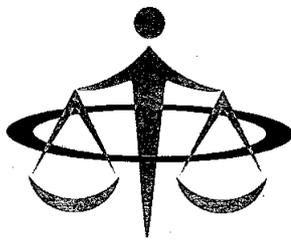
## B. Medios de impugnación

**1. Demandas.** Siendo las 19:00 horas del diez de junio, *Morena* presentó demanda de **juicio electoral** ante el *Consejo Municipal*, en contra del cómputo total de los paquetes electorales de la elección municipal atinente al Ayuntamiento de Lerdo, Durango; la declaración de validez de la elección y, en consecuencia, la entrega de las constancias de mayoría y validez a las candidaturas ganadoras.

Por otra parte, a las 23:18 horas de esa misma fecha, el ciudadano Fernando Ulises Adame de León, en su calidad de otrora candidato a presidente municipal de Lerdo, Durango, postulado por *Morena*, presentó demanda de **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano** ante el propio *Consejo Municipal*, en contra de los actos citados en el párrafo anterior.

**2. Remisión de los expedientes.** Mediante oficios CME/LERDO/453/2019 y CME/LERDO/455/2019, recibidos en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el catorce de junio a las 19:45 horas y a las 18:00 horas,

<sup>3</sup> Datos obtenidos del ACTA DE SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTO, que en copia certificada obra de fojas 662 a 683.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

respectivamente, la secretaria del *Consejo Municipal* remitió los expedientes integrados con motivo de la interposición de los presentes medios impugnativos, los informes circunstanciados, las constancias del trámite dado a cada asunto, los escritos de tercero interesado y demás documentación que estimó pertinente.

**3. Turno.** El catorce de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó la integración de los expedientes **TE-JE-069/2019** y **TE-JDC-107/2019**, así como su turno a la Ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera para los efectos previstos en el artículo 20, en relación con el numeral 10, ambos de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

**4. Radicación.** El dieciocho de junio, se radicaron ambos juicios en Ponencia.

**5. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad se admitieron las respectivas demandas, y una vez que no hubo diligencias que desahogar, se declaró cerrada la etapa de instrucción en cada caso, procediéndose a formular el proyecto de sentencia, misma que se dicta al tenor de las consideraciones siguientes.

## II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Durango es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que se trata de dos juicios promovidos durante el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Durango; el primero, por un partido político, y el segundo, por un ciudadano, a través de los cuales controvierten el cómputo total de los paquetes electorales de la elección municipal atinente al Ayuntamiento de Lerdo, Durango; la declaración de validez de la elección y, en consecuencia, la entrega de las constancias de mayoría y validez a las candidaturas ganadoras.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

La competencia de este Tribunal encuentra fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la *Constitución local*; 132 de la *Ley electoral local*; así como 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, incisos b) y d); 43, 56, 57 y 60 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

### III. ACUMULACIÓN

En razón de que en las demandas de los presentes juicios se señalan los mismos actos impugnados y a la misma autoridad responsable, acorde al principio de economía procesal y a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, así como dilaciones en la impartición de justicia, lo procedente es acumular el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TE-JDC-107/2019, al diverso juicio electoral **TE-JE-069/2019**, por ser éste el que se recibió en primer lugar en este órgano resolutor.

Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los autos del juicio acumulado, con fundamento en los artículos 136, párrafo 1, fracción XII de la *Ley electoral local*; 33 de la *Ley de Medios de Impugnación*; y 71, párrafo 1, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango.

### IV. ESCRITOS DE TERCERO INTERESADO

Del PRI

Los escritos de tercero interesado presentados por Gerardo Lara Pérez, tanto en el juicio electoral como en el juicio ciudadano, en su carácter de representante propietario del *PRI*, cumplen los requisitos contemplados en el artículo 18, párrafo 4 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, como se verifica a continuación:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

- a. **Forma.** En ambos escritos se hace constar el nombre del tercero interesado; nombre y firma autógrafa del promovente, la razón del interés jurídico en que funda su causa y la pretensión concreta que persigue.
- b. **Oportunidad.** Dichos recursos fueron presentados ante el *Consejo Municipal* el trece de junio de la anualidad en curso, uno, siendo las 21:19 horas<sup>4</sup>, y el otro, a las 21:24 horas<sup>5</sup>, como se corrobora con el acuse de recibo asentado en la primera página de cada escrito.

Luego, si el plazo de 72 horas siguientes a la publicación del juicio electoral y del juicio ciudadano, vencía a las 22:20 horas del trece de junio, y a las 00:13 horas del catorce de junio, respectivamente, como se asentó en las respectivas razones de fijación en estrados<sup>6</sup>, es inconcuso que su presentación es oportuna.

- c. **Legitimación y personería.** El *PRI* está legitimado para comparecer en ambos medios impugnativos, por tratarse de un partido político nacional con acreditación ante el *Instituto Electoral local*, que participó en la elección municipal cuyos resultados se cuestionan en la presente vía, ocupando el primer lugar de la votación.

Lo anterior encuentra fundamento en lo previsto en el artículo 13, numeral 1, fracción III de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Gerardo Lara Pérez con el carácter de representante propietario del *PRI*, toda vez que la misma no se encuentra controvertida en autos; aunado a lo anterior, en ambos expedientes obra copia certificada del escrito signado por el representante propietario del mencionado partido político ante el *Consejo General*,

<sup>4</sup> Fojas 374 a 416.

<sup>5</sup> Fojas 110 a 150 del sumario TE-JDC-107/2019.

<sup>6</sup> Foja 348 del expediente TE-JE-069/2019; y 109 del TE-JDC-107/2019.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

mediante el cual hace del conocimiento del Presidente del *Instituto*, la sustitución de representantes, advirtiéndose de su lectura el nombramiento del aquí representante ante el *Consejo Municipal*. Constancia a la que se otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto en los artículos artículos 15, párrafo 1, fracción II, y 17, párrafos 1 y 3 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

- d. **Interés jurídico.** Es evidente que el *PRI* cuenta con interés jurídico directo para comparecer en este asunto con la calidad de tercero interesado, en tanto que las candidaturas de mayoría relativa que postuló para la elección municipal celebrada en Lerdo, Durango, obtuvieron la mayoría de la votación emitida en las urnas y, en razón de ello, les fue entregada la constancia de mayoría y validez respectiva.

De ahí que el interés del citado instituto político, el cual desarrolla en su escrito, sea que prevalezcan esos resultados electorales, lo cual resulta incompatible con la pretensión hecha valer por los actores.

## De Jesús Roberto Balderas Antuna

En su escrito de tercero interesado<sup>7</sup>, el ciudadano Jesús Roberto Balderas Antuna se ostenta como "aspirante" a candidato independiente a la presidencia municipal de Lerdo, Durango.

No obstante, debe decirse que su carácter es el de otrora candidato independiente al referido cargo de elección popular, lo que deriva de su correspondiente registro ante la autoridad administrativa electoral, y su consecuente participación como tal, el día de la jornada electoral. Tales circunstancias se corroboran, particularmente, con el documento denominado

---

<sup>7</sup> Fojas 349 a 358.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

REGISTRO DE CANDIDATURAS/SIRC<sup>8</sup>, y el *Acta Final de Escrutinio y Cómputo Municipal de la Elección*, correspondiente al Municipio de Lerdo, Durango –inserta al inicio de este fallo– en donde aparece que el candidato en mención, con el sobrenombre “SHAMPOO”<sup>9</sup>, obtuvo un total de 1,406 votos.

Ahora, en concepto de esta Sala Colegiada, la comparecencia del referido ciudadano es conforme a Derecho, con fundamento en los artículos 13, párrafo 1, fracción III, y 18, párrafo 4, fracción V de la *Ley de Medios de Impugnación local*, en tanto que de su escrito se deduce que tiene un interés contrario al de la parte actora, siendo aplicable al caso, en la parte conducente, la **Jurisprudencia 29/2014**<sup>10</sup>, de rubro: *TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO*, en la cual, el *Tribunal Electoral federal* ha considerado, en lo que aquí interesa, que tiene el carácter de tercero interesado el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política, siempre que aduzca una pretensión incompatible con la del actor, ello, con la finalidad de preservar el derecho de acceso a la justicia; sin que esta autoridad encuentre razones jurídicas válidas para estimar lo contrario, esto es, que debe tenerse por no presentado el escrito de Jesús Roberto Balderas Antuna, aun cuando no fue el ganador de la elección.

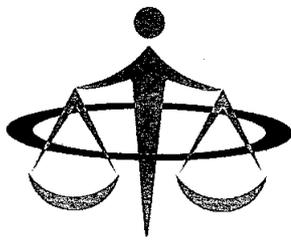
El escrito de comparecencia cumple los requisitos contemplados en el artículo 18, párrafo 4 de la referida legislación local, como se verifica a continuación:

- a. **Forma.** En el escrito se hace constar el nombre del tercero interesado y su firma autógrafa, la razón del interés jurídico en que funda su causa y la pretensión concreta que persigue.

<sup>8</sup> Consultable en [https://www.iepcdurango.mx/web/documentos/010619/independientes\\_010619.pdf](https://www.iepcdurango.mx/web/documentos/010619/independientes_010619.pdf)

<sup>9</sup> Sobrenombre aprobado por el *Consejo General*.

<sup>10</sup> Todas las jurisprudencias y tesis citadas en el presente fallo, han sido emitidas por el *Tribunal Electoral federal*, salvo precisión en contrario, y son consultables en la página oficial del citado órgano jurisdiccional, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2029/2014>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

- b. **Oportunidad.** El recurso fue presentado ante el *Consejo Municipal* el trece de junio de la anualidad en curso, siendo las 18:42 horas, como se corrobora con el acuse de recibo asentado en la primera página del escrito.

Luego, si el plazo de 72 horas siguientes a la publicación del juicio electoral, vencía a las 22:20 horas del trece de junio, como se asentó en la razón de fijación en estrados, es inconcuso que su presentación es oportuna.

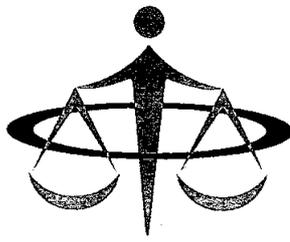
- c. **Legitimación y personería.** El ciudadano Jesús Roberto Balderas Antuna está legitimado para comparecer en el juicio electoral citado al rubro, por su propio derecho, y con carácter de otrora candidato a la presidencia municipal de Lerdo, cuya validez de la elección se cuestiona en la presente vía.

- d. **Interés jurídico.** Es evidente que el ciudadano de referencia cuenta con interés jurídico para comparecer en este asunto con la calidad de tercero interesado, pues si bien no es el candidato que obtuvo el triunfo en la citada elección, su interés es el mismo que el del partido ganador, esto es, que prevalezcan los resultados electorales, para lo cual expone una serie de argumentaciones tendentes a evidenciar que la actuación de la autoridad administrativa electoral fue ajustada a la legalidad; todo lo cual resulta incompatible con la pretensión hecha valer por los actores.

## V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

### De la autoridad responsable

Al rendir sus informes circunstanciados, la autoridad responsable sostiene en cada caso, que los medios de impugnación se deben desechar al no reunir los requisitos que establece la ley en lo relativo al juicio electoral, en tanto que los actores no mencionan de forma individualizada las casillas cuya votación



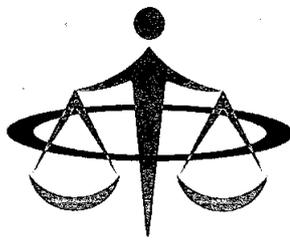
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

solicitan sea anulada en cada caso, y la causal que invocan en cada una de ellas, toda vez que de manera general hacen valer presuntas violaciones en la cadena de custodia, boletas apócrifas y el rebase de tope de gastos de campaña, siendo que en sus medios de impugnación no resultan objeto de estas supuestas violaciones, todas y cada una de las casillas que comprende el Municipio de Lerdo, Durango; de ahí que considere que se incumple con lo previsto en el artículo 39 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

La causal de improcedencia invocada es **infundada**, porque el cumplimiento del requisito especial de procedencia del juicio electoral, consistente en *la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas*, previsto en el artículo 39, párrafo 1, fracción III de la *Ley de Medios de Impugnación local*, únicamente es necesario cuando el promovente hace valer presuntas irregularidades acaecidas en casilla durante la etapa de la jornada electoral que pudieran actualizar alguna de las causales de nulidad de votación recibida en casilla contenidas en el artículo 53, párrafo 1 de la propia ley, siendo que de la lectura detallada e integral al escrito de demanda a los juicios que nos ocupan, se advierte que cada enjuiciante invoca la nulidad de la elección –no así de la votación recibida en alguna o algunas casillas en particular–, al estimar que se cometieron un conjunto de irregularidades que no permiten tener por válida la elección que se impugna.

En todo caso, en el agravio relativo a la omisión de establecer la fecha en que se realizó la entrega de paquetes electorales, como parte de la aducida violación a la cadena de custodia, los actores precisan el número de cada casilla respecto de las cuales estiman que se acredita dicha irregularidad; de la misma manera, cuando aducen la supuesta alteración de los paquetes electorales que derivó en una mayor cantidad de votos nulos en su perjuicio, también se citan en una lista las casillas respectivas. Todo lo cual se analizará en conjunto con el resto de los agravios expuestos en las demandas, para estar



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

en posibilidad de determinar si procede o no, decretar la nulidad de la elección municipal de que aquí se trata. De ahí lo **infundado** de la causal de improcedencia analizada.

## Del PRI

Por su parte, el *PRI* afirma que las demandas se deben desechar de plano, en razón de que se incumple "ampliamente" con los requisitos de procedencia establecidos en la *Ley de Medios de Impugnación local*, toda vez que no hay una expresión clara de los agravios; de ahí que considere que las demandas son "frívolas" ya que los hechos que los promoventes tratan de desvirtuar, fueron legalmente realizados y sancionados por una honorable autoridad que es el *Consejo Municipal*.

La causal de improcedencia invocada por el tercero interesado en cada asunto, es a todas luces **infundada**, pues contrario a su dicho, las demandas interpuestas por *Morena* y Fernando Ulises Adame de León no son frívolas, esto es, no carecen de sustancia; al contrario, de su contenido se advierte la expresión de una serie de argumentaciones tendentes a acreditar ante esta autoridad, que se actualiza la nulidad de la elección municipal llevada a cabo en Lerdo, Durango, debido a la supuesta comisión de determinadas irregularidades, precisadas de manera similar en ambos recursos. Cosa distinta será que les asista plenamente la razón a los impugnantes, lo cual solo se puede determinar mediante el correspondiente estudio del fondo de la controversia planteada.

Por otra parte, en su escrito de comparecencia al juicio ciudadano TE-JDC-107/2019, el *PRI* alega que más allá de que este tipo de juicios no son el mecanismo idóneo para impugnar la nulidad de una elección de conformidad con la normativa electoral de Durango, se advierte que el juicio interpuesto por Fernando Ulises Adame de León es similar al juicio electoral promovido por



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

*Morena*. Agrega que, si bien ello no es un impedimento sino un derecho constitucionalmente consagrado, sí se demuestra que el (otrora) candidato y su partido buscan que la autoridad cometa un error durante el proceso judicial de ambos casos, pues los agravios "subjetivos" son reiterativos.

Al respecto, reconoce que la finalidad de ambas demandas es la misma, y que ésta consiste en que se otorgue el triunfo a *Morena* y a su candidato a presidente municipal de Lerdo.

Refiere que lo anterior (la presentación de dos demandas con agravios reiterativos) "puede ser" motivo de estudio de una "probable" preclusión del derecho de impugnar el mismo acto de autoridad.

En primer lugar, esta Sala Colegiada **desestima** las manifestaciones expuestas por el *PRI* en torno a que el juicio ciudadano y el juicio electoral que nos ocupan, al contener agravios reiterativos, buscan "que la autoridad cometa un error durante el proceso judicial"; lo anterior, porque aun cuando es cierto que en ambas demandas se cuestionan los mismos actos, se señala la misma autoridad responsable e, incluso, se exponen algunos agravios de manera similar, tales circunstancias no conllevan al desechamiento o, en su caso, el sobreseimiento de los medios impugnativos, en tanto que esa similitud entre demandas no encuadra en ninguna de las causas de improcedencia previstas en los artículos 11 y 12 de la *Ley de Medios de Impugnación local*; sino que solo da lugar a la acumulación de los asuntos, como así fue decretado en el Considerando III de esta sentencia.

Ahora, contrario a lo argüido por el partido tercero interesado, la pretensión última de los actores no es que a través de la presente sentencia se otorgue el triunfo al candidato a presidente municipal de Lerdo, postulado por *Morena*, sino que se declare la nulidad de la elección, lo que daría lugar a la celebración de una elección extraordinaria.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

Por otro lado, también **se desestima** lo relativo a que el juicio ciudadano no es el mecanismo idóneo para impugnar la nulidad de una elección; ello, porque amén de que dicha manifestación es genérica e imprecisa pues no se plantea una auténtica inconformidad contra la vía instada por Fernando Ulises Adame de León, es incuestionable que dicho medio impugnativo sí tiene ese carácter de idoneidad para que personas que compiten por un cargo de elección popular, controviertan la validez y resultados de elecciones.

En efecto; la Sala Superior del *Tribunal Electoral federal*, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-05/2013, consideró que una de las finalidades principales del juicio ciudadano federal (de naturaleza jurídica idéntica al juicio ciudadano contemplado en el artículo 56 de la *Ley de Medios de Impugnación local*) es la defensa del derecho a ser votado; y el momento más concreto de ese derecho, sucede cuando se califica y valida una elección, por lo que el medio idóneo para que las personas que contienden en una elección puedan cuestionar los actos relacionados con la misma, en cualquier etapa, es el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Para la citada Superioridad, a través del medio de impugnación referido, se pueden controvertir los actos relacionados con resultados electorales de los comicios, pues el derecho de ser votado se extiende a esa etapa, en aras de lograr la tutela judicial efectiva. Agrega, que aun cuando la normativa electoral conceda a los partidos políticos la representación de las personas postuladas para ocupar un cargo de elección popular en la defensa de sus intereses a través del derecho de acción, pues con esa autorización se logra simplificar la administración de justicia, dichas personas deben contar con el derecho e interés para alegar la pretendida violación que afecta la validez de la elección en la que participó, pues si bien lo común es que durante el proceso electoral se presenten criterios e intereses coincidentes entre persona postulada y partido, esto no necesariamente es así.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

De ahí que, con el propósito de salvaguardar la trascendencia de las etapas de resultados, declaración de validez e impugnación de la elección y, sobre todo, el derecho de ser votado, las personas postuladas cuentan con la posibilidad de accionar el juicio ciudadano a efecto de controvertir tanto violaciones concretas e individuales, como aquellas encaminadas a cuestionar la legalidad y constitucionalidad de las elecciones. Ello, precisó la Sala Superior, porque dichas personas tienen el derecho autónomo, de la mano de los partidos políticos y coaliciones, para objetar y vigilar los resultados de la elección.

Tales consideraciones constituyen la razón esencial que dio origen a la **Jurisprudencia 1/2014**, de rubro: *CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO*.

Ahora, en el caso del Estado de Durango, en el artículo 59 de la *Ley de Medios de Impugnación local*<sup>11</sup> el legislador estableció que cuando el candidato agraviado pretenda impugnar irregularidades que considere que afectaron la validez de la elección en la que hubiere participado, o bien, cuando por causas de inelegibilidad del candidato, la autoridad electoral competente determine no otorgar, o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, el agraviado solo podrá impugnar dichos actos o resoluciones a través del juicio electoral.

En consonancia con lo anterior, en el artículo 41, párrafo 1, fracción II de la citada ley<sup>12</sup>, se concede legitimación a los candidatos para impugnar irregularidades que consideren atentatorias de la validez de la elección en que hubiere participado, además de las cuestiones de inelegibilidad, sin que en

<sup>11</sup> Reformado por Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial Número 52 Bis, de 29 de junio de 2017.

<sup>12</sup> *Idem*.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

ninguna de las dos citadas disposiciones legales, se haga ninguna distinción entre candidatos de partido y candidatos independientes.

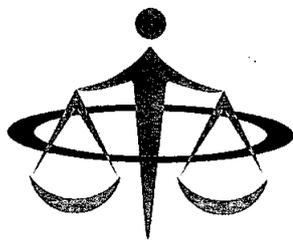
Luego, tomando en cuenta el criterio jurisprudencial sostenido por el Máximo Tribunal Electoral del país, así como lo establecido en la normativa electoral local, se arriba a la válida conclusión de que cuando un candidato busca controvertir en primera instancia los resultados de la elección local en la que participó, puede hacerlo en la vía del juicio ciudadano, como ocurre en el caso que nos ocupa, sin que ello excluya en modo alguno la posibilidad jurídica de que también pueda hacerlo mediante la interposición del juicio electoral<sup>13</sup>, pues en uno u otro supuesto, lo relevante será que este Tribunal Electoral salvaguarde el acceso efectivo a la impartición de justicia, eliminando cualquier obstáculo procesal que impida la defensa del derecho de ser votado mediante el reconocimiento de la posibilidad de que los ciudadanos impugnen actos vinculados con los resultados y validez de las elecciones.

Igualmente, **se desestiman** las alegaciones consistentes en que la presentación de dos demandas con agravios reiterativos, "puede ser" motivo de estudio de una "probable" preclusión del derecho a impugnar el mismo acto de autoridad.

Esta Sala considera necesario emitir un pronunciamiento en torno a tales manifestaciones, con independencia de la vaguedad con que han sido expuestas.

---

<sup>13</sup> Cabe señalar que con motivo del proceso electoral local 2015-2016, el ciudadano Fernando Ulises Adame de León participó como candidato independiente al cargo de presidente municipal de Lerdo, Durango, y en su oportunidad, promovió juicio electoral para cuestionar los resultados electorales, la validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas. En la sentencia recaída al expediente TE-JE-077/2016, se reconoció su legitimación para instar en esa vía, no obstante que en esa temporalidad el artículo 41, párrafo, fracción II disponía que el juicio electoral podía ser promovido por los candidatos, exclusivamente por cuestiones de inelegibilidad. El criterio asumido en ese entonces por este Tribunal Electoral, dio origen a la tesis relevante III/2016; cuyas razones motivaron, a su vez, la reforma al citado precepto por Decreto de 29 de junio de 2017, a fin de ampliar dicha legitimación ciudadana en los términos arriba precisados.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

El *PRI* pasa por alto que la figura de la preclusión, por regla general, se actualiza cuando el mismo actor, después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, intenta a través de un nuevo o segundo escrito, controvertir el mismo acto reclamado, señalando al mismo sujeto demandado. En ese tenor, se considera que con la primera demanda, el inconforme ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedido legalmente para promover un segundo medio.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que en la especie, no se está frente a una preclusión del derecho de acción de ninguno de los dos actores, sino simplemente ante el caso de dos demandas planteadas de manera similar por entes plenamente legitimados para ello, lo cual es jurídicamente aceptable, y sobre todo, entendible, si tomamos en cuenta que se trata de un partido político y su candidato postulado a ocupar un cargo de elección popular. En tal virtud, se **desestiman** las alegaciones del compareciente.

## VI. PROCEDENCIA

Esta Sala Colegiada advierte que se satisfacen las reglas generales de procedencia de los medios impugnativos, previstas en los artículos 9, 10 y 14, así como las especiales del juicio electoral y del juicio ciudadano, establecidas en los artículos 38, 39, 41, 56 y 57, todos de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

### Requisitos Generales

- a. **Formas.** Las demandas que nos ocupan cumplen con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, al advertirse en cada una de ellas el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación de los actos impugnados, la narración de



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

hechos, la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.

- b. Oportunidad.** Los escritos de demanda fueron presentados dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, conforme a lo siguiente.

La sesión especial permanente de cómputo municipal, cuyos resultados constituyen uno de los actos reclamados en estos asuntos, inició el miércoles cinco de junio de este año a las 08:34 horas, y concluyó a las 12:59 horas del día siguiente, según se desprende del contenido del Acta de Sesión Especial de Cómputo, remitida por el Secretario Ejecutivo del *Instituto* en cumplimiento al requerimiento formulado por la Magistrada Instructora el pasado diez de julio.

Así, los cuatro días hábiles posteriores al acto cuestionado, transcurrieron de los días siete a diez del mismo mes, tomando en consideración que durante los procesos electorales como el que actualmente se desarrolla en esta Entidad, todos los días y horas son hábiles, atento a lo previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

Por lo que si el partido y el ciudadano enjuiciantes presentaron sus escritos de demanda ante la autoridad ahora responsable, el propio diez de junio como se corrobora con los acuses de recibo asentados en cada uno de dichos ocurso, se tiene que lo hicieron de manera oportuna.

- c. Legitimación y personería.** Dichos elementos se encuentran satisfechos en ambos asuntos.

**Juicio electoral.** Se promueve por un partido político, en concreto, *Morena*, quien se encuentra facultado para promover el medio impugnativo que se



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

analiza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo 1, fracción I, de la precitada ley.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Fernando Alan Adame de León Mata y José Iván Rivera Esquivel, quienes ostentan la representación del mencionado instituto político ante el *Consejo Municipal*, con base en el nombramiento hecho por el representante de *Morena* ante el Consejo General del *INE*, de tres de junio del año en curso<sup>14</sup>; y con el reconocimiento del carácter que ostentan, hecho por la responsable en el informe circunstanciado rendido en el juicio electoral TE-JE-069/2019<sup>15</sup>; lo anterior, de conformidad con los artículos 15, párrafo 1, fracciones I y II, en relación con el numeral 17 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

No pasa inadvertido que en su escrito de comparecencia, el *PRI* objeta las copias simples de la credencial para votar expedida por el *INE*, de Fernando Alán Adame de León Mata y José Iván Rivera Esquivel, así como la copia simple del nombramiento que los acredita como representantes de *Morena* ante el *Consejo Municipal*, sin embargo, tal objeción es **improcedente** en atención a la **Tesis I.3o.C.55 C (10ª.)**, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SU EFICACIA PROBATORIA NO DEPENDE DE SU OBJECCIÓN FORMAL**<sup>16</sup>, la cual resulta aplicable al caso, donde se establece que no basta que un documento sea ofrecido en copia fotostática, como ocurre en la especie, para que por ese motivo inicialmente se le cuestione su valor, sino que debe atenderse a lo que se trata de demostrar con el mismo, es decir, a su idoneidad, y al reconocimiento de su contenido y alcance por el contrario.

<sup>14</sup> Fojas 182 y 183.

<sup>15</sup> El informe circunstanciado consta de fojas 363 a 373.

<sup>16</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, No. de Registro: 2002132, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, Civil, Tesis: I.3o.C.55 C (10a.), Página: 1851.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

En ese contexto, es necesario que en la objeción correspondiente se indique cuál es el aspecto que no se reconoce del documento o porqué no puede ser valorado positivamente por el juzgador, a fin de establecer si es idóneo o no para resolver un punto de hecho.

Estos aspectos constituyen los estándares sobre los que se asienta la naturaleza probatoria de la copia simple fotostática y suponen el respeto irrestricto del principio de buena fe procesal por parte del Juez y del reconocimiento de que, en caso de que una de las partes ofrezca un documento alterado o confeccionado, pueda reprimirse con rigor dicha conducta por los canales que el propio ordenamiento jurídico disponga.

En el caso, el *PRI* no expone la razón en que sustenta su objeción, sino que se limita a manifestar que los referidos documentos no son originales; de ahí que no pueda atenderse su manifestación.

En todo caso, dichos elementos de prueba, administrados con el reconocimiento expreso que hace la responsable respecto de la personería que ostentan los promoventes, hacen prueba plena de esa calidad. Y en tal virtud, Fernando Alán Adame de León Mata y José Iván Rivera Esquivel se encuentran facultados para instar este medio impugnativo a nombre de *Morena*, sin que se advierta que el *PRI* controvierta directamente su representación.

**Juicio ciudadano.** Se tienen por cumplidas las exigencias en comento, toda vez que el juicio es promovido por Fernando Ulises Adame de León, por su propio derecho y en su calidad de otrora candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Lerdo, postulado por *Morena*, cuya elección se controvierte en esta instancia; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, párrafo 1, fracción XIV de la *Ley de Medios de Impugnación local*, y atento a los razonamientos expuestos en el Considerando **IV** de este fallo,



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

relativo al estudio de las causales de improcedencia, en donde se invoca la **Jurisprudencia 1/2014**, de rubro: *CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.*

Aparte, en el correspondiente informe circunstanciado<sup>17</sup>, la responsable manifiesta que dicho ciudadano fue registrado como candidato al señalado cargo de elección popular.

**d. Interés jurídico.** *Morena* y el ciudadano actor tienen interés jurídico para promover los medios de impugnación que se resuelven, dado que controvierten expresamente, el cómputo total de los paquetes electorales de la elección correspondiente al Ayuntamiento de Lerdo; la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez respectivas; elección en la que ocuparon el segundo lugar de la votación, siendo su pretensión que se decrete la nulidad de la misma.

**e. Definitividad.** De acuerdo con la *Ley de Medios de Impugnación local*, en contra de los actos impugnados no procede algún medio de defensa que los enjuiciantes deban agotar previamente, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito en ambos casos.

## Requisitos especiales

En lo conducente, los escritos de demanda satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 39, numeral 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, en tanto que los impugnantes encauzan su inconformidad contra los resultados consignados en el *Acta Final de Escrutinio y Cómputo Municipal de*

---

<sup>17</sup> Consultable de fojas 154 a 166 del expediente TE-JDC-107/2019.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

la Elección para el Ayuntamiento de Mayoría Relativa, correspondiente al Municipio de Lerdo.

Cabe apuntar que los resultados consignados en dicha acta, derivan del recuento total de casillas efectuado por el *Consejo Municipal*, los días cinco y seis de junio de este año.

Al encontrarse satisfechos cada uno de los requisitos de procedencia de ambos juicios, lo conducente es entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada.

## VII. ESTUDIO DEL FONDO

Los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios. Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos, a través de los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable, o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.<sup>18</sup>

### Litis

Consiste en determinar, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, si se debe inaplicar o no al caso concreto, el artículo 13,

<sup>18</sup>Al respecto, resultan aplicables las siguientes **Jurisprudencias**: 3/2000.AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. **Jurisprudencia 02/98**. AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. **Jurisprudencia 4/99**. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Todas las jurisprudencias citadas en el presente fallo, han sido emitidas por el Tribunal Electoral federal, y son consultables en la página oficial del citado órgano jurisdiccional, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2014/2001>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

párrafo 3, fracción III de la *Ley de Medios de Impugnación local*; y si procede declarar o no, la nulidad de la elección municipal para la renovación del Ayuntamiento de Lerdo.

## Temáticas de agravios

La lectura integral de ambas demandas permite identificar los siguientes temas, materia de disenso:

1. **Solicitud de inaplicación de normas.**
2. **Violaciones a la cadena de custodia.**
3. **Alteración de los paquetes electorales que derivó en la actualización de dolo y error en el cómputo definitivo.**
4. **Dolo de la autoridad responsable al ocultar los datos suficientes para comprobar la integridad de datos de las boletas y actas electorales.**
5. **Rebase del tope de gastos de campaña.**

Por cuestión de método, en un primer apartado **A**, se analizará el planteamiento de inaplicación de normas, formulado exclusivamente por Fernando Ulises Adame de León en el juicio ciudadano TE-JDC-107/2019; en un segundo apartado **B**, se analizará lo concerniente al rebase de tope de gastos de campaña; mientras que los agravios relativos a los temas 2, 3 y 4, se estudiarán en un tercer apartado **C**, ya sea separada o conjuntamente. Al respecto, es aplicable la **Jurisprudencia 4/2000**, de rubro y texto:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

*diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

No obsta mencionar que en los informes circunstanciados rendidos por la secretaria del *Consejo Municipal*, mismos que no forman parte de la *litis*, sino en todo caso, su contenido únicamente puede generar una presunción<sup>19</sup>, dicha autoridad sostiene la constitucionalidad y legalidad de todos los actos que por esta vía se reclaman y, al efecto, esgrime una serie de argumentaciones a través de las cuales pretende evidenciar que son infundados todos y cada uno de los motivos de inconformidad expuestos por los actores.

Las manifestaciones de la responsable deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en sus informes, se ponderará con especial atención al constituir un elemento valioso para resolver la presente controversia. De ahí que su contenido será valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, y conjuntamente con el material probatorio que obra en autos. Tal consideración encuentra apoyo en la **Tesis XLV/98**, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

### Objeción de pruebas

Previo al estudio de los agravios, cabe emitir un pronunciamiento respecto a la objeción de pruebas que hace el *PRI* como tercero interesado, con excepción de las documentales públicas identificadas en la demanda de *Morena* con las letras A) y B), consistentes en copias simples de la credencial para votar de los ciudadanos Fernando Alán Adame de León Mata y José Iván Rivera Esquivel, y copia simple del nombramiento que los acredita como representantes de *Morena* ante el *Consejo Municipal*, dado que ya se hizo el pronunciamiento

<sup>19</sup>Sirven como criterio orientador, la **Tesis XLIV/98. INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

pertinente al estudiar los requisitos de procedencia de la demanda del juicio electoral.

Así, la objeción versa sobre las documentales públicas identificadas con las letras I) y J), por no ser originales ni copias debidamente certificadas. También se objetan el original del dictamen elaborado por la Licenciada Claudiá Elizondo Valenzuela, así como las testimoniales contenidas en la Escritura 16,519 expedida el ocho de junio del año en curso, por el Licenciado Juan Antonio Alanís Romo, Notario Público Número 15, actuando en la ciudad de Lerdo, Durango.

De la relación de pruebas ofrecidas y aportadas por *Morena*<sup>20</sup>, se desprende que las identificadas con las letras I) y J), consisten en:

- Copia simple del oficio de ocho de junio de este año<sup>21</sup>, mediante el cual la Licenciada Jamnie Enedina García Loera, secretaria del *Consejo Municipal*, remite copias certificadas del acta de cómputo municipal, acta final de escrutinio y cómputo, y un CD con 191 constancias individuales del cómputo municipal.
- Copia simple del oficio de ocho de junio de este año<sup>22</sup>, mediante el cual la Licenciada Jamnie Enedina García Loera, remite copias certificadas de los 191 recibos de entrega-recepción de los paquetes electorales.

Conforme a la **Tesis I.3o.C.55 C** (10<sup>a</sup>), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: *COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SU EFICACIA PROBATORIA NO DEPENDE DE SU OBJECIÓN FORMAL*, cuyas razones esenciales han quedado expuestas en párrafos precedentes, es

<sup>20</sup> Para esta Sala, es evidente que la objeción de pruebas está vinculada al juicio promovido por *Morena*, pues en su demanda las probanzas se relacionan con las letras mayúsculas.

<sup>21</sup> Foja 298.

<sup>22</sup> Foja 299.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

**improcedente** la objeción respecto de las copias simples de los oficios, dado que el compareciente no expone las razones que la sustentan, aunado a que no queda claro si objeta los oficios en sí mismos, o las documentales a que se hace referencia en cada uno de ellos. Por tanto, el alcance probatorio de los documentos, será determinado al momento de analizar los agravios con los que guarden relación.

En lo referente al original del dictamen de cinco de junio de dos mil diecinueve, y sus anexos<sup>23</sup>, signado por la Licenciada Claudia Elizondo Valenzuela, con cédula profesional 0518002097, quien se ostenta como Perito Técnico en Criminalística, cabe precisar que en el artículo 15, párrafo 8 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, se estipula que la prueba pericial solo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos.

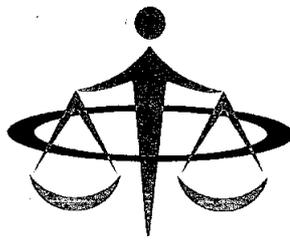
La restricción en comento reviste una justificación de orden público, la cual consiste en resolver los medios de impugnación dentro de los plazos legalmente establecidos sin perjuicio del justiciable.

En la especie, los juicios que se resuelven, versan precisamente sobre los resultados de la elección municipal de Lerdo; la declaratoria de validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría respectiva; por lo que, en principio, no sería dable admitir ninguna prueba pericial.

No obstante, el aludido "*dictamen*" no puede ser considerado como una pericial, porque no se ofreció con las formalidades previstas en el artículo arriba mencionado, pues aunque el partido actor señaló ofrecer el "*dictamen elaborado por la Lic. Claudia Elizondo Valenzuela, perito profesional*", lo cierto

---

<sup>23</sup> Fojas 312 a 317.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

es que ese medio de prueba se confeccionó extrajudicialmente, sin cumplir con las reglas de una probanza de tal naturaleza.

Por tanto, al referido documento se le dará tratamiento de informe y será valorado, en su caso, como prueba documental privada<sup>24</sup>, lo que en modo alguno vulnera el derecho de acceso a la justicia efectiva de los accionantes, sino al contrario, lo garantiza; determinación que es conforme a la **Tesis1a. CCCXCVIII/2014 (10a.)**,<sup>25</sup> de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *DICTAMEN PERICIAL EXTRAJUDICIAL. SU VALORACIÓN COMO PRUEBA DOCUMENTAL NO TRANSGREDE A LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES POR DENEGACIÓN DE JUSTICIA.*

En ese orden, resulta pertinente traer a colación el contenido del artículo 17, párrafos 1 y 3 de la *Ley de Medios de Impugnación local*:

[...]

## **ARTÍCULO 17.**

*1. Los medios de prueba serán valorados por el Tribunal Electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*

...

*3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal Electoral, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

[...]

[Texto resaltado por esta autoridad]

<sup>24</sup> Idénticas consideraciones fueron sustentadas por la Sala Superior del *Tribunal Electoral federal*, en la ejecutoria dictada en los expedientes SUP-JDC-230/2018 y acumulados.

<sup>25</sup> Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 12, noviembre de 2014, tomo I, Décima Época, página 715.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

En relación con la Escritura 16,519<sup>26</sup> **no resulta procedente** la objeción, pues por una parte, se advierte que el objetante afirma que, en general, los declarantes no asientan la razón de su dicho, a pesar de que una primera lectura al documento permite advertir que no es así. Por otro lado, el desacuerdo con dicha prueba, se funda en la estima de que las testimoniales que en ella se contienen, carecen de los requisitos legales como "falta" de edad, capacidad intelectual, grado de instrucción, que el dicho sea expresado sin coacción ni soborno, etcétera; sin embargo, esos elementos, establecidos en el artículo 15, párrafo 3 de la multialudida ley adjetiva electoral, son exigibles para efecto de que este tipo de pruebas pueda alcanzar pleno valor probatorio, no así para que puedan ser ofrecidas y admitidas.

Entonces, conforme al artículo 15, párrafo 2 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, el cual dispone que la testimonial podrá ser ofrecida y admitida para la resolución de los medios de impugnación previstos en el propio ordenamiento cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden directamente identificados y asienten la razón de su dicho, y ante la falta de precisión en que incurre el objetante, es pertinente tomar en cuenta la Escritura Pública y, previo análisis de su contenido, determinar su idoneidad y alcance probatorio en el apartado atinente; lo que redundará en un mayor beneficio para los actores.

Por lo que hace a la expresión de que la actuación del Notario Público Juan Antonio Alanís Romo, es contraria a la Ley del Notariado para el Estado de Durango, este Tribunal no puede emitir pronunciamiento alguno, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante la instancia legal correspondiente.

Expuesto lo que antecede, a continuación procede el estudio de los agravios.

---

<sup>26</sup> Fojas 319 a 332.



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

## APARTADO A

- ***Solicitud de inaplicación de normas e inequidad en la contienda electoral***

### Resumen de agravios

- Al inicio de su demanda, el ciudadano actor solicita que, previo a la admisión del juicio, se inaplique el artículo 13, párrafo 3, fracción III de la *Ley de Medios de Impugnación local*, porque en su concepto, limita su derecho de acceso a la justicia y “al poder”, ya que no permite ampliar o modificar la controversia planteada por el partido.

Agrega que, sin embargo, existe cosa juzgada en el juicio SG-JRC-19/2019 y acumulados, resuelto el veintinueve de abril de dos mil diecinueve por la Sala Regional Guadalajara, en el cual queda comprobado que por diversas violaciones a la legislación electoral, fue restituido en su candidatura pero le fue imposible hacer campaña y recibir durante esos veinticinco días las prerrogativas en materia de financiamiento y acceso a radio y televisión, a las cuales tenía derecho si esa irregularidad no hubiera sido aprobada por el *Instituto* y este Tribunal Electoral.

- Refiere que se trata de una inequidad en la contienda que no puede ser consentida en su carácter de candidato. Que son derechos que no puede reclamar el partido político que lo postuló, pero que como candidato, sí tuvo una afectación por la actuación ilegal de las autoridades electorales locales referidas.

Por ello, sostiene, debe hacerse el control constitucional y convencional de dicha fracción normativa, reconocer su interés jurídico y permitirle el acceso a la justicia.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

- Resalta que en México existe una exclusión histórica de los candidatos a los medios de impugnación, cuando en realidad debe privilegiarse su interés jurídico, incluso, sobre el del partido político que lo postuló como candidato, pues así lo establece el principio pro persona.
- Afirma que los artículos 41, párrafo 1, y 59, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local* "limitan mi acceso a la justicia ya que pueden violarse derechos procesos (sic) electorales como en el caso que trascienden incluso al propio partido político por el que fui postulado, según lo probaremos a continuación. Se limita mi derecho de acceso a la justicia con el carácter de coadyuvante ya que no se permite ir más allá de lo que el propio partido argumente en su juicio electoral".

En el apartado de "AGRAVIOS" de su demanda, el actor reitera que:

- Se violaron sus derechos humanos y fundamentales a votar y ser votado, por virtud de que el término para hacer campaña se le redujo en comparación al término otorgado a los demás candidatos, lo que no le permitió estar en igualdad de circunstancias, y ello generó que no tuviera acceso a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

### Análisis del caso concreto

Concretamente, el ciudadano actor considera que se debe inaplicar el artículo 13, párrafo 3, fracción I de la *Ley de Medios de Impugnación local* en la porción normativa que se subraya, porque en su concepto, limita su derecho de "acceso al poder", ya que no permite ampliar o modificar la controversia planteada por el partido.

El precepto referido es de contenido siguiente:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

[...]

## ARTÍCULO 13.

...

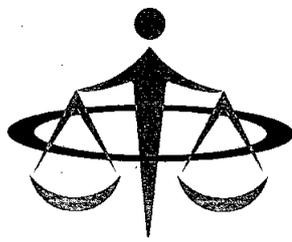
3. Los candidatos, exclusivamente por lo que se refiere a los medios de impugnación previstos en el Título Segundo de esta ley, podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, de conformidad con las reglas siguientes:

I. A través de la presentación de escritos en los que manifieste lo que a su derecho convenga, sin que en ningún caso se puedan tomar en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido;

[...]

De la lectura minuciosa a su escrito, se desprende que la petición de inaplicación del precepto normativo en comento, se sustenta fundamentalmente en que ya existe cosa juzgada en la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-19/2019 y acumulados, en la cual, la Sala Regional Guadalajara del *Tribunal Electoral federal* le restituyó su derecho a ser candidato pero, aduce, le fue imposible hacer campaña y recibir durante veinticinco días las prerrogativas en materia de financiamiento y acceso a radio y televisión, a las cuales tenía derecho si esa irregularidad no hubiera sido aprobada por el *Instituto* y este Tribunal Electoral.

A juicio de esta Sala Colegiada, el planteamiento de inconstitucionalidad no está sustentado en la existencia de una probable contradicción del artículo 13, párrafo 3, fracción III de la invocada ley, con alguna disposición constitucional, ni tampoco en la existencia de una real y evidente restricción a su derecho de acceso a la justicia, sino que el actor plantea de manera confusa, que la inaplicación de dicho precepto es procedente, bajo el argumento de que no estuvo en posibilidad de realizar campaña durante un periodo de veinticinco días, derivado de que el *Instituto* y esta autoridad jurisdiccional, incurrieron en actuaciones ilegales.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

Incluso, el promovente refiere literalmente, que se trata de una inequidad en la contienda que no puede tenerse por consentida en su carácter de candidato, y añade que “son derechos que no puede reclamar el partido político que lo postuló”, pero que como candidato, sí tuvo una afectación por la actuación ilegal de las autoridades electorales locales referidas; y que se violaron sus derechos humanos y fundamentales a votar y ser votado, por virtud de que el término para hacer campaña se le redujo en comparación al término otorgado a los demás candidatos, por lo que no estuvo en igualdad de circunstancias, generando que no “tuviera acceso” a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

Al respecto, cabe puntualizar que para que este órgano resolutor esté en aptitud de realizar un análisis de constitucionalidad y, en su caso, declarar la inaplicación de una norma, es menester la existencia previa de un acto de aplicación en perjuicio de quien lo hace valer a través del medio de impugnación correspondiente, de otra manera, sólo mediante la acción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 105 de la propia *Constitución federal*, podrá declararse su invalidez con efectos generales; conocimiento y determinación que son facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Además, para que sea procedente el análisis de constitucional, una vez precisado el acto de aplicación que causa afectación, es necesario e indispensable que el actor haga valer planteamientos tendentes a evidenciar porqué considera que la norma aplicada es contraria a la Constitución, es decir, no basta con afirmarlo, sino que debe sustentarlo en argumentos sólidos y congruentes, a la luz de los cuales este Tribunal Electoral pueda analizar si efectivamente el precepto cuestionado resulta inconstitucional o no. Asimismo, debe especificar cuál o cuáles artículos de la *Constitución federal*, se vulneran.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

Sin embargo, del análisis puntual a la demanda del juicio ciudadano, se advierte que el actor no formula un argumento claro tendente a evidenciar la inconstitucionalidad del artículo cuya inaplicación solicita, pues como ya se dijo, solo manifiesta que mediante sentencia federal fue restituido en su derecho como candidato, pero que durante un periodo determinado no estuvo en posibilidad de hacer campaña; lo cual no es un argumento que pueda servir de base para el análisis de la norma que tilda de inconstitucional.

No obstante, en aras de observar a cabalidad el principio de exhaustividad a que está obligado este órgano colegiado en el dictado de sus sentencias y, sobre todo, para garantizar plenamente el derecho de acceso a una justicia efectiva que le asiste al promovente, a continuación se exponen diversas consideraciones a través de las cuales, sin embargo, se arriba a la conclusión de que no le asiste la razón en ninguna de sus respectivas aseveraciones.

Es cierto que en el artículo 13, párrafo 3, fracción III de la *Ley de Medios de Impugnación local*, se establece que:

Los candidatos, exclusivamente por lo que se refiere al juicio electoral (previsto en el Título Segundo de la ley) podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró mediante la presentación de escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, sin que en ningún caso se puedan tomar en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido.

Sin embargo, no debe entenderse que en virtud de tal disposición, la invocada ley limita la facultad de los candidatos que hubieren participado en una elección local, para acudir ante esta autoridad jurisdiccional, por sí mismos y de manera individual, a efecto de hacer valer todo aquello que a su interés jurídico y



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

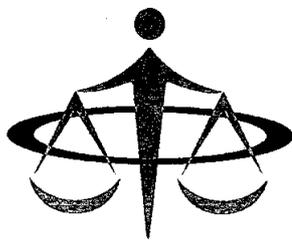
legítimo convenga, con independencia de que el partido o la coalición que los haya postulado a cualquier cargo de elección popular, también inste (incluso a la par) la maquinaria judicial, en busca de la restitución de la constitucionalidad y legalidad de los actos que sean objeto del reclamo en el medio impugnativo.

Ello se considera así, teniendo en cuenta que el precepto normativo en mención, se encuentra inmerso en el TÍTULO PRIMERO, CAPÍTULO III, Sección Cuarta, intitulada *DE LAS REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DE SUS PREVENCIÓNES GENERALES*. Mientras que, en el TÍTULO SEGUNDO de propia ley, identificado como *DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DE LAS NULIDADES EN MATERIA ELECTORAL*, se regula todo lo concerniente al juicio electoral, estableciendo reglas especiales en los temas de: supuestos de procedencia, requisitos especiales de la demanda para el caso de que se impugnen los resultados y la declaración de validez de las elecciones; sujetos legitimados, notificaciones, entre otros.

En lo que al caso interesa, se destaca el artículo 38 de la referida legislación local, en el cual se establece que el juicio electoral procederá:

I. Fuera del proceso electoral ordinario o extraordinario contra:

- a. Las resoluciones definitivas que dicte el Instituto sobre la solicitud de registro de un partido político estatal;
- b. Las resoluciones definitivas que dicte el Instituto sobre la asignación de prerrogativas económicas a los partidos;
- c. Los actos, acuerdos y demás resoluciones que dicte el Instituto y que afecten la constitucionalidad o legalidad en materia político-electoral o el sistema de partidos políticos;



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

- d. La resolución del Consejo General que ponga fin al procedimiento de liquidación y los actos que integren ese procedimiento que causen una afectación sustantiva al promovente;
- e. Los actos o resoluciones sobre la designación y remoción de Consejeros electorales municipales.

## II. Durante el proceso electoral ordinario o extraordinario contra:

- a. Los actos o resoluciones definitivos de los órganos del Instituto, que se den en la fase preparatoria de la elección y causen agravio al partido, coalición o ciudadano con interés legítimo;
- b. Los resultados de los cómputos municipales, distritales y estatales, así como las constancias que en los mismos se expidan;
- c. La asignación de diputados y regidores de representación proporcional;
- d. La declaratoria de validez de las elecciones de gobernador del Estado, diputados e integrantes de los Ayuntamientos y, en su caso, que emitan los órganos del Instituto en el ámbito de su competencia; y
- e. Los actos o resoluciones sobre la designación y remoción de Consejeros electorales municipales.

Asimismo, importa referir que en el artículo 41 de la ley que se analiza, se dispone que el juicio electoral que tenga por objeto el señalado en el artículo 38 de este ordenamiento, sólo podrá ser promovido por:

- I. Los partidos políticos o coaliciones con interés legítimo;



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

II. Los candidatos, para impugnar irregularidades que consideren que hayan afectado la validez de la elección en la que participaron; así como cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría.

Por su parte, en el artículo 59 de la misma ley, se estipula que cuando el candidato (agraviado) pretenda impugnar irregularidades que considere que afectaron la validez de la elección en la que hubiere participado, o bien, cuando por causa de inelegibilidad, las autoridades electorales competentes determinen no otorgar, o en su caso, revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, el candidato solo podrá impugnar dichos actos o resoluciones a través del juicio electoral.

De la interpretación sistemática y funcional de los dispositivos mencionados, se desprende que la *Ley de Medios de Impugnación local* no restringe el derecho de acción de los candidatos, frente al órgano jurisdiccional electoral del Estado, sino al contrario, establece que éstos pueden ejercer válidamente ese derecho mediante la presentación de la respectiva demanda en la que podrán hacer valer, no solo cuestiones vinculadas a la transgresión del derecho de ser votados por motivos de inelegibilidad, sino también todas aquellas irregularidades que consideren violatorias de la validez de la elección en la que hayan participado; entendiéndose entonces, que los candidatos cuentan con plena legitimación para cuestionar, según la elección de que se trate:

- ✓ Los resultados de los cómputos municipales, distritales y estatales, así como las constancias que en los mismos se expidan;
- ✓ La asignación de diputados y regidores de representación proporcional;



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

- ✓ La declaratoria de validez de las elecciones de gobernador del Estado, diputados e integrantes de los Ayuntamientos y, en su caso, que emitan los órganos del Instituto en el ámbito de su competencia

Es de suma importancia resaltar que el texto de la fracción II, párrafo 1, del artículo 41, así como el contenido del artículo 59, ambos de la *Ley de Medios de Impugnación local*, fueron reformados mediante Decreto 172 de la LXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Número 52 Bis, de veintinueve de junio de dos mil diecisiete<sup>27</sup>, en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p><b>Artículo 41</b></p> <p>1. El juicio Electoral que tenga por objeto el señalado en el artículo 38 de esta ley, sólo podrá ser promovido por:</p> <p>...</p> <p>II. Los candidatos, <u>exclusivamente</u> cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría. <u>En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes;</u></p>	<p><b>Artículo 41</b></p> <p>1. El juicio Electoral que tenga por objeto el señalado en el artículo 38 de esta ley, sólo podrá ser promovido por:</p> <p>...</p> <p>II. <u>Los candidatos, para impugnar irregularidades que consideren que hayan afectado la validez de la elección en la que participaron; así como cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría.</u></p>
<p><b>ARTÍCULO 59.</b></p> <p>1. Cuando por causa de inelegibilidad de los candidatos, las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, el candidato</p>	<p><b>ARTÍCULO 59.</b></p> <p>1. Cuando <u>el candidato agraviado pretenda impugnar irregularidades que considere que afectaron la validez de la elección en la que hubiere participado, o bien, cuando por causa de inelegibilidad, las autoridades</u></p>

<sup>27</sup> Se invoca como hecho público y notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación local, y en aplicación de la Tesis 168124. XX.2o. J/24, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2470. Consultable en la liga electrónica [http://sgdemo.durango.gob.mx/wp-content/uploads/sites/40/2019/02/52\\_bis\\_29\\_de\\_junio\\_2017.pdf](http://sgdemo.durango.gob.mx/wp-content/uploads/sites/40/2019/02/52_bis_29_de_junio_2017.pdf)



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<i>agraviado solo podrá impugnar dichos actos o resoluciones a través del Juicio Electoral.</i>	<i>electorales competentes determinen no otorgar, o en su caso, revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, el candidato sólo podrá impugnar dichos actos o resoluciones, a través del Juicio Electoral.</i>

Como se observa, las disposiciones normativas en estudio, fueron modificadas (en el texto subrayado por esta autoridad) eliminando del primero de los artículos indicados, la palabra “*exclusivamente*” y la frase “*En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes*”, a fin de **ampliar la legitimación de los candidatos** en la etapa del proceso electoral relativa a RESULTADOS Y DECLARACIONES DE VALIDEZ DE LA ELECCIONES, y como consecuencia de lo anterior, se **maximiza su derecho de acceso a la justicia**<sup>28</sup>, pues a partir de dicha reforma, tales entes jurídicos se encuentran plenamente facultados para impugnar, sin restricción alguna, aquellas irregularidades que desde su consideración, afecten la validez de la elección en la que participaron, advirtiéndose que el texto vigente de ambos preceptos no distingue entre candidatos de partido y candidatos independientes, por lo que no cabe hacer distinción alguna.

Luego, el texto vigente del artículo 41, párrafo 1, fracción II de la *Ley de Medios de Impugnación local*, en tanto regla especial del juicio electoral, debe prevalecer sobre la regla general aplicable a los medios de impugnación contenida en el artículo 13, párrafo 3, fracción I de esa misma ley.

No pasa desapercibido para esta Sala, que el actor, al referir expresamente en su demanda que los artículos 41, párrafo 1, fracción II, y 59, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, “limitan mi derecho de acceso a la justicia con el carácter de coadyuvante ya que no se permite ir más allá de lo que el propio partido argumente en su juicio electoral”, inserta el texto no vigente de los

<sup>28</sup> Así se expuso en la correspondiente Exposición de Motivos, contenida en el citado Decreto de reforma.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

artículos, estimando tal vez que lo era, lo que pudo ser el origen de su erróneo planteamiento.

Por otra parte, el actor manifiesta que en México existe una exclusión histórica de los candidatos a los medios de impugnación, cuando en realidad debe privilegiarse su interés jurídico, incluso, sobre el interés jurídico del partido que postuló su candidatura, pues así lo establece el principio pro persona. Empero, como ya se precisó, en el caso de la legislación local, los candidatos cuentan con plena legitimación e interés jurídico directo para hacer valer ante esta autoridad jurisdiccional, la protección de sus derechos político-electorales con motivo del proceso electoral en que participen como candidatos, inclusive, en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección.

Cabe recordar, que en el Considerando V de este fallo se hizo referencia al criterio jurisprudencial **1/2014** del *Tribunal Electoral federal*, donde expresamente se sostiene que las personas postuladas también cuentan con la posibilidad de accionar el juicio ciudadano, pudiendo controvertir tanto violaciones concretas e individuales, como aquellas encaminadas a cuestionar la legalidad y constitucionalidad de las elecciones.

Así, concretamente en el Considerando VI de esta sentencia, se han tenido por cumplidos todos los requisitos de procedencia del juicio ciudadano TE-JDC-107/2019, promovido por Fernando Ulises Adame de León, en su calidad de otrora candidato a la presidencia municipal de Lerdo en el actual proceso electoral, entre otros, la legitimación y el interés jurídico para impugnar, por sí mismo y de manera individual, los resultados de la elección municipal en que participó, la declaratoria de validez de la contienda y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas; lo anterior, con independencia de que *Morena* también esté cuestionando esos actos a través del juicio electoral TE-JE-069/2019 (lo que motiva la acumulación de los juicios para fines de su resolución conjunta).



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

Evidentemente, en su demanda de juicio ciudadano, Fernando Ulises Adame de León no se ostenta como “coadyuvante”, sino como actor, ni tampoco se limita a reiterar lo aducido por el partido en el juicio electoral TE-JE-069/2019, sino que además esgrime otros diversos agravios relacionados con una supuesta afectación a sus derechos de “votar” y ser votado, por la violación al principio de inequidad en la contienda electoral particularmente durante el periodo de campaña. Al respecto, se considera lo siguiente.

El accionante afirma que durante veinticinco días no pudo realizar campaña derivado de las actuaciones “ilegales” del *Instituto* y de este Tribunal, lo que impidió que en ese lapso tuviera acceso al financiamiento público, así como el acceso a los medios de comunicación de radio y televisión, en clara desventaja frente a los otros candidatos que contendieron para el mismo cargo.

Tales consideraciones son equívocas.

En términos del artículo 200, párrafo 3 de la *Ley electoral local*, el periodo de campaña para la elección de integrantes de los Ayuntamientos de Durango, Gómez Palacio y Lerdo, como parte de un primer grupo de municipios, tiene duración de cincuenta días, y en el presente proceso electivo, inició el diez de abril del año en curso, y concluyó el veintinueve de mayo siguiente.

Por otro lado, es un hecho público y notorio, invocado en términos del artículo 16, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, que Fernando Ulises Adame de León, hoy actor, obtuvo su registro como candidato propietario al cargo de presidente municipal, postulado por *Morena*, mediante Acuerdo IEPC/CG60/2019 dictado por el *Consejo General* en sesión especial celebrada el tres de mayo de este año; sin que de la revisión a las diversas actuaciones de dicho Consejo, en particular, las relativas a la aprobación de candidaturas con motivo del actual proceso electoral, se advierta que dicha persona hubiera obtenido tal registro con anterioridad a esa fecha.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

Por tanto, si del diez de abril al tres de mayo de esta anualidad (veinticuatro días) el actor no tuvo acceso a las prerrogativas de financiamiento público, ni acceso a medios de comunicación masiva que por ley le corresponden a su partido, *Morena*, para efectos de realizar su campaña electoral, ello se debe a la simple circunstancia de que durante ese periodo no ostentaba aún el carácter de candidato, pues no había sido registrado ante la autoridad administrativa electoral competente.

En tal virtud, el planteamiento sobre la presunta inequidad en la contienda es errado a todas luces, pues aunque es cierto que finalmente *Morena* tuvo que participar de manera individual en la elección –toda vez que el registro de la candidatura común que pretendió formar con otros partidos, fue negado por la Sala Regional Guadalajara<sup>29</sup>– ello no tuvo ninguna incidencia en el hecho de que el actor fuera registrado hasta el tres de mayo de este año, cuando ya estaba transcurriendo el periodo de campañas, porque *Morena* no había solicitado previamente su registro como candidato, es decir, cuando la otrora candidatura común tuvo vida jurídica, solicitó ante el *Consejo General*, el registro de una persona distinta al actor, el ciudadano Juan Argumedo Gaytán, como candidato propietario al cargo de presidente municipal de Lerdo, Durango.

Registro que, incluso, fue aprobado por la autoridad administrativa a través del Acuerdo IEPC/CG56/2019, de quince de abril de dos mil diecinueve, pero que posteriormente quedó sin efectos, precisamente, por la determinación de la citada Sala Regional.

De conformidad con las consideraciones expuestas en este apartado, se concluye que **no le asiste la razón al actor en sus argumentos.**

<sup>29</sup> Expedientes SG-JRC-19/2019 y acumulados.



**APARTADO B**

➤ *Rebase del tope de gastos de campaña*

Resumen de agravios

- Los actores afirman que el candidato del *PRI* a la presidencia municipal de Lerdo, Durango, Homero Martínez Cabrera, rebasó el tope de gastos de campaña, en vulneración de lo establecido en el artículo 41, fracción VI, inciso a) de la *Constitución federal*, y 55 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, así como de los principios de legalidad y equidad en la competencia electoral.
- Particularmente, el partido actor describe una serie de eventos de campaña que, según su dicho, fueron realizados por el candidato del *PRI*; además, inserta un conjunto de fotografías donde aparecen bardas y espectaculares con propaganda electoral del candidato y su partido.
- Luego solicita que, una vez que el *INE* emita el dictamen consolidado respecto de los ingresos y gastos del candidato cuestionado, este Tribunal proceda a realizar el análisis respectivo para constatar la objetividad y veracidad de los hechos y datos que puntualiza en su demanda.

De conformidad con lo expuesto, y con fundamento en el artículo 54 BIS de la *Ley de Medios de Impugnación local*, los actores solicitan la declaración de nulidad de la elección para la renovación del Ayuntamiento del Municipio de Lerdo, por violaciones graves, dolosas y determinantes que vulneran los principios de certeza, legalidad y equidad, en tanto que consideran que se cumplen los requisitos de la determinancia cualitativa y cuantitativa.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

Asimismo, precisan que en su momento, el *Instituto* deberá emitir la convocatoria para la elección extraordinaria respectiva.

## Análisis del caso concreto

Los agravios son **infundados**.

En la Base VI, del artículo 41 de la *Constitución federal*, que contempla las causales de nulidad de elección por violaciones graves, dolosas y determinantes, se establece lo siguiente:

[...]

### **Artículo 41. ...**

VI...

...

*La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:*

- a) *Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;*
- b) *Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;*
- c) *Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.*

*Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.*

*En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.*

En relación con lo anterior, en el artículo 54 BIS de la *Ley de Medios de Impugnación local*, se dispone que:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

[...]

## **ARTÍCULO 54 BIS.**

*1. Son causas de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, o de una elección de integrantes de un ayuntamiento en un municipio, o de una elección de gobernador del Estado, las violaciones graves, dolosas y determinantes, previstas en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*2. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.*

*3. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.*

*4. Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.*

*5. Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.*

*6. Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.*

*7. Con la finalidad de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.*

Por otra parte, de conformidad con el artículo 41, Apartado B, inciso a), numeral 6; así como su penúltimo párrafo, establece que corresponde al *INE*, para los procesos federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, por lo que dichas funciones se encontrarán a cargo del Consejo General del citado Instituto. La ley secundaria desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de la función en cita, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de sanciones correspondientes.

En correlación con lo anterior, en el artículo 190, numeral 2 de la *LEGIPE*, se establece que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del *INE* por conducto de la Comisión de Fiscalización.

En el artículo 196, numeral 1, y 428, numeral 1, inciso d) de la citada ley, se dispone que la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos

De la interpretación sistemática y funcional de los invocados preceptos, se advierte que el sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, a cargo del *INE*, es de base constitucional y de configuración legal, y se encuentra encaminado a garantizar el adecuado ejercicio de los recursos públicos y privados que obtengan los partidos políticos para desarrollar sus actividades ordinarias, así como aquellas encaminadas a obtener el voto durante los procesos electorales federales y locales.

Así, es claro que las facultades de verificación otorgadas al *INE*, tienen como objeto garantizar que los principios de certeza y legalidad se vean reflejados en la forma en que los partidos políticos ejercen sus recursos, de ahí que dichas bases generales del sistema de fiscalización deben ser desarrolladas en la legislación secundaria.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

El Constituyente Permanente previó que la fiscalización de los recursos de los partidos, se realizara de manera expedita durante las campañas electorales.

El establecimiento de un aparato administrativo técnico especializado encargado del proceso de fiscalización y de rendición de cuentas, así como la implementación de un procedimiento explícito para la emisión de los dictámenes relacionados con los gastos de campaña ejercidos por los partidos políticos y sus candidatos, y los candidatos independientes, cumple con los lineamientos constitucionales vinculados a la necesidad de otorgar certeza a los propios partidos políticos y a la ciudadanía en general, respecto del cumplimiento de las normas en materia de topes de gastos de campaña, pues en esencia, se podrá conocer de forma oportuna si los contendientes de una determinada elección se sujetaron en sus exactos términos, al ejercicio máximo de recursos permitido en el artículo 41, base VI, inciso a) de la *Constitución federal*, atendiendo a los topes fijados por la autoridad administrativa electoral competente.

Para los casos en que se estime que se dejaron de registrar operaciones, la autoridad fiscalizadora puede iniciar oficiosamente procedimientos sancionadores en materia de fiscalización y determinar el monto a que ascienden los gastos no reportados a través de un procedimiento de matrices de precios; además, los interesados pueden presentar quejas en la materia cuando estimen que se omitió reportar determinado gasto o el reportado está sobre o sub valuado, con el objetivo de que tales procedimientos sancionadores se resuelvan, a más tardar, con la resolución que aprueba el dictamen consolidado de fiscalización, y así sea factible decretar si existe un rebase en los topes de gastos de campaña.

Ahora bien, el hecho de que la función fiscalizadora de los gastos de campaña resulte una función de la competencia exclusiva del Consejo General del *INE*, excluye la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales, tanto federales como locales, puedan sustituir dicha competencia.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

En tal virtud, los medios de impugnación como los que aquí se resuelven, no son vías idóneas para cuantificar los montos erogados durante la campaña de la elección municipal correspondiente al Ayuntamiento de Lerdo, Durango.

Se arriba a la anterior conclusión pues, por su propia naturaleza, ambos medios impugnativos constituyen una garantía constitucional a través de los cuales se podrá declarar la nulidad de una elección, en cuyas respectivas demandas, los promoventes deberán de aportar las probanzas necesarias para acreditar la actualización de las causales de nulidad que se hagan valer, pero en el caso concreto de la causal consistente en el rebase de topes de gastos de campaña, no existe una facultad para que este Tribunal se constituya en autoridad fiscalizadora.

Dicha conclusión es acorde al diseño establecido por el Constituyente y el legislador secundario, cuando fijaron un reparto competencial, delimitando las potestades de cada uno de los órganos que componen el sistema electoral nacional.

No obstante, el hecho de que los citados juicios no resulten un mecanismo idóneo para determinar los gastos erogados por los partidos políticos y sus candidatos en periodo de campaña, no implica por sí mismo, que se deje en estado de indefensión o se quebrante el principio de equidad en perjuicio de los demás contendientes, pues éstos se encontraron en aptitud de aportar a la autoridad fiscalizadora, es decir, a la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, los elementos que permitieran establecer los montos de dinero erogados por un actor político determinado, e incluso, se encontraron en plena facultad de promover las respectivas quejas en materia de fiscalización, estrechamente vinculadas a los resultados del dictamen consolidado.

De lo antes expuesto, se puede desprender que el sistema de fiscalización resulta congruente y compatible con el sistema de nulidades establecido a nivel



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

constitucional y legal. Empero, esa compatibilidad y correlación entre ambos sistemas, no releva a las partes de la obligación procesal de expresar agravios a través de los cuales se evidencie de modo fehaciente que esa violación (presunto rebase de gastos) fue grave, dolosa y determinante, mientras que la carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: 1. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez, y 2. En caso de que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla.

En relación con el tema del material probatorio que se estima apto para acreditar el rebase del tope de gastos, la Sala Superior ha considerado, tomando en cuenta que la Comisión de Fiscalización y el Consejo General del *INE*, son los únicos entes administrativos que pueden revisar los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos dentro de un proceso electoral, ya sea federal o estatal, que las únicas pruebas idóneas para demostrar plenamente el rebase a los topes a los gastos de campaña fijados por la autoridad administrativa electoral competente, son el Dictamen Consolidado elaborado por la Comisión de Fiscalización y la correspondiente resolución del Consejo General del *INE*.

En efecto, dichos elementos constituyen, en principio, la base probatoria que permitirá determinar de manera objetiva y material si en una elección se rebasó el tope de gastos de campaña, por tratarse del resultado del ejercicio de una facultad reservada, por disposición constitucional, al *INE*, que comprende la valoración de los recursos y pruebas conducentes a efecto de determinar si la campaña se ajustó al tope de gastos previamente autorizado, o si hubo un rebase, en franca inobservancia de la *Constitución federal* y la ley.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

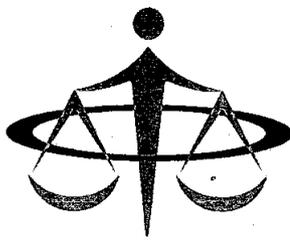
TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

Todo lo antes expuesto, es congruente con los razonamientos que dieron origen a la **Jurisprudencia 2/2018**, de rubro y texto siguientes:

**NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.**—Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: 1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

Hechas las precisiones que anteceden, en el caso concreto se tiene, que mediante Acuerdo IEPC/CG10/2019, aprobado por el *Consejo General* en sesión extraordinaria número cinco, celebrada el siete de febrero de dos mil diecinueve, se determinó como tope de gasto de campaña para la elección correspondiente al Municipio de Lerdo, la cantidad de \$4'473,840.95 (Cuatro millones cuatrocientos setenta y tres mil ochocientos cuarenta pesos 95/100 M.N.).

Ahora, del contenido de las demandas que se analizan, se observa que para acreditar el supuesto rebase de gastos en que presuntamente incurrió el ciudadano Homero Martínez Cabrera, candidato postulado por el *PR*I a la presidencia municipal del multialudido Ayuntamiento, solo el partido actor ofreció como "elementos de prueba", los consistentes en:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

- Documento referido en la demanda como “Anexo 1”, constante en once fojas<sup>30</sup>, en donde se relacionan mediante una tabla, 204 conceptos de supuestas publicaciones hechas en la página <https://www.facebook.com/HomeroMartinezC/>, describiendo en ocho columnas la información siguiente: número consecutivo, tipo de publicación, fecha, cantidad/duración, edición (sí/no – gasto), producción (iluminación, cámaras, drones, audio, estudio), publicación pautaada (sí/no – gasto) y gasto total.
- Asimismo, de las páginas 44 a 142 de su demanda<sup>31</sup>, el partido actor describe ciento nueve eventos (109) eventos realizados, según afirma, por el candidato Homero Martínez Cabrera entre el diez de abril y el veintinueve de mayo de este año, cuyos gastos ascienden a la cantidad de \$3'277,650.00 (tres millones doscientos setenta y siete mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Por cada evento, el actor menciona la fecha, evento, personas involucradas, así como la información referente al género, costo por unidad y costo total.

Dentro de la descripción de dichos eventos, se insertan como “Evidencia/Link”, un total de cincuenta y cinco impresiones de fotografías a color, en cada una de las cuales aparece el candidato cuestionado.

- Impresión de una fotografía a color, donde se aprecia una lona chica con propaganda del referido candidato, colocada en las rejas de lo que parece ser una casa-habitación, sin precisar su ubicación, ni la fecha de la toma de la fotografía.<sup>32</sup>

<sup>30</sup> Fojas 333 a 343.

<sup>31</sup> Fojas 51 a 149.

<sup>32</sup> Foja 152.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

- Impresión de una fotografía a color, donde se observa una lona grande con propaganda del referido candidato, colocada sobre el techo de un inmueble, al parecer, un restaurant- bar, sin precisar su ubicación, ni de la fecha de la toma de la fotografía.<sup>33</sup>
- Impresión de cuarenta y una fotografías a color, en cada una de las cuales se observan bardas con propaganda del candidato Homero Martínez Cabrera, refiriendo una ubicación, pero sin precisar la fecha de la toma de las fotografías.<sup>34</sup>
- Impresión de dos fotografías a color, respecto de dos espectaculares con propaganda del candidato Homero Martínez Cabrera, sin precisión de su ubicación ni de la fecha de la toma de las fotografías.<sup>35</sup>
- Un documento de una foja<sup>36</sup>, que contiene una tabla en la cual se relacionan gastos por concepto de personal, gasolina, despensas, medios de comunicación, utilitarios y publicidad, y realización de eventos de campaña.

Este órgano colegiado considera, que no es procedente la valoración de los elementos aportados por *Morena* como pruebas para acreditar el presunto rebase de gastos aludido, de conformidad con las consideraciones expuestas por la Sala Superior del *Tribunal Electoral federal* al resolver el expediente SUP-JRC-387/2016, reiteradas por la Sala Regional Guadalajara del mismo Tribunal en la sentencia recaída al diverso SG-JRC-38/2017, en el sentido de que no resulta válido que en la instancia jurisdiccional, en la que se haga valer la nulidad de la elección por rebase al tope de gastos de campaña, el juzgador analice diversos medios de prueba distintos al dictamen consolidado y resolución emitidos por el *INE*, y que el aportante solicita sean valorados para

---

<sup>33</sup> Foja 153.

<sup>34</sup> Fojas 154 a 165.

<sup>35</sup> Fojas 166 y 167.

<sup>36</sup> Foja 168.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

que se constate o se comparen las cantidades ahí señaladas o se tomen en consideración los gastos que dice, se erogaron en determinados gastos de campaña, o se sumen a los dictámenes consolidados de la autoridad fiscalizadora nacional y, con ello, tener por acreditada la nulidad.

Ello, porque en estima de las Salas en mención, el rebase a los topes de gastos de campaña se debe acreditar ante la autoridad fiscalizadora nacional, al ser el órgano competente desde el orden constitucional, para revisar los ingresos y egresos que los partidos políticos, sus candidatos y los candidatos independientes, tanto en el ámbito federal como local, en atención a que cualquier recurso que se utilice para la obtención del voto, está sujeto a la fiscalización, sea mediante la rendición de informes o a través de las quejas administrativas que se presentan por la omisión de reportar algún gasto o por ejercer recursos superiores a los autorizados, entre otros supuestos, los cuales constituyen la prueba idónea para demostrar el rebase de tope de gastos de campaña.

Lo anterior, porque la invocada nulidad elección se replanteó a partir de la reforma constitucional de 2014, respecto del anterior modelo, en el cual, cuando se hacía valer en el medio de impugnación en que se solicitaba la nulidad de la elección, ante esa instancia jurisdiccional se aportaba el caudal probatorio para que fuera el juzgador, quien valorara y determinara si se acreditaba el rebase hecho valer.

En la actualidad, y en la lógica del diseño vigente de fiscalización, los sujetos obligados están compelidos a registrar en tiempo real todas las operaciones de ingresos y egresos que realizan en un sistema en línea denominado Sistema Integral de Fiscalización, cuya finalidad es la revisión eficaz y oportuna de la contabilidad del partido político, los precandidatos y candidatos, lo cual resulta trascendente en tratándose de los gastos utilizados en las campañas políticas, porque de esa forma se hacen efectivos los principios de transparencia y



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

rendición de cuentas que hacen visible la tutela del principio de equidad en los procesos comiciales, previsto en la *Constitución federal*.

Por tanto, los elementos de prueba y la descripción de hechos que hace *Morena*, solo constituyen su dicho unilateral respecto de los costos de los gastos de campaña del candidato triunfador, los que en su concepto, sobrepasaron el límite establecido por el *Consejo General* por los montos que se indican y con base en estimaciones personales del promovente sobre el costo de la propaganda a que alude.

Aunado a lo anterior, existen documentales públicas que hacen prueba plena de la inexistencia del rebase de tope de gastos de campaña por parte del candidato del *PRI* a la presidencia municipal de Lerdo, como se expone a continuación.

Mediante oficio INE/SCG/0764/2019, de nueve de julio de este año, el Secretario Ejecutivo del *INE* remitió a este órgano jurisdiccional en medio digital (DVD), el DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018- 2019, EN EL ESTADO DE DURANGO (INE/CG335/2019), así como la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018- 2019, EN EL ESTADO DE DURANGO (INE/CG336/2019), aprobados en sesión extraordinaria de dicho Consejo, de ocho de julio de dos



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

mil diecinueve; documentos que, además, son ofrecidos como prueba por el partido actor.

El referido oficio y el DVD obran de fojas 1090 a 1092 del expediente TE-JE-051/2019, del índice de este Tribunal, y en ese sentido, se invocan como hechos públicos y notorios en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, y en aplicación, en la parte conducente, del criterio sostenido en la jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/4, de rubro: HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.<sup>37</sup>

Del referido Dictamen, se advierte que el Consejo General del *INE* aprobó lo siguiente:

*Los sujetos obligados presentaron los informes de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en los cuales se reportaron los ingresos, gastos acumulados y saldo final que se detallan a continuación:*

Cargo	Nombre del candidato o candidata	Ingresos	Gastos	Saldo	Tope de gastos de campaña
...					
Presidente Municipal	Homero Martínez Cabrera	1,708,997.92	1,708,937.73	60.19	4,473,840.95
...					

<sup>37</sup> Ambos documentos también son consultables en la página oficial del *INE*, en las ligas electrónicas <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/111370/CGex201907-08-dp-4.pdf> y <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/111371/CGex201907-08-rp-4.pdf>, respectivamente, siendo aplicable la Tesis 168124. XX.2o. J/24, de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2470.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

En el Anexo II del Dictamen, archivo identificado como ANEXO\_II.xlsx, se desprende en lo que aquí interesa, que respecto del candidato Homero Martínez Cabrera, se ejercieron gastos por los conceptos y montos que se precisan en las siguientes tablas, extraídas del mencionado archivo:

PROPAGANDA	PROPAGANDA UTILITARIA	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA EXHIBIDA EN SALAS DE CINE	PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PRODUCCIÓN DE MENSAJES PARA RADIO Y T.V.
\$1,206,368.66	\$ 63,720.00	\$385,145.92	\$ -	\$ 2,439.59	\$ -	\$ 13,920.00

PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	FINANCIEROS	DIFERENCIA DE PRORRATEO	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS	GASTO NO REPORTADO ANEXO II-A	QUEJAS
\$ 36,890.00	\$ 453.56	\$ -	\$ 1,708,937.73	7,984.20	

TOTAL DE GASTOS	TOPE DE GASTOS	DIFERENCIA TOPE-GASTO	% GASTOS - TOPE
\$ 1,716,921.93	\$ 4,473,840.95	\$ 2,756,919.02	38.38%

Ahora, del contenido de la Resolución INE/CG336/2019, concretamente del Apartado 31.2 atinente a la revisión del informe de campaña del *PR*, se desprende que se tuvieron por acreditadas diversas irregularidades, lo cual ameritó la imposición de las sanciones que la autoridad estimó conducente, mismas que constituyen el resolutivo SEGUNDO de tal resolución, sin que se haya tenido por acreditado un rebase de tope de gastos por parte del candidato Homero Martínez Cabrera.

Por el contrario, la revisión exhaustiva de ambas documentales permite apreciar que el indicado candidato únicamente erogó la cantidad de \$1 716,921.93 (Un millón setecientos dieciséis mil novecientos veintiún pesos 93/100 M.N.) por concepto de gastos de campaña (gastos reportados más gastos no reportados),



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

de lo que resulta patente que no rebasó el tope de gastos alegado por los actores, pues el monto gastado es menor al autorizado por la autoridad administrativa electoral local, como tope de gasto de campaña para esa elección.

Cabe señalar, incluso, que del análisis de ambos documentos, esta Sala Colegiada advierte que no se instauró ningún procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, ni oficioso ni a petición de parte, en contra del *PRI* y/o de su candidato a presidente municipal de Lerdo, Durango, con motivo del actual proceso electoral, por un exceso en el gasto de campaña en un cinco por ciento (5%) del monto total autorizado para la elección.

De lo anteriormente expuesto, es claro para esta autoridad, que los agravios devienen infundados para acreditar la causal de nulidad de elección analizada.

## APARTADO C

➤ *Comisión de irregularidades graves, dolosas y determinantes que actualizan la nulidad de la elección*

### Marco jurídico

En principio, es importante mencionar que aun cuando los actores destacan en su demanda, el texto de las causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas en el artículo 53, párrafo 1, fracciones II, VI y XI, de la *Ley de Medios de Impugnación local*, la lectura detallada e integral de ambos recursos permite advertir que los agravios que serán analizados en este apartado, se encuentran vinculados a la presunta existencia de irregularidades acontecidas después de la jornada electoral, concretamente en el traslado de paquetes electorales, en el



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

resguardo de éstos en la bodega electoral y en el desarrollo del cómputo municipal.

En ese tenor, el cúmulo de agravios será analizado a la luz de la **causal genérica de nulidad** de elección, prevista en el artículo 55, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

El citado precepto es de literalidad siguiente:

[...]

**Artículo 55.**

*1. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de diputados, integrantes de los Ayuntamientos o gobernador, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales y graves en la jornada electoral de acuerdo con las causales de nulidad previstas en esta ley, en el municipio, distrito o en la entidad, siempre y cuando éstas se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o a sus candidatos.*

[...]

Los alcances de esa causa de nulidad, que se ha dado en llamar "genérica" son los que a continuación se precisan.

Para que se anule una elección, conforme a dicho precepto, es preciso que se hubieran cometido **violaciones:**

- a) Sustanciales;
- b) En forma generalizada;
- c) En la jornada electoral;
- d) En el municipio, distrito o entidad de que se trate;
- e) Plenamente acreditadas, y
- f) Determinantes para el resultado de la elección



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

Lo anterior sólo admite como excepción aquellas violaciones que reúnan tales características, pero que sean imputables a los partidos que las invocan o a sus candidatos.

En primer término, se exige que las violaciones sean **sustanciales**, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la *Constitución federal*, y que se traducen, entre otros, en voto universal, libre, secreto y directo; organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de integrantes al Ayuntamiento de Lerdo, Durango. Ello, con el fin de que, por las irregularidades cometidas, cuyos efectos dañan uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

Lo anterior se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean **determinantes** para el resultado de la elección, pues en la



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre los contendientes que obtuvieron el primero y segundo lugar, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido **en la jornada electoral**, se considera que tal exigencia, *prima facie*, da la apariencia de que se refiere exclusivamente a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral o en la sesión de cómputo respectiva, sobre todo cuando en ésta, se efectúan recuentos de votos.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, siendo el día de la jornada electoral el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, el día de la jornada electoral, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

Luego de que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede, después de realizar un cómputo general, a **calificar la elección**.

En ese acto de calificación la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, y en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones con el fin de determinar si los mismos permanecen o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron.

En el primer caso, declara válida la elección y, en el segundo, no realiza esa declaración de validez, porque en este último caso significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular en torno a quienes elige para que en su representación ejerzan su poder soberano.

Es precisamente ese acto en que se califica y valida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad, por el medio de impugnación correspondiente ante la autoridad jurisdiccional electoral, como se desprende, verbigracia, del artículo 38, párrafo 1, fracción II de la *Ley de Medios de Impugnación local*, en donde se establece que son actos impugnables a través del juicio electoral, durante un proceso electoral ordinario o extraordinario, entre otros, **la declaración de validez de las elecciones por nulidad de la votación recibida en casillas o por nulidad de la elección**.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

Así, se hace patente que la causa de nulidad prevista en el artículo 55 del referido ordenamiento legal, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquéllos que incidan o surtan efectos en el acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que por lo mismo se traducen en *violaciones sustanciales* al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

Por último, cabe mencionar, respecto del requisito de que las violaciones se **prueben plenamente**, que la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

Del análisis de los elementos que configuran la causa de nulidad genérica, se puede establecer que tiene como finalidad garantizar que se respeten los principios o elementos fundamentales previstos en la *Constitución federal* sobre las elecciones democráticas, ya que si se dañan de modo importante los bienes jurídicos sustanciales de toda elección y los valores y principios que a los mismos corresponden, dicha elección está viciada y, por tanto, su nulidad debe declararse.

## 1. Violaciones a la cadena de custodia

Las demandas que se analizan son de contenido similar respecto de los siguientes agravios:

- La responsable vulneró la cadena de custodia de los paquetes electorales, dada la falta de diligencia en la expedición de los recibos de entrega-



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

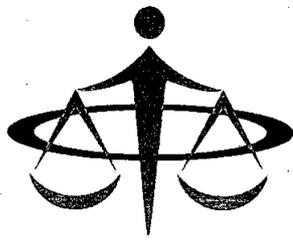
TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

recepción de los paquetes de votación, así como la falta de sellos en la oficina de resguardo.

- De los recibos de entrega-recepción que fueron entregados a la representación de *Morena*, por parte de la secretaria del *Consejo Municipal* el pasado ocho de junio, se desprenden diversas omisiones que vulneran de manera grave la cadena de custodia, específicamente por la omisión de establecer la fecha en que se realizó la referida entrega, lo que viola el principio de certeza al no estar en posibilidades de saber qué día fueron entregados esos paquetes, y si la referida entrega se ajustó a lo establecido en la ley electoral y al principio de inmediatez que rige el cuidado de la documentación electoral.

Son 15 los paquetes electorales que se encuentran en las mencionadas condiciones, correspondientes a las casillas: 705 Contigua1, 706 Básica, 707 Contigua1, 715 Básica, 715 Contigua1, 719 Básica, 724 Contigua1, 737 Básica, 745 Básica, 747 Básica, 753 Contigua1, 757 Básica, 758 Básica, 760 Básica y 761 Contigua1.

- No se tiene constancia sobre la hora en que llegaron los paquetes electorales a la sede del Consejo, ni mucho menos qué personas los entregaron, lo que vicia la certeza de la votación recibida en las casillas respectivas.
- A través del Acta circunstanciada No. 09/2019, la responsable pretende justificar las citadas irregularidades, pues aduce que los 191 paquetes arribaron al Consejo el día de la jornada electoral y que fueron entregados por los funcionarios de casilla, siendo que los mencionados recibos demuestran que no en todos los casos fue así.
- Del contenido de dicha acta, se desprende que supuestamente estuvieron presentes los representantes partidistas, pero únicamente se encuentra



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

firmada por la Licenciada Jamnie Enedina García Loera, en su carácter de Secretaria del *Consejo Municipal*, por lo que no consta de manera fehaciente que hubieran estado presentes los representantes, hecho que a todas luces no sucedió, ya que no existe constancia de que así hubiera sido, además de que dicha acta fue entrega a la representación de *Morena*, siete días después de su presunta elaboración y dos días después de haberla solicitado, lo que evidencia que fue elaborada con posterioridad para intentar subsanar las omisiones legales de la responsable.

- De los 191 recibos de entrega-recepción, se advierte la concurrencia de diversas irregularidades, como son: 65 paquetes (34.03%) fueron entregados por personas no acreditadas para ello; 30 paquetes electorales (15.70%) fueron entregados por personas que no fungieron como funcionarios de la mesa directiva de casilla; 3 (1.57%) paquetes electorales que contenían señas de alteración; 102 (53.40%) paquetes electorales que carecían de firma de los representantes de los partidos políticos; 171 (89.52%) paquetes electorales carecían de etiqueta, y 30 (15.70%) paquetes electorales no contenían la cinta que se requiere para evitar la manipulación de los mismos, con el fin de garantizar la seguridad e integridad de la documentación electoral.
- La responsable no dio contestación respecto de la documentación solicitada el ocho de junio, relativa a las medidas de seguridad empleadas para cumplir con el sellado de las puertas y acceso de las oficinas o bodega donde se resguardaron los paquetes electorales desde que fueron entregados por los funcionarios de casillas hasta que se llevó a cabo el cómputo municipal, así como tampoco del documento "oficial" que acredite el momento de la apertura de la bodega.

En esa virtud, es evidente que la responsable no observó lo dispuesto en la fracción IV del artículo 258 de la *Ley electoral local*, al no sellar las puertas de



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

acceso de la oficina donde se resguardaron los paquetes electorales en presencia de los representantes de los partidos políticos, en violación de los principios de certeza, transparencia y legalidad.

- La responsable no remite documentación alguna que demuestre la realización de los actos necesarios para garantizar el cabal funcionamiento de la cadena de custodia, pues omitió fijar los sellos de seguridad en el acceso a la oficina donde se resguardaron los paquetes electorales.
- Dicha omisión impactó en el 100% de los paquetes electorales y el 100% de los votos emitidos en la elección de que se trata, lo que actualiza la determinancia cualitativa.
- La falta de certeza sobre la entrega oportuna de los paquetes electorales y su debido resguardo crea un desequilibrio grave que no puede convalidarse y que dicha anomalía abre una fuerte incógnita sobre la certeza del resultado de la elección, pues dicha situación puede resultar determinante en los resultados del cómputo final de la votación, como en el caso ocurre, ya que la diferencia final entre un candidato y otro (primero y segundo lugar) es de apenas 264 votos, equivalente al 1.3% de la votación.
- El número de votos implicado en la ilegal entrega-recepción de los quince paquetes electorales, asciende a 3,713; hecho que se demuestra con las actas de escrutinio y cómputo expedidas en las casillas.
- El Acta levantada por la Oficialía Electoral del *Instituto*, en atención al número de petición CME-LERDO-SFP-025/2019, acredita que se encontraron diversas boletas electorales en la Escuela Primaria Lázaro Cárdenas, de la Localidad de Nazareno, Municipio de Lerdo; y constituye una prueba más de la negligencia en que incurrieron las autoridades electorales en el correcto manejo y protección de la documentación electoral.



Análisis del caso concreto

**1.1 Violación a la cadena de custodia en el traslado y entrega de los paquetes electorales a la sede del Consejo Municipal**

La Sala Superior del *Tribunal Electoral federal* ha sostenido, que es deber de la autoridad administrativa electoral competente, actuar diligentemente para la debida preservación, resguardo y custodia del material electoral utilizado el día de la jornada electoral, dado que se trata de la documentación que contiene el registro de los actos y resultados electorales emanados de la elección; deber que es conocido como **cadena de custodia**.

Esta cadena de custodia es garantía de los derechos de los involucrados en el proceso electoral (candidatos, partidos y el mismo electorado) al constituirse en una de las herramientas —quizá la más importante— a través de la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral a través del diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales; y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga.

Ese carácter de garantía es, al mismo tiempo, un deber de la autoridad electoral que se desdobra en realizar todas las acciones para tratar diligentemente y no perder el rastro y la autenticidad de los materiales electorales.

En el supuesto de que los paquetes electorales deban ser motivo de traslado a sitios diferentes, el deber de garantía y protección aludido que pesa sobre la autoridad electoral, se ve redoblado porque debe tomar todas estas medidas durante todo ese lapso, debe implementar una efectiva cadena de custodia al efectuarse el traslado, que satisfaga los principios de publicidad, transparencia, seguridad (jurídica y material) antes dichos.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

Así, la cadena de custodia se refleja en diversas etapas del manejo de la documentación electoral, de manera enunciativa y no limitativa, en los siguientes elementos:

- a. Previo a la jornada electoral. La entrega del paquete electoral al ciudadano que habrá de actuar como presidente de la mesa directiva de casilla.
- b. A la conclusión de la jornada electoral. Se guarda toda la documentación electoral (incluyendo los votos sufragados por los ciudadanos, las actas originales y demás documentación electoral) en el paquete electoral en presencia de los representantes de los partidos políticos, se sella el paquete electoral con cinta y es firmado por los funcionarios y representantes, de ser el caso.

El consejo electoral respectivo recibe el paquete electoral debiendo documentar y hacer constar fecha, hora de recepción y el estado en el que se encuentra el paquete, verificando si tiene muestras de alteración o violación, y se le traslada a la bodega de las oficinas de la autoridad electoral.

A la conclusión de la recepción de los paquetes electorales, debe documentarse y hacerse constar los sellos que se imponen a la bodega para efectos del resguardo y custodia del paquete electoral.

- c. Durante la sesión de cómputo respectivo. En caso de ser procedente algún recuento parcial o total, se debe hacer constar fecha, hora y el estado en que se encuentran los sellos de resguardo de la bodega donde se encuentran los paquetes electorales, previo a su apertura y extracción de los paquetes electorales—preferentemente en presencia de los representantes de los partidos políticos.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

Durante la diligencia de recuento, y previo a la apertura de cualquier paquete electoral, deberá hacerse constar el estado que guarda el paquete electoral.

- d. En caso de traslado de paquetes electorales a sede distinta, para la realización de cualquier diligencia. Se deben documentar fehacientemente todos los actos de que se componga el traslado, incluyendo quiénes participaron en ello y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ello habría ocurrido.

Como se puede apreciar, la cadena de custodia implica el despliegue de una serie de actos jurídicos y materiales, por parte de la autoridad electoral que funge como garantía de los derechos de los involucrados en el proceso electoral, a través de la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral y la legalidad del acceso al poder público, a través del diligente manejo, guardado, custodia y traslado de los paquetes electorales. Solo preservando la seguridad y regularidad de la cadena de custodia podrá preservarse y confiarse en la autenticidad de las evidencias electorales contenidas en los paquetes, y así cumplirse con los principios de certeza y legalidad que rigen el derecho electoral.

La autoridad electoral, administrativa y/o judicial, según sea el caso, que ordena la realización de una diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, tiene el deber de documentar, en la forma que considere adecuada y de acuerdo a sus posibilidades técnicas y financieras, cada uno de los actos jurídicos y materiales realizados con motivo de un nuevo recuento de la votación recibida en casilla, máxime si ello implica traslado de los paquetes electorales e incluyendo los propios de la sesión en la que se realiza el nuevo escrutinio y cómputo, sin olvidar puntualizar que es derecho de los partidos políticos y candidatos tener acceso y conocimiento puntual de todas las medidas jurídicas y materiales adoptadas a modo de cadena de custodia de los paquetes electorales cuando



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

sea necesario su traslado a sedes administrativas o judiciales distintas del órgano electoral administrativo responsable de la organización de la elección<sup>38</sup>.

En el caso concreto, como ya se dijo, los actores se agravian de la falta de diligencia, por parte de la autoridad, en la expedición de los recibos de entrega-recepción de los paquetes electorales.

Para el análisis de los motivos de disenso en comento, se tomarán en cuenta como elementos de prueba, las documentales consistentes en: a) Copia certificada del Acta 01/ESPECIAL/02-06/19<sup>39</sup> levantada con motivo de la Sesión Especial permanente de la Jornada Electoral, celebrada por el *Consejo Municipal* el dos de junio de dos mil diecinueve, misma que fue remitida por la responsable de manera adicional a la documentación requerida mediante acuerdo de diez de julio de dos mil diecinueve; b) Copia certificada del Acta Circunstanciada No. 09-2019<sup>40</sup>, relativa a la citada sesión especial, aportada por los actores, y c) Un total de 191 documentos denominados "RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL AL CONSEJO MUNICIPAL"<sup>41</sup> (recibos de entrega-recepción) correspondientes a cada una de las casillas instaladas para la elección municipal que nos ocupa.

Dichas probanzas serán analizadas y valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos de lo establecido en los artículos 15, párrafos 1, fracción I, y 5, en relación con el diverso 17, párrafos 1 y 2, todos de la *Ley de Medios de Impugnación Local*.

No pasa inadvertido para este órgano resolutor, que las Actas 01/ESPECIAL/02-06/19 y No. 09-2019, están referidas al mismo acto, que es la Sesión Especial permanente de la Jornada Electoral; de su lectura se

<sup>38</sup> Consideraciones expuestas en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1706/2016.

<sup>39</sup> Fojas 689 a 702. Incluye Fe de Erratas.

<sup>40</sup> Fojas 186 a 200.

<sup>41</sup> Se contienen en formato digital (DVD).



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

desprende que **son coincidentes** en la relatoría de hechos relevantes para la resolución de la presente controversia, a saber: que la recepción de los 191 paquetes electorales se efectuó el mismo día de la jornada electoral; que en dicho acto estuvieron presentes los integrantes del *Consejo Municipal* y los representantes de los partidos y del candidato independiente que contendieron en la elección municipal de que se trata; que el primer paquete recibido fue el de la casilla 704 Contigua1 a las 19:08 horas, mientras que el último fue el de la casilla 742 Básica, a las 21:56 horas (se tiene a dicha casilla como la última, tomando en cuenta que la hora de llegada de la casilla 751 Contigua1 se asentó incorrectamente, como se explica más adelante).

La primera de las referidas documentales, se encuentra signada por todos los consejeros electorales y la secretaria del órgano electoral, mientras que la segunda solo está firmada por la secretaria.

En concepto de esta Sala, y atendiendo a las máximas de la experiencia, la existencia de dos actas relativas a un mismo acto, que no difieren en su contenido, sino al contrario, son plenamente coincidentes en lo sustancial, se puede entender como el hecho de que la responsable elaboró, en un primer momento, el Acta Circunstanciada No. 09-2019 de manera preliminar, asentando solo los hechos más relevantes, como fueron el inicio de la sesión, los reportes del Sistema de Información de la Jornada Electoral, la hora en que inició y concluyó la recepción de los paquetes electorales, así como el momento de cierre de la bodega electoral.

Mientras que en el Acta 01/ESPECIAL/02-06/19, si bien puede aceptarse que fue emitida con posterioridad al desarrollo de la sesión, se afirma que se trata de la misma acta elaborada en un primer momento, solo que se trata de una versión ampliada (no corregida) pues en ella se detallan diversas circunstancias propias del acto a que se refiere. Por ejemplo, se asienta lo relativo a la verificación del quórum legal; se inserta el orden del día, y en general, se relata



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

con mayor especificación, lo ocurrido durante el acto: el mensaje del consejero presidente por el inicio de la jornada electoral; las primeras intervenciones de las y los consejeros electorales, así como de los representantes de los partidos políticos y del candidato independiente; se precisan los momentos en que se decretaron recesos, así como cada uno de los momentos en que se reanudó la sesión, asentando la literalidad de las manifestaciones vertidas por cada integrante del Consejo al irse abordando los distintos eventos suscitados con motivo del desarrollo de la jornada electoral, además de que en ella se relata el pronunciamiento del Consejo respecto de la validez o no, de los votos que fueron reservados en las mesas de trabajo; sin que esta autoridad encuentre ilegalidad alguna en el hecho de que el *Consejo Municipal* haya elaborado dos actas respecto del mismo acto, pues se reitera, ambas son esencialmente iguales, solo que la segunda está más pormenorizada.

Ahora, si bien el Acta No. 09-2019 únicamente se encuentra signada por la secretaria de dicho Consejo, ello no le resta validez jurídica pues es parte de sus facultades, ni tampoco desvanece el hecho de que los representantes partidistas y del candidato independiente, estuvieron presentes en la sesión, como así quedó asentado al inicio de ese documento.

Luego, si los representantes de *Morena* pretenden hacer creer a esta autoridad de justicia, que no estuvieron presentes en el desarrollo de la sesión, y que por tanto, no les consta la fecha y hora en que cada paquete fue recibido en el Consejo, debieron ofrecer y aportar, en los plazos y formas exigidos por la ley, aquellas probanzas suficientes e idóneas que desvirtuaran lo asentado en el acta que ellos mismos aportan a los sumarios, en cuanto a que estuvieron presentes en la sesión, pues solo de esa manera podrían haber intentado destruir el valor probatorio pleno que le asiste a dicha acta, al tratarse de una documental pública emitida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, sin que ello ocurra en la especie.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

Precisado lo que antecede, se tiene que los impugnantes hacen valer, por una parte, que en los recibos de entrega-recepción correspondientes a las casillas 705 Contigua1, 706 Básica, 707 Contigua1, 715 Básica, 715 Contigua1, 719 Básica, 724 Contigua1, 737 Básica, 745 Básica, 747 Básica, 753 Contigua1, 757 Básica, 758 Básica, 760 Básica y 761 Contigua1, se omitió establecer la fecha en que se realizó la entrega, violentado el principio de certeza pues no se está en posibilidad de saber qué día fueron entregados esos paquetes al *Consejo Municipal*, y si esa entrega se ajustó a los parámetros de inmediatez establecidos en la ley, y en consecuencia, tampoco existe certidumbre ni seguridad respecto de la integridad de los paquetes durante su traslado.

Asiste la razón a los impugnantes, únicamente cuando afirman que en los recibos de entrega-recepción, correspondientes a las quince casillas mencionadas, los funcionarios encargados de su llenado omitieron asentar la fecha de la entrega-recepción; pues de la revisión de tales documentos, se aprecia que solo se asentó la hora; sin embargo, tal omisión constituye una irregularidad menor que en modo alguno resulta suficiente para tener por actualizada la violación al principio de certeza, en los términos expuestos por los actores.

Ello se considera así, porque del contenido del Acta 01/ESPECIAL/02-06/19, se desprende con suma claridad, que en esa misma fecha fueron recibidos en la sede del órgano electoral, los 191 paquetes electorales correspondientes a la totalidad de las casillas que fueron instaladas para recibir la votación en el Municipio de Lerdo.

En efecto, en la página 14 del Acta 01/ESPECIAL/02-06/19, se asentó que siendo las 19:08 horas del dos de junio de dos mil diecinueve, el presidente del Consejo salió a recibir el primer paquete electoral correspondiente a la casilla 704 Contigua1; que entró a las instalaciones con el paquete en las manos y lo trasladó hasta el salón de Plenos donde se encontraban reunidos los



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

consejeros electorales y los representantes de los partidos, y procedió a extraer el acta de escrutinio y cómputo auxiliado por la secretaria del Consejo; acto seguido, comenzó a cantar los votos frente a todos los presentes.

Que posteriormente, sin verse detenida la llegada del resto de los paquetes electorales, se concluyó con su recepción a las 21:57 horas del **dos de junio de dos mil diecinueve**, recibándose en último lugar el paquete de la sección 751 Contigua1; haciéndose constar en el acta que se recibieron 191 paquetes electorales y asentándose en una tabla la hora de recepción de cada uno; que se cantaron los votos frente a los representantes de partidos ahí presentes y demás consejeros electorales, y se registraron los votos en el Sistema de Información de la Jornada Electoral.

Esta autoridad advierte una imprecisión menor en dicha acta, porque se asentó erróneamente que el último paquete recibido fue el atinente a la casilla 751 Contigua1, cuando en realidad éste se recibió a las 20:57 horas; pero de la revisión de los 191 recibos, se observa que el último fue el correspondiente a la casilla 742 Básica, siendo las 21:56 horas; en ambos casos, del dos de junio de este año.

Respecto de las 15 casillas cuestionadas, en el acta se anotó su hora de llegada.

FECHA DE RECEPCIÓN: 2 DE JUNIO DE 2019			
Paquete electoral	Hora de recepción	Paquete electoral	Hora de recepción
705 Contigua1	20:43	745 Básica	20:31
706 Básica	20:21	747 Básica	21:35
707 Contigua1	19:50	753 Contigua1	21:21
715 Básica	21:23	757 Básica	21:39
715 Contigua1	21:27	758 Básica	21:49
719 Básica	21:02	760 Básica	21:38
724 Contigua1	21:10	761 Contigua1	21:47



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

737 Básica

21:34

En esa tesitura, la simple omisión de asentar la fecha de entrega-recepción de los paquetes en los señalados recibos, no pudo generar por sí sola, un estado de incertidumbre respecto al día en que aquellos fueron entregados al *Consejo Municipal*, puesto que los representantes de los diferentes partidos y del candidato independiente, contendientes en la elección –entre ellos, la ciudadana Emma Yazmin González Altamirano, quien a esa fecha fungía como representante propietaria de *Morena* ante ese órgano electoral– pudieron conocer con absoluta oportunidad, plenitud y certeza esa información por haber estado presentes en la Sesión Especial permanente de la Jornada Electoral, como así se hizo constar en el Acta 01/ESPECIAL/02-06/19, sin que en ésta se lea que hubieran hecho alguna manifestación en sentido contrario o expuesto su inconformidad ante la falta de recepción de algún paquete electoral, sino que quedó asentado que no las hubo. Por tanto, es **infundado** el agravio expuesto.

Además, tomando en cuenta la hora en que cada paquete electoral fue recibido en la sede del *Consejo Municipal*, dato que se desprende de los propios recibos y del acta en comento, resulta incuestionable que, en cada caso, se observaron los plazos legalmente previstos para su entrega.

En esa tesitura, devienen en **inoperantes** las expresiones en el sentido de que el número de votos implicado en la ilegal entrega-recepción de los quince paquetes electorales, asciende a la cantidad de 3,713 votos; y que ese hecho se demuestra con las actas de escrutinio y cómputo expedidas en casillas, anexas al medio de impugnación, como documentos públicos que hacen prueba plena de las irregularidades planteadas.

La **inoperancia** radica en que tales manifestaciones se hacen descansar en la eficacia de un agravio diverso, relativo a la violación de la cadena de custodia en detrimento del principio de certeza, por la omisión de asentar la fecha de



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

entrega de los paquetes electorales en los recibos correspondientes; siendo que dicho agravio se declaró infundado respecto de la violación al principio de certeza.

Entonces, la ineficacia de tal agravio hace que las manifestaciones dependientes de él, resulten a su vez inoperantes, porque en modo alguno pudieran resultar fundadas u operantes, precisamente, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

Al respecto, resulta ilustrativo el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la **Tesis XVII.1o.C.T.21 K<sup>42</sup>**, de rubro y texto siguientes:

**AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.** *Si de lo alegado en un concepto de agravio se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros agravios que fueron desestimados en la misma resolución, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho agravio se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.*

Respecto a las afirmaciones de la parte actora, consistentes en que del cúmulo de recibos de entrega-recepción, se desprenden otras diversas irregularidades, como son: 65 paquetes (34.03%) fueron entregados por personas no acreditadas para ello; 30 paquetes electorales (15.70%) fueron entregados por personas que no fungieron como funcionarios de la mesa directiva de casilla; 3 (1.57%) paquetes electorales contenían señas de alteración; 102 (53.40%) paquetes electorales carecían de firma de los representantes de los partidos políticos; 171 (89.52%) paquetes electorales carecían de etiqueta, y 30 (15.70%) paquetes electorales no contenían la cinta que se requiere para evitar la manipulación de los mismos, con el fin de garantizar la seguridad e integridad de la documentación electoral, el agravio se estima **infundado**.

<sup>42</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX. Marzo de 2004, página 1514, y número de registro digital en el Sistema de Compilación: 182039.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

Lo anterior, porque esta Sala Colegiada se avocó a la revisión pormenorizada de cada uno de los 191 recibos, observándose lo siguiente:

- En 109 de los casos, los paquetes fueron entregados por la persona que fungió como presidente o presidenta de la mesa directiva de la casilla respectiva<sup>43</sup>; en 3 casos, por quien se desempeñó como secretario o secretaria de la casilla; en 65 casos más, por un supervisor o un capacitador electoral, y en los 14 restantes, mediante mecanismos de recolección de documentación electoral en Centros de Recepción y Traslado (CRyT)<sup>44</sup>, de lo que se hace evidente que en todos los casos, la entrega se llevó a cabo por personas autorizadas.

En relación con el tema que se aborda, se tiene que de una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 299, párrafo 1, y 303, párrafo 2, inciso f), de la *LEGIPE*, se colige que los paquetes electorales pueden ser entregados por los presidentes de las mesas de casilla o por los asistentes o capacitadores electorales, pues en el primero de tales preceptos, se señala que los presidentes de las mesas directivas de casilla, bajo su responsabilidad, harán llegar a los consejos distritales y municipales respectivos, los paquetes aludidos, lo que pueden hacer de forma personal o bien, designar a los funcionarios que deben hacer la entrega correspondiente, en virtud de que la disposición no les exige como obligación a dichos funcionarios la entrega del paquete electoral personalmente; y, en el segundo, se dispone que los asistentes y capacitadores electorales tienen entre sus atribuciones apoyar a dichos funcionarios en el traslado de los referidos paquetes.

<sup>43</sup> Los paquetes relativos a las casillas 712 Básica y 717 Contigua1 no aparecen en el Acta de Sesión permanente de la Jornada Electoral, pero en el disco compacto que obra en autos, constan los recibos de entrega atinentes, donde aparece que los paquetes fueron entregados por los presidentes de casilla.

<sup>44</sup> Es un mecanismo de recolección que se establece para asegurar la entrega de los paquetes electorales en las sedes distritales correspondientes. Se implementan en aquellos distritos en los que las condiciones geográficas, de infraestructura, sociopolíticas y/o meteorológicas dificultan significativamente el traslado directo a la Junta Distrital en tiempo y forma. Pueden ser fijos, establecidos en un lugar determinado previo a la elección, o itinerantes, que recorrerán una ruta determinada con un horario previamente acordado. Los centros de recepción y traslado concentran los paquetes electorales y los trasladan a las Juntas Distritales Ejecutivas. Fuente: página oficial de Internet del INE, en la liga electrónica <https://portalanterior.ine.mx/2015/PREP/CentroDeAyuda/Glosario/index.html#11>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

Tal criterio, además, se contiene en la *Tesis LXXXII/2001*, de rubro: *PAQUETES ELECTORALES. EL PRESIDENTE DE CASILLA PUEDE REALIZAR PERSONALMENTE LA ENTREGA O AUXILIARSE DE LOS ASISTENTES ELECTORALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)*, misma que resulta aplicable al caso, en correlación con la diversa *Tesis XXXVIII/97*, de epígrafe: *PAQUETES ELECTORALES. EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA ESTÁ OBLIGADO A HACERLOS LLEGAR BAJO SU RESPONSABILIDAD A LA AUTORIDAD COMPETENTE (LEGISLACIÓN DE SONORA)*.

En el caso particular de los paquetes electorales pertenecientes a las casillas 736 Básica, 737 Contigua1, 743 Básica y 753 Contigua1, citadas por los actores dentro del grupo de paquetes entregados "por funcionario no acreditado", en el recibo correspondiente fue anotado que la entrega se realizó por "CRyT", de lo que se puede deducir válidamente que se trata de los mecanismos de recolección de la documentación electoral implementados por la propia autoridad electoral, operados por el personal de apoyo de los consejos municipales, por lo que no puede siquiera suponerse, que tales paquetes fueron manipulados por personas extrañas o ajenas a las tareas de traslado, máxime que en los propios recibos se marcó que no presentaban muestras de alteración y en la mayoría de los casos, que traían cinta de seguridad.

- Los actores señalan que de los recibos de entrega atinentes a las casillas 743 Básica, 744 Básica y 744 Contigua1, se desprende que los paquetes electorales presentaron muestras de alteración. No obstante, de la revisión a tales recibos esta autoridad advierte que, en el primer caso, se marcaron los recuadros con las leyendas "SIN MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y SIN FIRMAS" y "CON CINTA DE SEGURIDAD", de lo que se presume válidamente que dicho paquete fue entregado al Consejo sin muestras de alteración.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

Respecto de los paquetes de las casillas 744 Básica y 744 Contigua1, e incluso, de la 697 Contigua1, se observa que en los respectivos recibos no se marcó ningún recuadro con las leyendas:

SIN MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y FIRMADO

SIN MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y SIN FIRMAS

CON MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y FIRMADO

CON MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y SIN FIRMAS

Empero, dicha omisión no implica necesariamente que tales paquetes, al momento de su entrega a la autoridad electoral municipal, hubieran presentado muestras de alteración o de una manipulación indebida, a grado tal que pusieran en duda la integridad de la documentación electoral en ellos contenida; en todo caso, esa omisión pudo deberse a un simple descuido de la persona encargada de llenar dicho formato, como a veces sucede cuando se realizan este tipo de tareas, por lo que cabe considerar tal irregularidad, dentro del margen de error humano.

- En los 188 recibos restantes, quedó asentado que NO presentaban muestras de alteración.
- En lo que hace a la carencia de firmas de los representantes de los partidos políticos en los paquetes electorales, que se hace valer como agravio, esta Sala estima que más allá del porcentaje en que dicha circunstancia se pudiera acreditar, lo relevante del tema es que ello no constituye una irregularidad que pueda ser traducida en una infracción legal, ni mucho menos puede atribuírsele a los funcionarios electorales que se ocuparon del traslado y recepción de los paquetes, pues si éstos no contenían en su envoltura las firmas de los representantes partidistas y de candidatos independientes, acreditados ante cada una de las casillas, fue precisamente porque omitieron asentarlas.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

Cabe recordar que en el artículo 295, párrafo 4 de la *LEGIPE* (reproducido en el numeral 250, párrafo 4 de la *Ley electoral local*), se dispone que para garantizar la inviolabilidad de la documentación electoral atinente a la jornada electoral, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres que la contenga, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo, por lo que, se insiste, si algunos paquetes electorales carecían de la firma de los representantes de los contendientes –de lo que exclusiva y expresamente se duelen los accionantes–, no existe conducta qué reprochar a la autoridad.

- En relación con la falta de etiquetas y cintas de seguridad en los paquetes electorales, se tiene que efectivamente, en ninguno de los recibos se asentó que trajeran etiquetas de seguridad, a excepción del relativo a la casilla 698 Contigua7; mientras que en algunos casos<sup>44</sup> se omitió marcar el recuadro con la leyenda “CON CINTA DE SEGURIDAD”; empero, tales omisiones no implican forzosamente que, en la realidad de las cosas, los paquetes no trajeran esas medidas de seguridad, siendo posible que solo se hubiera omitido marcar el recuadro respectivo. Pero aun cuando así hubiera sucedido, lo relevante del caso es que en ningún paquete se encontraron muestras de alteración que pusieran en riesgo la integridad de su contenido.

Así, de conformidad con las precisiones anteriores, y fundamentalmente, tomando en consideración el hecho de que en 188 recibos de entrega-recepción quedó debidamente asentado que los respectivos paquetes electorales NO presentaban muestras de alteración al momento de su recepción en el *Consejo Municipal*, y además, teniendo por válido que en los 3 restantes, por un descuido involuntario se omitió marcar el recuadro correspondiente al momento de su entrega, se arriba a la conclusión de que ninguno de los 191 paquetes electorales fueron objeto de una indebida manipulación, mal manejo o alteración, por lo que no es dable siquiera suponer, que se vulneró la seguridad

<sup>44</sup> Según revisión de esta Sala, aproximadamente 37 casos.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

e integridad de los mismos durante su traslado al *Consejo Municipal*, máxime que todos y cada uno de los paquetes fueron entregados con la inmediatez requerida, como así se demuestra con el registro de la fecha y hora de su recepción, todo lo cual permite afirmar válidamente que los funcionarios electorales, tanto aquellos que actuaron en las mesas directivas de casilla, como el personal autorizado para apoyar y auxiliar a la autoridad electoral municipal en el traslado, cumplieron a cabalidad con las tareas que les fueron encomendadas en esta etapa del proceso electoral, generando certeza a los actores políticos y a la ciudadanía sobre el debido manejo de la documentación electoral que esencialmente revela la voluntad ciudadana manifestada en las urnas.

Por otra parte, se estima **infundado** el agravio hecho valer en el sentido de que el Acta Circunstanciada No. 09-2019 fue elaborada con posterioridad a que los actores la requirieron, con el propósito de intentar subsanar las omisiones en que incurrió la responsable. Ello se considera así, porque las omisiones en que incurrió el personal del *Consejo Municipal*, detectadas por esta Sala al revisar los recibos de entrega-recepción de los paquetes electorales y analizadas en párrafos anteriores, no son de la gravedad suficiente como para estimar que se vulneró el principio de certeza; además, la alegada "intención" ilegal de la responsable, no tiene sustento probatorio alguno.

Atento a lo expuesto, esta Sala Colegiada considera que se aseguró la certeza de los resultados de la jornada electoral celebrada con motivo de la elección para renovar el Ayuntamiento de Lerdo, Durango, a través del diligente manejo, custodia y traslado de los paquetes electorales a la sede del *Consejo Municipal*.

## **1.2 Violación a la cadena de custodia por la falta de sellado de la bodega electoral**

Los promoventes alegan que la autoridad responsable no dio contestación a la solicitud presentada por la representación de *Morena* el ocho de junio de la



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

anualidad en curso, a fin de que le fueran entregadas tanto el acta donde constara que se tomaron las medidas de seguridad para cumplir con el sellado de las puertas y acceso de la bodega u oficina donde se resguardaron los paquetes electorales, una vez que éstos fueron entregados por los funcionarios de casilla y hasta que se llevó a cabo el cómputo municipal, como el acta donde constara que al momento de abrir la bodega u oficina, ésta se encontraba debidamente sellada y que en su interior se encontraban la totalidad de los paquetes de votación en las condiciones en que fueron resguardados.

Así, estiman que la responsable no observó lo dispuesto en la fracción IV del artículo 258 de la *Ley electoral local*, al no sellar las puertas de acceso de la oficina donde se resguardaron los paquetes electorales, en presencia de los representantes de los partidos políticos, en violación de los principios de certeza, transparencia y legalidad.

Tal motivo de inconformidad es **infundado**, pues como enseguida se expone, la responsable sí garantizó el debido resguardo de los paquetes electorales en la bodega destinada para ese efecto, donde permanecieron hasta que fueron extraídos para llevar a cabo el cómputo municipal.

No pasa inadvertido que el planteamiento de los actores está formulado de modo incorrecto, pues hacen depender la omisión del sellado de la bodega electoral, de un hecho con el que no guarda una vinculación directa e indisoluble, que es el relativo a que la responsable no atendió la solicitud de documentación e información formulada el ocho de junio pasado.

Con independencia de lo anterior, y contrario a las manifestaciones de *Morena* y su candidato, es evidente que la solicitud en comento sí fue atendida, pues a sus respectivas demandas, presentadas el diez de junio siguiente, cada uno de los actores acompañó, entre otra documentación, copias certificadas por la secretaria del *Consejo Municipal*, de: a) Acta Circunstanciada No. 09-2019,



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

relativa a la Sesión Especial Permanente de la Jornada Electoral, celebrada por el citado órgano municipal el dos de junio de dos mil diecinueve, en quince fojas, y b) Acta Circunstanciada No. 10-2019<sup>45</sup>, levantada con motivo de la Sesión Especial permanente de Cómputo Municipal, celebrada el cinco y seis de junio siguientes, en dos fojas.

Ahora, de la lectura al Acta No. 09-2019, a la cual se hizo referencia en líneas precedentes de este fallo, se desprende que en su parte final quedó asentado que:

*[...] siendo la primera hora con cuarenta y seis minutos del día tres de junio de dos mil diecinueve se procedió a cerrar la bodega electoral en presencia de los consejeros electorales y los representantes de partido correspondientes al Partido de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Duranguense, MORENA, así como el representante del candidato Independiente. ---conste--- (rúbrica).*

Por otro lado, en la parte inicial del Acta No. 10-2019, se asentó en lo que aquí interesa, lo siguiente:

*[...] En presencia de los Ciudadanos anteriormente citados (en referencia a los consejeros electorales y representantes de partido y de candidato independiente) siendo ocho (sic) horas con cuarenta y dos minutos se procedió a la apertura de la bodega electoral haciendo constar que se encontraba debidamente sellada. Siendo las nueve horas con treinta minutos se inició con la actividad del cómputo total [...]*

De acuerdo con lo anterior, para esta autoridad resulta evidente que, una vez que la totalidad de los paquetes electorales fueron recibidos en la sede del *Consejo Municipal*, y resguardados en la bodega electoral destinada para ese fin, siendo la 01:46 horas del tres de junio de este año, el lugar quedó debidamente sellado ante la presencia de los consejeros electorales y los representantes de los partidos y candidato independiente, y posteriormente, el cinco de junio siguiente, a las 08:42 horas, verificado previamente que la

---

<sup>45</sup> Fojas 201 y 202.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

bodega se mantenía sellada, se procedió a romper los sellos y a abrir el lugar para poder extraer cada uno de los paquetes electorales que serían objeto del recuento total.

Dichas circunstancias se corroboran con el contenido de las documentales remitidas a este Tribunal el once de julio de este año, por el Secretario Ejecutivo del *Instituto*, relativas a las copias certificadas del ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CIERRE DE BODEGA ELECTORAL<sup>46</sup>, de dos de junio de dos mil diecinueve; ACTA CIRCUNSTANCIADA DE APERTURA DE BODEGA ELECTORAL<sup>47</sup>, de cinco de junio de dos mil diecinueve; así como ACTA DE SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTO<sup>48</sup>, de cinco de junio de dos mil diecinueve.

Del acta de cierre de bodega electoral, se desprende lo siguiente:

[...]

*En presencia de los Ciudadanos anteriormente citados (en referencia a los consejeros electorales y representantes de partido y de candidato independiente) siendo la primera hora con cuarenta y seis minutos se procedió al cierre de la bodega electoral, que contiene la totalidad de los ciento noventa y un paquetes electorales que fueron recibidos ese día, sin que hubiese manifestación alguna de los integrantes del Consejo, llámese consejeros o representantes de partido, haciendo constar que se colocan los sellos de seguridad consistente en una fajilla que queda adherida entre la puerta de acceso de la bodega electoral y la pared que se encuentra contigua al marco de la puerta de lado izquierdo, así mismo por medio de la llave que se encuentra en poder del Presidente del Consejo Municipal Electoral Lic. Diego Guillermo Ibarra Vázquez, y en presencia de las referidas personas éste da vuelta asegurando la cerradura, encontraba (sic) debidamente sellada, por lo que se procede a firmar la fajilla de seguridad, haciéndose constar que es firmada por el Presidente del Consejo Municipal, por todos y cada uno de los Consejeros Electorales, así como por las representaciones de los partidos políticos, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido Duranguense, Partido MORENA, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Revolución Democrática y Candidato Independiente.*

*Dando por terminada la diligencia de cierre de bodega electoral de fecha tres de junio de dos mil diecinueve siendo la primera hora con cincuenta y tres minutos del día tres de junio de dos mil diecinueve, se adjunta secuencia fotográfica detallada. --- conste---(rúbrica).*

<sup>46</sup> Fojas 703 a 706.

<sup>47</sup> Fojas 707 y 708.

<sup>48</sup> Fojas 662 a 702.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

En el cuerpo del acta, se contienen quince impresiones fotográficas en blanco y negro, de lo que parece ser una oficina, con muros en color claro; hay dos puertas de color oscuro, y entre ellas, un extintor colocado en la parte superior del muro; se aprecian diversas personas que observan, y algunas de ellas actúan frente a la puerta de lado izquierdo. Cabe hacer mención especial de las fotografías insertas en las posiciones ocho y doce; en la primera, aparece una persona del sexo femenino, identificada en la secuencia fotográfica como la representante de *Morena*, y se aprecia que está de pie, de frente a una puerta color oscuro, con una pluma en la mano derecha, al parecer firmando en esa puerta. En la segunda fotografía, se observa un papel de fondo blanco con la palabra "RESGUARDO", en el cual se plasmaron diversas firmas ilegibles, el cual se identifica en la secuencia fotográfica como fajilla de seguridad.

Por otro lado, en el acta de apertura de bodega electoral, se asentó lo que enseguida se señala:

[...]

*En presencia de los Ciudadanos anteriormente citados (en referencia a los consejeros electorales y representantes de partido y de candidato independiente) siendo las ocho horas con cuarenta y dos minutos se procedió a la apertura de la bodega electoral, que contiene la totalidad de los ciento noventa y un paquetes electorales que fueron recibidos el día de la Jornada Electoral, sin que hubiese manifestación alguna de los integrantes del Consejo, llámese consejeros o representantes de partido, haciendo constar que en ese acto y previo observación de la puerta de acceso que contiene la fajilla de seguridad y en presencia de las personas citadas el Presidente del Consejo Lic. Diego Guillermo Ibarra Vázquez procede a romper dicho sello y da apertura a la bodega previo a la apertura del cerrojo por medio de las llaves que tiene en su poder, haciéndose constar que se encuentran dentro de la bodega electoral los paquetes electorales que fueron resguardados el día tres de junio de dos mil diecinueve.*

*Dando por terminada la diligencia de apertura de bodega electoral de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve siendo las ocho horas con cuarenta y ocho minutos del día cinco de junio de dos mil diecinueve, se adjunta secuencia fotográfica detallada. --- conste---.(rúbrica).*

En el documento se contienen cuatro impresiones fotográficas, en las cuales se observa el mismo escenario de la secuencia fotográfica antes descrita; en todas



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

las fotografías aparece una misma persona del sexo masculino, identificada como Consejero Presidente, de pie y actuando frente a una puerta de color oscuro; en las fotografías tres y cuatro aparece otra persona junto a la ya mencionada. En ninguna de las fotografías se aprecia la puerta abierta, ni menos lo que hay al interior de la habitación, pero del acta tampoco se advierte manifestación en cuanto a que, al abrirla, se hubiera percibido alguna irregularidad.

Por su parte, en el Acta de Sesión Especial de Cómputo quedó asentado, por una parte, la asistencia de los consejeros electorales y de representantes de partido y candidato independiente, y por otra, lo siguiente:

[...]

**SECRETARIA:** *El siguiente punto del orden del día es el número cinco relativo al Desarrollo del Cómputo Municipal del Ayuntamiento por ambos principios del municipio de Lerdo, Durango.*-----

**PRESIDENTE:** *Les invito a los presentes a presenciar la apertura de la bodega siendo ocho (sic) horas con cuarenta y dos minutos se procede a la apertura de la bodega electoral haciendo constar que se encuentra debidamente sellada, a continuación, procederemos a regresar a la sala de sesiones para explicarles la logística a llevar en los grupos de trabajo y puntos de recuento...*

[...]

Entonces, del cúmulo de constancias referidas en este apartado, valoradas en su conjunto conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos de lo establecido en los artículos 15, párrafos 1, fracción I, y 5, en relación con el diverso 17, párrafos 1 y 2, todos de la *Ley de Medios de Impugnación Local*, se colige que el presidente del *Consejo Municipal*, cumplió con el deber que le impone el artículo 258, fracción IV de la *Ley electoral local*, consistente en garantizar el debido resguardo de los paquetes electorales en la bodega destinada para ese efecto, pues en primer lugar, ante la presencia de los representantes de los partidos políticos y del candidato independiente, cerró la puerta de acceso al lugar y selló la cerradura con la fajilla de seguridad, misma que fue rubricada por los demás consejeros



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

electorales y las propias representaciones partidistas, incluida la representante de *Morena*; y en segundo lugar, el cinco de junio de este año, a fin de celebrar el recuento total de los paquetes electorales, el consejero presidente procedió a abrir la bodega, para lo cual retiró el sello de seguridad que se mantenía en la cerradura de la puerta de acceso, igualmente, ante la presencia del resto de los consejeros electorales y de los representantes de partido y candidato independiente, sin que en ninguno de los dos actos, algún integrante del Consejo hubiera hecho manifestaciones en ningún sentido.

En razón de lo expuesto, no le asiste la razón a los demandantes cuando afirman que la responsable incumplió con el deber de garantizar el debido resguardo de los paquetes electorales en la bodega destinada para ese fin en las oficinas del mismo Consejo, omitiendo fijar los sellos de seguridad en el acceso a la oficina donde se resguardaron los paquetes electorales; pues ha quedado evidenciado que el presidente del *Consejo Municipal* sí cumplió con tal deber, aunado a que el cierre y apertura de la bodega electoral, son hechos que le constan a *Morena*, toda vez que sus representantes Emma Yazmin González Altamirano y Fernando Adame de León Mata estuvieron presentes en los eventos de cierre de la bodega y apertura de la misma, respectivamente.

Así las cosas, es **infundado** a todas luces, el alegato relativo a que la responsable no remitió documentación alguna que demuestre la realización de los actos necesarios para garantizar el cabal funcionamiento de la cadena de custodia, pues con oportunidad le hizo entrega a la representación del partido actor, de copias certificadas del Acta Circunstanciada No. 09-2019 y del Acta Circunstanciada No. 10-2019, mismas que son aptas para acreditar el debido resguardo de los paquetes electorales en el lugar destinado para ese fin.

No obsta a la conclusión a que arriba este Tribunal Electoral, los argumentos de los actores en el sentido de que en el Acta levantada por la Oficialía Electoral del *Instituto*, en atención al número de petición CME-LERDO-SFP-025/2019, se



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

“acredita que se encontraron diversas boletas electorales” en la Escuela Primaria Lázaro Cárdenas, de la Localidad de Nazareno, Municipio de Lerdo; y que ello constituye una prueba más de la negligencia en que incurrieron las autoridades electorales en el correcto manejo y protección de la documentación electoral.

El documental pública de referencia, fue aportada en original por los actores<sup>49</sup>, y de su contenido se advierte, esencialmente, que a petición del representante de *Morena*, Fernando Adame de León Mata, formulada el cuatro de junio de este año, la Licenciada Jamnie Enedina García Loera, Secretaria del *Consejo Municipal*, se constituyó en esa misma fecha, siendo las 17:31 horas, en la Escuela Primaria Lázaro Cárdenas, ubicada en la Localidad de Nazareno, municipio de Lerdo, Durango, a fin de verificar la existencia de votos en ese plantel.

Que la Maestra Anabel Avalos Agüero, docente del turno matutino de quinto año de primaria sección “B”, de dicho plantel, le describió que el lunes (sin precisar fecha) a las ocho de la mañana, los niños de su grupo encontraron boletas electorales encima de un casillero blanco dentro del salón de clases, en particular uno de ellos (se especifica su nombre en el acta) y veinte niños más, vieron las boletas pero que no le fue posible avisar de inmediato al Director de la escuela por tener examen, y que hasta “hoy” (cuatro de junio) dieron aviso a los representantes de *Morena*, para que a su vez, lo dieran a conocer al Instituto Electoral local.

Que posteriormente, la funcionaria electoral se constituyó en el referido salón de clases, encontrando en un casillero una sola boleta con las características siguientes: “Boleta para el proceso electoral “2018-2019” color verde olivo ele, marcada con crayón negro una cruz en el recuadro correspondiente al Partido MORENA y sobre esta marca se encuentra trazada con pluma negra una línea

---

<sup>49</sup> Fojas 302 y 303.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

*diagonal desde el recuadro del partido MORENA, pasando por la parte derecha inferior del recuadro del Partido Movimiento Ciudadano hasta el recuadro del Partido del Trabajo”, la cual procedió a recoger para que quedara en resguardo en los archivos del Consejo Municipal, dando por concluida la diligencia a las 17:50 horas del cuatro de junio de dos mil diecinueve, levantándose el acta para debida constancia legal.*

En concepto de esta autoridad, la documental pública referida, valorada de conformidad con lo previsto en el artículo 17, párrafo 1 y 3 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, no es apta para demostrar el dicho de los accionantes, sobre la supuesta negligencia en que incurrieron las autoridades electorales en el manejo y protección de la documentación electoral, pues en principio, en su constitución no se atiende a cabalidad el principio procesal de inmediatez, pues fue levantada tres días después de concluida la jornada electoral, a pesar de que la docente Anabel Avalos Agüero manifestó que se percató de la existencia de boletas en su salón de clases desde el día lunes a las ocho de la mañana (se entiende que es el lunes tres de junio de este año). Tampoco hay correlación entre lo manifestado por la docente, quien hace referencia a “boletas”, y lo verificado por la funcionaria electoral, quien solo encontró una boleta.

Pero más allá del número de boletas encontradas, su existencia en el salón de clases de una escuela primaria, con posterioridad a la fecha de la elección, no debe conllevar necesariamente a tener por cierto de modo indefectible, que hubieran sido extraídas del paquete electoral correspondiente mediante una ilegal manipulación de éste y, por ende, de una deficiente custodia por parte del personal encargado de su traslado, desde la casilla hasta las oficinas del *Consejo Municipal*. Ello, al existir la válida presunción de que esa boleta encontrada en un casillero escolar –que en condiciones ordinarias debió ser introducida en una urna– pudo ser colocada en ese lugar por cualquier persona,



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

sin que sea materialmente posible para esta autoridad, saber con exactitud quién lo hizo y en qué momento, ni tampoco los inconformes lo prueban.

Además, no es posible adminicular el acta levantada por la Oficialía Electoral del *Instituto*, con otros elementos de prueba a fin de que, en su conjunto, puedan generar convicción en este juzgador sobre lo afirmado por los demandantes, en el sentido de que el hallazgo de esa boleta fue producto de una indebida manipulación del respectivo paquete electoral, ello, por la razón esencial de que en autos no obra probanza alguna relacionada con ese particular hecho.

Atento a los razonamientos previos, para este Tribunal devienen en **inoperantes** las expresiones en el sentido de que la omisión de sellar la bodega electoral, impactó en el 100% de los paquetes electorales y en el 100% de los votos emitidos en la elección de que se trata, así como que la falta de certeza puede resultar determinante en los resultados del cómputo final de la elección, al existir una diferencia de apenas 624 votos entre el primero y segundo lugar de la votación, equivalente al 1.3%. Ello, al ser evidente que tales expresiones se hacen descansar en el agravio relativo a la omisión de sellado de la bodega electoral, mismo que se declaró infundado en líneas precedentes.

En el caso, es aplicable como criterio orientador, lo sostenido en la Tesis 182039, de rubro: *AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.*<sup>50</sup>

En conclusión, para tener por plenamente acreditada la violación a la cadena de custodia, concretamente durante el tiempo que transcurre desde la conclusión de la jornada electoral y hasta que la documentación electoral queda bajo el

<sup>50</sup> Los datos de identificación de la Tesis, fueron precisados en un apartado anterior de este fallo.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

resguardo y responsabilidad de la autoridad competente de efectuar el cómputo de la elección, es necesario que se aporten elementos de prueba aptos y suficientes que conduzcan a desvirtuar el valor probatorio pleno que es intrínseco a las documentales públicas expedidas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus facultades; de no hacerlo así, lo asentado en las documentales de referencia se debe tener como la única verdad jurídica, partiendo del principio de que las autoridades actúan de buena fe, salvo prueba en contrario.

Así, esta Sala Colegiada considera que los accionantes no demuestran la presunta violación a la cadena de custodia de la documentación electoral, y por el contrario, ha quedado acreditado que se aseguró la certeza de los resultados de la jornada electoral celebrada con motivo de la elección para renovar el Ayuntamiento de Lerdo, Durango, a través del diligente manejo, custodia y traslado de los paquetes electorales a la sede del *Consejo Municipal*, así como su resguardo previo a la realización del cómputo municipal respectivo, y con ello, la legalidad del acceso al poder público del candidato ganador.

## **2. Alteración de los paquetes electorales que derivó en la actualización de dolo y error en el cómputo definitivo**

### **2.1 Solicitud de inspección de los paquetes electorales**

En la parte final de sus demandas, los promoventes solicitan a este Tribunal Electoral la realización de una inspección judicial a los paquetes de votación, no para efectos de realizar un nuevo escrutinio y cómputo, sino para verificar la evidente alteración de votos válidos a favor de *Morena* mediante la implementación de diferentes tipos de marcas (líneas, palomitas, ángulos o rayones) que fueron realizados con posterioridad y por personas distintas a las que emitieron en un primer y único momento permitido por la ley, un voto válido



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

a favor de dicho instituto político, lo que constituyó en una nulidad masiva en perjuicio del principio de certeza de los resultados electorales.

Precisan que dicha inspección se deberá enfocar en el análisis de la totalidad de los votos nulos, con el fin de acreditar que se encuentran alterados, derivado de la manipulación de los paquetes electorales durante su traslado, entrega-recepción y resguardo.

**No resulta procedente** la solicitud de realizar una inspección judicial a los paquetes electorales, ni siquiera para verificar la presunta alteración de votos válidos a favor de *Morena*.

La determinación anterior obedece, sustancialmente, a que tal diligencia no está permitida en la *Ley de Medios de Impugnación local*, pues en el artículo 23 de dicho ordenamiento, se regula lo concerniente al incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, al tenor siguiente:

[...]

## **ARTÍCULO 23.**

**1.** *El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones de que conozca el Tribunal Electoral solamente procederá cuando:*

*I. El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos por lo dispuesto (sic) en el párrafo 2 del artículo 287 y demás correlativos de la ley de la materia.*

*II. Se haya negado sin causa justificada el recuento en los órganos competentes.*

**2.** *El Tribunal Electoral deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos sin necesidad de recontar los votos.*

**3.** *No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.*

[...]



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

Es cierto que los actores no solicitan explícitamente que este órgano resolutor efectúe un nuevo escrutinio y cómputo de votación, pero su pretendida intención de que se verifique la totalidad de los votos nulos con el fin de acreditar que éstos fueron alterados mediante la manipulación de los paquetes electorales durante su traslado a la bodega electoral, e incluso, durante su resguardo en esta última, implicaría efectuar un nuevo recuento, lo que en modo alguno puede llevarse a cabo en sede jurisdiccional debido a que el *Consejo Municipal* ya realizó un recuento total de la votación recibida en casillas, atento a los supuestos de procedencia dispuestos en la *Ley electoral local*.

En ese tenor, se actualiza el supuesto contenido en el párrafo 3, del artículo 23 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, consistente en que no procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo, en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

Más aún, si la solicitud de inspección ocular se apoya en la creencia de que existió una manipulación durante el traslado de los paquetes electorales, así como una deficiente custodia de los mismos en la bodega electoral, es incuestionable que dicha petición deviene en **improcedente**, porque esas supuestas irregularidades no quedaron acreditadas, tal como se razonó en párrafos anteriores de esta sentencia.

Por otra parte, los actores exponen a manera de agravios, lo siguiente:

- Que *Morena* perdió cuando menos 264 votos en el recuento llevado a cabo en sede administrativa, mientras que el *PRJ* perdió 10 votos, lo cual tratan de evidenciar mediante una tabla comparativa en donde se asientan los votos obtenidos por ambos partidos, tanto en las casillas, como en el recuento de las mismas.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

Afirman que dicho fenómeno solo se puede actualizar mediante la alteración de los votos, previa manipulación de los paquetes electorales, máxime si existe constancia de que cientos de votos se encontraban con una doble marca, cuyas características como tinta, color, textura y forma grafológica no coinciden entre sí, lo que prueba que en las referidas boletas interactuaron distintas personas que alteraron los paquetes de votación.

- Existió error y dolo en el cómputo, en perjuicio de *Morena* y a favor del *PRI*, por el alto número de votos válidos “perdidos” por *Morena*, lo que quedó debidamente “acreditado” mediante el escrito de protesta que presentó la representación del partido ante el presidente del *Consejo Municipal* el cinco de junio del año en curso, a las 22:32 horas, en el cual se hizo constar que los capacitadores-asistentes electorales del *INE* y los funcionarios del *Instituto*, estaban determinando por voluntad propia, un conjunto de votos nulos en agravio de *Morena*, negándose de manera generalizada a reservar los votos solicitados, en vulneración del Reglamento de Elecciones y los “Lineamientos”.

Que tales irregularidades constan fehacientemente en el dictamen signado por la Licenciada Claudia Elizondo Valenzuela, el cual se acompaña a la demanda.

- Que solicitaron que tales irregularidades fueran asentadas en el acta de cómputo final de la elección, sin que dicha acta les haya sido entregada por la responsable, negándoles contar con los elementos necesarios para realizar el medio de impugnación correspondiente, vulnerando su derecho de acceso a la justicia, de defensa y de audiencia.
- De acuerdo con los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla, los votos nulos fueron aproximadamente 1,065, mientras que derivado del cómputo final, los votos nulos aumentaron



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

hasta 1,335, representando una diferencia de 270 votos; cifra que coincide con los 264 votos perdidos por *Morena* en el cómputo final; lo que demuestra el dolo en el cómputo de votos a favor del *PRI*, toda vez que no existe una explicación lógica sobre el aumento desproporcionado de votos nulos y la reducción atípica de votos obtenidos por *Morena*, sino solo admitiendo la evidente alteración de los paquetes de votación durante el traslado, entrega-recepción y resguardo de los mismos, como eslabones de la cadena de custodia, cuya violación se demuestra de manera objetiva y material.

- La Escritura 16,519 levantada por el Licenciado Juan Antonio Alanís Romo, Notario Público Número 15, contiene el testimonio de 28 personas que estuvieron presentes y participaron en el recuento total de los paquetes electorales, y narran diversas irregularidades acontecidas en el acto de recuento, a saber:
  - Boletas apócrifas. En diversas ocasiones se revisó la autenticidad de las boletas electorales con la luz ultravioleta y no se encontraron los sellos de seguridad previamente aprobados por el *Consejo General*.

Los actores reiteran que en el Acta levantada por la Oficialía Electoral del *Instituto*, en atención al número de petición CME-LERDO-SFP-025/2019, se acredita que se encontraron diversas boletas electorales en la Escuela Primaria Lázaro Cárdenas, de la Localidad de Nazareno, Municipio de Lerdo; y precisan que este hecho constituye una anomalía más y robustece los indicios de la existencia de boletas apócrifas.

Los agravios reseñados, tal como lo aducen los impugnantes, están íntimamente relacionados con el relativo a la violación de la cadena de custodia y, bajo esa premisa, serán estudiados.



## 2.2 Aumento desproporcionado de votos nulos, en perjuicio de *Morena*

Esta autoridad corroboró que, efectivamente, durante el recuento de votos en las mesas de trabajo, la votación de *Morena* disminuyó en 266 votos, en relación con los obtenidos en esas casillas el día de la jornada electoral; ello, a través del puntual cotejo de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, con las respectivas constancias individuales de resultados electorales, atinentes a las 64 casillas señaladas por los actores en sus respectivas demandas, que desde su análisis, presentaban variación de votos.

Casillas en las que la votación de <i>Morena</i> presentó variación, enlistadas en cada demanda				
689 C5	698 C2	716 B	734 C1	749 C1
689 C6	698 C3	717 C1	735 B	750 B
690 B	699C2	720 C1	735 C2	750 C1
690 C1	700 C2	721 C1	736 B	751 B
691 C1	700 C3	722 C1	737 C1	753 C1
692 B	701 B	725 B	738 C1	754 B
693 B	702 B	727 C1	738 C2	756 B
694 C1	704 B	730 B	739 B	756 C1
694 C2	705 B	731 C1	742C1	760 C1
695 C2	705 C1	730 C2	746 B	762 B
696 C1	706 B	733 B	746 C2	764 B
697 B	707 B	733 C1	747 C1	764 C1
697 C1	707 C1	733C2	749B	

Según la consulta realizada al "PREP Durango 2019", en la página oficial de Internet del INE, en la liga electrónica <https://www.prepdgo2019.com.mx/#!/Base-Datos>, los votos nulos en el Municipio de Lerdo fueron aproximadamente 1,130<sup>51</sup>. Conforme a este último dato, y tomando en cuenta

<sup>51</sup> Última consulta: 17 de julio de 2019.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

que una vez efectuado el recuento, la cantidad de votos nulos quedó en 1,335, se presenta una variación de 205.

Por su parte, los actores señalan que según las actas de escrutinio y cómputo de casilla, la cantidad de votos nulos era de 1,065; por lo que si durante el recuento esa cantidad se incrementó a 1,335, la diferencia en este caso, serían 270 votos nulos, cantidad que es sustancialmente coincidente con los votos que perdió *Morena* durante el recuento.

Cabe aclarar, que tal variación se presentó en el recuento efectuado en las mesas de trabajo, pero quedaba pendiente la resolución en el Pleno del Consejo, sobre alrededor de 380 votos reservados en 112 casillas.

Con independencia de lo anterior, es **inoperante** el motivo de agravio en que centralmente se aduce, que esa variación desproporcionada de votos nulos y de votos "perdidos" de *Morena*, fue generada por una previa manipulación indebida de los paquetes electorales.

Aun cuando el incremento de votos nulos con motivo de un recuento, pueda considerarse una situación poco ordinaria, no constituye una irregularidad en sí misma, ni es una situación que sea imposible de ocurrir, de hecho, esa variación de votos nulos puede encontrar explicación y/o justificación en múltiples y variadas circunstancias, por ejemplo, que durante el escrutinio y cómputo en casilla, los funcionarios de las mesas directivas hayan adoptado criterios erróneos para determinar la validez o nulidad de los sufragios; que por error o descuido se hayan asentado datos numéricos equívocos en las actas de escrutinio y cómputo, o se hubiera omitido asentar en éstas algún dato numérico relevante; pero al ser posteriormente corregidas esas irregularidades mediante un nuevo escrutinio y cómputo, parcial o total –siempre que se actualice alguno de los supuestos legalmente previstos – puede producirse esa modificación en el número de votos nulos.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

También puede suceder que un determinado número de votantes anule su voto sin saberlo, y esto puede pasar cuando tienen la falsa creencia de que dos o más partidos participan en coalición, es decir, los electores asumen que el partido A y el partido B, o incluso, el partido C, van juntos en la elección, y al acudir a la casilla a votar, marcan el recuadro de esos partidos siendo que en la realidad de las cosas, esa coalición no existe. Aunado a esa circunstanciada, y dada la inexperiencia en la materia electoral de los funcionarios de casilla, sucede que esos votos se contabilizan como votos válidos para algún partido en lo individual, según se interprete por los citados funcionarios, la intencionalidad de los electores.

Así, cuando el número de votos nulos en una casilla, es mayor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de la elección, se actualiza uno de los supuestos legales para realizar un recuento total de las casillas de la elección, en el cual, esa cantidad de votos nulos puede sufrir una variación hacia arriba o hacia abajo, pues nuevamente entrará en juego el criterio para validar los votos, y aunque existen muchos parámetros legales y jurisprudenciales que sirven de guía para esa valoración, siempre existirán casos inéditos que resolver.

Tal pudo ser el caso de *Morena*, en tanto que dicho partido vivió una situación peculiar en el presente proceso electoral.

En efecto, el seis de abril de este año, por determinación de este Tribunal Electoral, le fue otorgado a *Morena* y a los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, el registro del convenio de candidatura común celebrado para la elección de los treinta y nueve ayuntamientos en el Estado, por lo que solicitaron y obtuvieron el registro de sus candidatos, quienes pudieron realizar campaña electoral a partir del diez de abril. Tales hechos fueron del dominio público a través de los diferentes medios masivos de comunicación, incluyendo las redes sociales.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

Sin embargo, el veintitrés de abril siguiente, la Sala Regional Guadalajara<sup>52</sup> revocó el aludido registro de la candidatura común, dejando a los partidos involucrados en libertad de presentar solicitud de registro de candidaturas de manera individual, de ahí que, en el particular caso de *Morena*, el registro de sus candidatos fue aprobado hasta el tres de mayo, esto es, a un mes de la celebración de la jornada electoral, en pleno desarrollo de las campañas.

Frente a las anotadas circunstancias, existe la válida presunción de que la determinación de la Sala Regional haya generado una confusión o incompreensión entre el electorado respecto de lo sucedido, no solo en el Municipio de Lerdo, sino en todo el Estado, lo que a la postre, pudo derivar en el hecho de que se emitieran una gran cantidad de votos nulos bajo la percepción errónea de que citados partidos políticos se mantenían "coaligados".

Lo anterior no implica una afirmación, por parte de este Tribunal Electoral, de que realmente se haya actualizado esa hipótesis en relación con la cantidad de votos nulos en la elección del Municipio de Lerdo, sino que la exposición de los hechos suscitados alrededor de *Morena*, sirve de apoyo para desestimar el argumento del partido actor, respecto a que no existe una explicación lógica sobre el aumento desproporcionado de votos nulos y la reducción atípica de votos a *Morena*, y que este fenómeno solo pudo ser posible debido a la previa alteración de los paquetes de votación durante el traslado, entrega-recepción y resguardo de los mismos.

Ahora, como ha sido reseñado, los actores parten de la premisa de que la variación de votos en perjuicio de su representado, y que según su dicho, benefició de manera recíproca al *PRI*, obedeció directamente a que existió una previa e indebida manipulación de los paquetes electorales, que violentó la cadena de custodia durante su traslado a la bodega electoral, e incluso, durante su resguardo en ese lugar.

<sup>52</sup> Expedientes SG-JRC-19/2019 y acumulados.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

La anunciada **inoperancia** del agravio, radica en que, en un apartado de estudio anterior, esta Sala ha considerado que los accionantes no acreditaron la presunta violación a la cadena de custodia de la documentación electoral, y por el contrario, que la responsable sí aseguró la certeza de los resultados de la jornada electoral celebrada con motivo de la elección para renovar el Ayuntamiento de Lerdo, Durango, a través del diligente manejo, custodia y traslado de los paquetes electorales a la sede del *Consejo Municipal*, así como su debido resguardo en la bodega electoral.

Entonces, si el motivo de disenso que se analiza, se hace depender de la eficacia de diversos agravios que ya han sido declarados sustancialmente infundados en el presente fallo, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho agravio se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.

Al respecto, resulta ilustrativo el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito en la invocada **Tesis XVII.1o.C.T.21 K**, de rubro: **AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.**

En conclusión, no puede estimarse en modo alguno, como lo pretenden los promoventes, que la "perdida" de votos que sufrió su representado, haya obedecido, sin lugar a dudas, al hecho de que los paquetes electorales fueron manipulados por terceras personas durante su traslado, e incluso, durante su resguardo en la bodega electoral destinada para ese fin, pues como ya fue analizado, la autoridad electoral, desde funcionarios de casilla, personal de apoyo como los capacitadores y supervisores electorales, así como el personal adscrito al *Consejo Municipal*, incluidos desde luego el consejero presidente y los demás consejeros, ejecutaron las tareas y realizaron las funciones que tenían encomendadas en términos de la normativa electoral, y cumplieron con su deber de garantizar la seguridad e integridad de cada uno de los paquetes



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

electorales, sin que en la especie los actores acrediten, ni siquiera de manera indiciaria, la existencia de las violaciones a la cadena de custodia de los paquetes electorales, hechas valer en sus demandas.

A pesar de la inoperancia de los apuntados motivos de desacuerdo, y en el mayor beneficio para los promoventes, se analizan aquellas pruebas aportadas por *Morena* para acreditar, por ejemplo, que había "cientos" de votos con una doble marca, cuyas características como tinta, color, textura y forma grafológica, no coincidían entre sí, y que por tanto, significa que en las boletas interactuaron distintas personas, lo que solo se puede presentar, según manifiestan, cuando se alteran los paquetes de votación.

Así, de la debida intelección de las demandas, particularmente la del partido actor, este órgano resolutor advierte que la probanza directamente relacionada con dicho alegato, es la documental privada consistente en el informe<sup>53</sup> rendido por la Licenciada Claudia Elizondo Valenzuela, quien se ostenta en su escrito como Perito Técnico en Criminalística, respecto de la cual cabe recordar, que aun cuando fue aportada como dictamen pericial, en el apartado relativo a *Objeción de pruebas* de esta sentencia, se determinó darle el tratamiento de informe, con carácter de documental privada.

De la lectura al informe, se tiene que el análisis efectuado por la profesionista, se basó en tres fotografías de boletas electorales que le fueron enviadas mediante la aplicación de mensajería gratis conocida como *whatsApp*, lo cual significa que no tuvo a la vista los originales, como así lo reconoce en el escrito.

Por tal razón, no resulta procedente otorgar valor probatorio a dicho informe, teniendo en cuenta que se basó en fotografías digitales, que por su propia naturaleza técnica, tienen el carácter de elementos imperfectos, ya que presentan una relativa facilidad para ser modificados; lo anterior, con

---

<sup>53</sup> Fojas 312 a 317.



independencia de que en los presentes sumarios no obra ninguna otra probanza con la que se pueda adminicular.

### **2.3 Irregularidades cometidas durante el recuento de votos en las mesas de trabajo**

En otro orden de ideas, los actores exponen que el alto número de votos válidos que “perdió” *Morena*, quedó debidamente acreditado con el escrito de protesta que la representación del partido, en conjunto con el candidato a la presidencia municipal de Lerdo, Fernando Ulises Adame de León, presentaron ante el presidente del *Consejo Municipal* siendo las 22:32 horas del cinco de junio de este año<sup>54</sup>, en el que se hizo constar que los capacitadores-asistentes electorales del *INE* y los funcionarios del *Instituto*, estaban determinando por voluntad propia un conjunto de votos nulos en perjuicio de *Morena*, negándose de manera generalizada a reservar los votos solicitados en vulneración del Reglamento de Elecciones y los Lineamientos (en referencia a los Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de los cómputos municipales).

A la demanda de *Morena*, también se acompañó como elemento de prueba, agregado al sumario TE-JE-069/2019, un disco compacto (CD) que contiene dieciséis videos de corta duración, así como cincuenta y cinco fotografías, que a decir del demandante, acreditan las irregulares cometidas durante el recuento de votación.

Asimismo, los actores afirman que la Escritura 16,519 levantada por el Licenciado Juan Antonio Alanís Romo, Notario Público Número 15, contiene el testimonio de veintiocho personas que estuvieron presentes y participaron en el recuento total de los paquetes electorales, quienes narran diversas irregularidades acontecidas en el acto de recuento, a saber, que en diversas ocasiones se revisó la autenticidad de las boletas electorales con la luz

<sup>54</sup> Fojas 304 a 310 del expediente TE-JE-069/2019.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

ultravioleta y no se encontraron los sellos de seguridad previamente aprobados por el *Consejo General*, por lo que, en concepto de los actores, se trataba de boletas apócrifas.

Por lo que hace al escrito de protesta, de su lectura se desprende que los signantes expusieron, sustancialmente, que en el proceso de recuento se estaban presentando diversos actos y conductas irregulares, sin fundamentación ni motivación, en flagrante y constante violación a los principios rectores de la materia electoral, mismos que, en consecuencia, afectaban la certeza y la imparcialidad en el actuar de los consejeros y los capacitadores electorales, quienes habían tomado de forma unilateral, la decisión sobre la validez o invalidez de los votos, no obstante haber una petición expresa de los representantes de *Morena* de que los votos fueran reservados.

En razón de lo anterior, los representantes de *Morena* y el entonces candidato a la presidencia municipal de Lerdo, solicitaron al Consejo: 1) Que la secretaria o algún integrante de dicho órgano, interviniera y constatará el indebido e ilegal actuar de los capacitadores electorales, y 2) La reapertura y nueva revisión de 111 casillas, precisadas en su ocurso, al estimar que en las mismas les fueron anulados votos por decisión individual de los consejeros y capacitadores electorales, en lugar de mandarlas a reserva para que fueran revisadas en el Pleno del Consejo.

Es de resaltar que los solicitantes no acompañaron a su escrito ningún documento o elemento de cualquier otra naturaleza a fin de sustentar las peticiones en él formuladas, ni al momento de su presentación ante el Consejo, ni a sus demandas.

El disco compacto (CD) aportado por el partido accionante, contiene 16 videos de corta duración, así como 55 fotografías, sin embargo, de la reproducción de los videos, se advierte que solo 4 de ellos están referidos a los hechos que se



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

analizan, pues se observan escenas cortas de lo que parece ser el desarrollo de la sesión de cómputo, sin que de ninguna de las escenas se desprenda la comisión de alguna conducta irregular. Por lo que hace a las fotografías digitales, en ninguna de ellas se aprecia alguna circunstancia que guarde relación con los hechos y agravios expuestos en las demandas, y que aquí se analizan.

La Escritura 16,519 contiene el testimonio de las siguientes personas: Ángel Castillo Medellín, Leonardo Reyes Urquidi, Gerardo Antúnez Ceniceros, Rodolfo Javier Velasco Avilés, Fernando Santoyo Gaona, Flora Isela Leal Méndez, Cinthia Michel Navarro Dena, Antonio de Jesús Burciaga Torres, Jairo Eduardo Molina Martínez, Pedro Antonio Villegas Macías, Carlos Gustavo Aguilar Estrada, Humberto Viesca González, Luis Johan Núñez Martínez, George Albert Stephens Echeverría, Cristian Cabrales Marrufo, José Antonio Tarín Rodríguez, Gerardo Pantoja Enríquez, Gerardo Alberto Morales Álvarez, David Alejandro Campo Herrera, Guillermo Armando Aragón Rodríguez, José Antonio Aguirre Saucedo, Martha Patricia Betancourt Alvarado, Juan José Velázquez Reyes, Dimar Charlene Guillén Torres, Gerardo Martínez Román, Christian Iván Saucedo Rutiaga, Antonio De los Santos Ortiz y José Gabriel Hernández Nájera.

Las declaraciones de Antonio De los Santos Ortiz y José Gabriel Hernández Nájera no serán motivo de análisis, pues los declarantes no quedaron debidamente identificados en el acto, de ahí que no cumplen con todos los requisitos establecidos en el artículo 15, párrafo 3 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

En relación con el ciudadano José Iván Rivera Esquivel, si bien del cuerpo de la Escritura se desprende que quedó identificado ante el Notario Público, en el documento no consta su testimonio.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

En torno a las manifestaciones de los demás declarantes, de su íntegra lectura se advierte, que versan en lo general, sobre la presunta comisión de diversas irregularidades que, según el dicho de cada uno, ocurrieron en las mesas de recuento.

A continuación, a guisa de ejemplo, se hace una breve referencia sobre algunas de las declaraciones sin que sea necesario, ni menos obligatorio, hacer la transcripción de todo el instrumento notarial, al obrar en autos.

Sirve de criterio orientador, en la parte que resulte aplicable, la Tesis XXI.2o.P.A. J/29<sup>55</sup>, sostenida por los Tribunal Colegiados de Circuito, de rubro: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN.*

- Jairo Eduardo Molina Martínez declaró, entre otras cuestiones, que hubo riñas entre los funcionarios del *Instituto* y su persona al grado de ignorarlo y contestarle en un tono de voz muy alto, diciéndole que ellos no tenían porque estar batallando, ni estar contando las boletas una y otra vez. Que en esa mesa estuvieron dos paquetes abiertos al momento de empezar a contar los votos.
- Flora Iseia Leal Méndez declaró, entre otras cuestiones, que dentro de las irregularidades que presenció en el grupo de recuento 02.04, fue que ella y los representantes de *Morena* llevaron lámparas con luz ultravioleta para verificar la autenticidad de las boletas, pero que los representantes del *PRI*, entre otros partidos, se opusieron e indicaron al capacitador electoral no hacerlo, por lo que tuvieron que llamar a su representante ante el Consejo y al presidente del órgano, por lo que después de una discusión, se les permitió

<sup>55</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Registro: 166480, Página: 2811.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

hacerlo. Que los paquetes los abrían por debajo de la mesa y que pudo percatarse que algunas bolsas venían abiertas.

- Luis Johan Núñez Martínez expuso, entre otras cuestiones, que todo estuvo tranquilo, y que la única inconsistencia fue que no se les dieron datos para ser cotejados, como el número de actas con que se inició el proceso en las casillas 759 y 761, y que por lo mismo, firmó bajo protesta.
  
- Antonio de Jesús Burciaga Torres declaró, entre otras cuestiones, que en la casilla 768 Básica, el paquete de boletas venía abierto, sin ningún sello de seguridad para protegerlo, por lo cual, al momento del recuento firmó bajo protesta, ya que no cumplía con niveles de seguridad. Otra irregularidad fue que al solicitar el "padrón nominal" de una casilla, los representantes del *Instituto* dijeron que no era el asunto en ese momento, porque él notó que había boletas de más, que no "cuadraba" el número de la lista nominal y ellos se excusaban diciendo que eso no les correspondía.
  
- Dimar Charlene Guillén Torres expuso, entre otras cuestiones, que en el paquete electoral de la casilla 692 Básica, se encontraron tres o cuatro boletas que fueron contadas como válidas para el *PRI*, siendo que estaban marcados los recuadros de ese partido y del Partido Verde Ecologista de México, situación que señaló diciendo que esas boletas eran votos nulos, remitiéndose las mismas a dicho apartado. Que mientras se llenaban las actas de escrutinio y cómputo, el otro capacitador electoral empezó a abrir el siguiente paquete electoral, por lo que le comentó que debía esperar a que terminaran de llenar las actas. Que en ocasiones, representantes de otros partidos pedía una boleta y los capacitadores electorales se la prestaban, permitiendo la manipulación de las boletas.

Del análisis integral efectuado por esta autoridad a las probanzas en comento, mismas que son valoradas conforme a lo previsto en el artículo 17 de la *Ley de*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

*Medios de Impugnación local*, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, y en conjunción con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, se arriba a la conclusión de que, en su conjunto, no son aptas ni suficientes para acreditar las presuntas irregularidades que los actores hacen valer ante esta instancia.

En el caso específico del escrito de protesta, solo es conducente para demostrar, que siendo las 22:32 horas del miércoles cinco de junio de este año, los ciudadanos Fernando Alan Adame de León Mata, José Iván Rivera Esquivel y Fernando Ulises Adame de León, los dos primeros en su carácter de representantes de *Morena* ante el *Consejo Municipal*, propietario y suplente, respectivamente, y el tercero de los nombrados, en su calidad de candidato de ese partido a la presidencia municipal de Lerdo, Durango, presentaron dicho escrito en las oficinas de órgano electoral municipal, haciendo valer las manifestaciones antes reseñadas.

Al respecto, en el Acta de Sesión Especial de Cómputo quedó asentado, en lo que al caso interesa, que aproximadamente a las 23:52 horas del cinco de junio de este año, se reanudó la referida sesión, y que el presidente del Consejo, al hacer uso de la voz, informó a los presentes que siendo las 22:32 horas de esa fecha, se recibió un escrito de parte de la representación de *Morena* (al que se viene haciendo referencia).

Acto seguido, los representantes del candidato independiente, del *PRI*, del Partido de la Revolución Democrática, del Partido Acción Nacional, de Movimiento Ciudadano, así como la Consejera Carla Peralta y el Consejero Emmanuel Ibarra Rivas, expusieron sus impresiones respecto de la promoción de *Morena*, y fundamentalmente, sostuvieron que no resultaba procedente la reapertura de los paquetes. El representante de *Morena* también intervino para reiterar la existencia de irregularidades en las mesas de trabajo.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO



CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
DE LERDO, DURANGO  
ACTA DE SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTO  
DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2019

acuerdo a los que se había llegado aquí, y siento que todo eso lacera una democracia real el principio del actuar de MORENA y del Verde Ecologista en contubernio, por eso me lancé como candidato independiente en proceso pasado, porque ya no queremos que siga dominando la partidocracia, siento que es una ofensa, falta de respeto para este consejo por las agresiones verbales y felicito al señor presidente que tuvo la cordura de no contestar cada una de las agresiones, considero que se debería presentar una denuncia, y no porque que aunque pertenezcan a varios partidos vienen y tienen derecho a presionar en un conteo y a querer hacer lo que quieran ante un consejo y se olvidan que todos tenemos aquí el derecho de la igualdad, entonces soy independiente no voy a ser igual que los partidos y vienen a presionar solo porque son partidos, en donde entonces me dejas a mí, ustedes exigen el respeto y ninguno de nosotros tenemos derecho a violentarlo, pero ustedes lo hacen.

**PRESIDENTE:** gracias representante a continuación tiene el uso de la voz el representante del Revolucionario Institucional.

**REPRESENTANTE DEL REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:** Coincido prácticamente en todo lo que ha externado el representante del candidato independiente, pero si nos vamos a la esencia del escrito, no tiene las características para ser atendido puesto que apenas prácticamente que este consejo haga lo que solicitan y señalan, sin embargo no ofrecen ninguna prueba, puesto que si bien es cierto requieren que se haga una certificación esto lo hacen a que sea posterior a la presentación del escrito que los paquetes electorales que se señalan que se revisen obviamente ya fueron revisados, entonces esa prueba carecen de validez, no es referente a las casillas que ellos señalan, yo también estuve presente en varias ocasiones en las mesas de conteo y vi que pedían que se reservaran diversos votos por los diferentes partidos y estos fueron atendidos, el simple hecho que no ofrezcan probanza alguna es una solicitud caprichosa y yo solicito que por ningún motivo se haga caso a esta solicitud que única y exclusivamente quieren hacer retardar más el desarrollo de esta sesión, que se le dé el trato como un escrito de protesta y que ellos preparen los medios de impugnación instituidos por la ley y no inventar medios que no existan.

**PRESIDENTE:** Tiene el uso de la voz el Representante de PRD.

**RAYMUNDO HERNANDEZ IBARRA REPRESENTANTE DE PRD:** Con respecto a este punto según las opciones que me anteceden hay un dato que quiero saber señor presidente, el nombre del representante suplente del partido Morena es José Iván Rivera Esquivel, es en relación a lo que recayó a la presentación de este escrito que nos ocupa desde la mañana usted vio al igual también la secretaria la actitud hostil por parte del representante suplente de morena en el recuento, actitud que tomo en cada una de las mesas y en lo personal con un servidor y delante de las mesas en dirigiéndose a su servidor con actitud burlesca y agresiva tomándose video, lanzándome amenazas hacia mi persona y desde este momento responsabilizo a este señor José Iván Rivera Esquivel por lo que a mí me pueda suceder saliendo de este consejo y en días posteriores y solicito se dé parte a la Agencia del Ministerio público por medio de este Instituto Electoral local en este momento hago esta manifestación ya que vengo batallando desde en la mañana en la jornada de recuento con esta persona y si no saben o no son capaces de sobrellevar un proceso electoral solicito que mejor se retiren, aquí no se debe de tomar de manera personal que las situaciones que son del partido se hacen conforme a derecho y bajo la legislación local de este proceso que la manera en que nos vamos a regir, no podemos estar consintiendo como representantes los caprichos de un partido conforme una situación si no le son favorecen los resultados, he sido representante en procesos pasados y he tenido que soportar derrotas desde el principio hasta el final del proceso asumiendo mi derrota con cabalidad, si no son capaces este tipo de personas para desarrollar este tipo de encomiendas, entonces estoy decepcionado de la selección este tipo de las personas que están han venido a ocupar una representación en esta mesa.

**PRESIDENTE:** Tiene el uso de la voz el representante del Partido Acción Nacional.

*Mano izquierda*

*Mano derecha*





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

000266

005



CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LERDO, DURANGO  
ACTA DE SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTO DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2019

Consejera Carla Peralta: Únicamente señor presidente para pronunciarme acerca de los puntos petitorios que resumen el escrito que estamos vislumbrando en esta mesa de sesiones, el primero de ellos es una fe de hechos que solicitan eso sí, manifestar que esta consejera no tiene problema alguno en que la secretaria se constituyera en la mesa que no recuerdo cual es, en todas creo para que realizara la certificación que comenta, sin embargo en la reapertura de los paquetes electorales, ya había hecho una manifestación respecto de las medidas de seguridad de estas boletas, insisto el Instituto por medio del Consejo General ya había emitido un acuerdo por el cual se aprobaban las formas de verificar las medidas de seguridad de las boletas, esto ya se ha hecho en dos tiempos distintos y por lo que ahora ya sería una cuestión de retrasar el proceso y no veo en que forma pueda afectar el incumplimiento de los principios rectores, pues como es del conocimiento de todos que nos hemos regido por el principio de la máxima publicidad, tanto es así que los resultados dieron la posibilidad de un recuento, y este fue un recuento total y en ese sentido me pronunciaria en contra de la reapertura de los paquetes electorales en la totalidad de las casillas que mencionan, en cuando a la manifestación que hacen de las requeridas, se me hace una situación grave que se hagan ese tipo de señalamientos a este órgano Colegiado como ya lo había manifestado anteriormente, creo que en cada una de las actuaciones que hemos estado emitiendo en cada uno de los acuerdos y resoluciones hemos puesto de manifiesto que nos hemos dirigido con total apego de los principios rectores, máxima publicidad, legalidad, certeza, objetividad, transparencia, Invitamos también al respeto para dirigimos a quienes estamos en la mesa ya que esta es una sesión larga y pedirles que tanto este órgano colegiado como los representantes nos dirijamos con respecto, es cuánto.

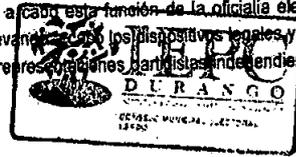
PRESIDENTE: Tiene el uso de la voz el representante de Morena.

FERNANDO ALAN ADAME DE LEÓN, REPRESENTANTE DE MORENA: Gracias señor presidente, primero quisiera recalcar el punto que dice el representante de candidato independiente en cuanto que no respetamos o nos estuvieramos moviendo en las mesas, de hecho después de mi primera intervención, yo le solicite el permiso a la secretaria para entregar hojas de máquina a nuestros representantes en las mesas y ya no nos estuvimos moviendo, de hecho teníamos preparado un pequeño formato para cada quien y se guardó, incluso hubo comentarios aquí sobre la mesa de los compañeros representantes de partido acerca del comportamiento del representante del candidato independiente que ya se sentara, que ya se había ganado un voto, independientemente de ese tipo de no se señalamientos por parte de ustedes, en cuanto a lo demás al principio no movimos nada porque quisimos basarnos en los principios que a ustedes los rigen, al inicio el presidente sacó su bocina y dio el mensaje y pensamos con eso basta, pero vimos que no se estaba cumpliendo, hubo algunos caes que incluso hubo un problema en la mesa central de recuento, uno de los caes que fue reemplazado y hubo algunos inconvenientes con algunos de los caes que ellos mismos tomaban la decisión si eran nulo o si no era nulo, por eso es que esperamos después había un patrón lo digo con todo respeto si el voto hubiera sido del candidato independiente y vieran que lo estaban tachando, usted hubiera hecho lo mismo, es una regla que podemos comprobar y que tuvimos que esperar a que sucediera.

PRESIDENTE: En cuanto a las solicitudes del PRI, me voy a pronunciar en el sentido de que Carla Peralta Guardado como el resto del consejo municipal e independiente de las representaciones partidistas políticas no tendríamos inconveniente en que al ser el secretario constituyera en las mesas de trabajo y llevara a cabo esta función de la oficialía electoral y se observara si cada una de las mesas se están llevando a cabo los dispositivos legales y se les está dando la inclusión y la reserva a las diferentes representaciones.

*[Handwritten signature and notes on the left margin]*

*[Handwritten signatures and notes on the right margin]*



9 | 44



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO



CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LERDO, DURANGO  
ACTA DE SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTO DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2019

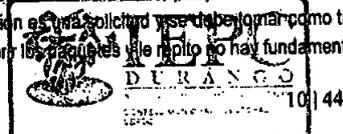
sea Morena o cualquier otro, sin embargo con la relación del tema de la reapertura de las casillas, esta ya es una cuestión de carácter impugnativa porque a nosotros la ley nos adjudica los recuentos y se recuenten bajo los supuestos que marca la ley y en el caso del 0.5 % la diferencia entre el primero y segundo lugar, en esta caso volviésemos apertura estas incumpliendo con una relación y una responsabilidad ya establecida, secretaria le pido ponga a consideración de este consejo presente una primera propuesta de que se constituyera en las mesas de recuento para que certificara lo que pudiese percibir y verificara si se está cumpliendo con lo acordado y en una segunda propuesta le solicitaría que se pusiera a consideración de este consejo la segunda petición de los dos partidos Morena y Verde Ecologista de México de apertura de los paquetes de las casillas a que refiere el escrito interpuesto por el partido Morena respaldado por el escrito del partido Verde Ecologista de México y preguntar directamente al consejo si se está a favor de la apertura o en contra.

**PRESIDENTE:** Tiene el uso de la voz la representante de Acción Nacional.

**ANGELICA MACHADO MEDRANO REPRESENTANTE DE ACCIÓN NACIONAL:** Yo creo que ya hemos vivido las etapas de este proceso, si bien el pasado domingo donde se desarrolló la Jornada electoral, y que todos los partidos vimos que el derecho y la obligación de acreditar representantes ante las mesas directivas de casillas, para el día de la jornada electoral y si se dio o no se dio dependiendo de las circunstancias y este es un segundo momento y todos tuvimos la oportunidad de tener representantes en las mesas, creo yo que tenemos registrado, porque a todos se nos han entregado las constancias de cada uno de los recuentos en las mesas de los grupos de trabajo y cada uno vamos haciendo nuestro propio trabajo y nos estamos damos cuenta que los números no varían en gran cantidad y si bien es cierto se dio las indicaciones en las mesas de que aquellos votos boletas que tuvieran duda se reservaran y así lo hicieron, la verdad no le encuentro sentido a abrir paquetes entonces que vamos a hacer los vamos a abrir aquí y si alguno no está conforme lo van a abrir en las mesas, se tiene que respetar lo que dice la ley definitivamente y yo le solicito que si quisiera se pusiera a consideración el abrir nuevamente los paquetes tenemos en nuestro poder las actas que van saliendo y tenemos representantes en cada una de las mesas de recuento, considero que no estaría de acuerdo a lo que establece la ley.

**PRESIDENTE:** Gracias representante tiene el uso de la voz el representante del candidato independiente hasta por cinco minutos en segunda ronda.

**JUAN CARLOS RIOS GALLARDO REPRESENTANTE DE CANDIDATO INDEPENDIENTE:** Nada más para hacer una aclaración señor presidente, en cuanto el escrito creo que carece de una formalidad y en relación a lo que dice la compañera de acción nacional que a todos se le ha dado la constancia tiene razón, pero en un sentido de igualdad quiero manifestar que las mías no se ven, por lo cual solicito copia de las actas y manifiesto que deben percibirse las firmas o nombres de cada uno de los representantes ante las mesas porque también no se cuales se están mandando a reserva, yo solicito que en abonar a lo manifestado por la compañera de acción nacional, no se debe de poner a consideración abrir los paquetes, es una petición que le hicieron a usted, pero es claro que si usted los llegara a abrir señor presidente yo tendría que poner una denuncia porque se está rompiendo con un principio de legalidad, por estar acudiendo a un capricho de un partido político y no debe de ser así o sea lo está queriendo poner a votación como si pudiera considerarse esa opción, cuando esta fuera legalidad esa solicitud rompe el principio de legalidad, una propuesta que no está basada ni fundamentada en derecho no se puede poner a consideración, porque no fundamenta cual es el artículo de la ley que le pudiera dar esa opción es una solicitud y se debe tomar como tal porque no hay esa opción que faculte de volver a reabrir los paquetes y el motivo no hay fundamento





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019 Y ACUMULADO



000667 006

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LERDO, DURANGO ACTA DE SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTO DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2019

por eso solicito que no se someta a votación algo que no está legalmente establecido, por lo pronto no hay esa opción de abrirlos.

**PRESIDENTE:** Tiene el uso de la voz el representante del PRD.

**RAYMUNDO HERNANDEZ IBARRA REPRESENTANTE DE PRD:** Desde mi punto de vista no hay un fundamento legal para aceptar la solicitud y también considero que no hay elementos para que se acredite esa acción, que impugne, hay instancias, hay recursos todos lo sabemos hay medios por los que se pueden desvirtuar, les pido tener el valor, la civilidad de reconocer los resultados que aquí se obtuvieron, somos personas coherentes, capaces y emprendedoras de saber lo que estamos haciendo aquí, tanto el Instituto como el representante y si lo hacen así yo retiro a mis representantes de la mesa, ya que no tiene caso que sigan ahí, pero este consejo ni es la instancia ni es el medio apropiado.

**PRESIDENTE:** Tiene el uso de la voz el representante del PRI.

**GERARDO LARA PEREZ REPRESENTANTE DEL PRI:** Hace mención que este consejo municipal electoral no se sienta presionado por la presentación de ese escrito presentado por el delega local o estatal del partido Morena y otros funcionarios del partido, porque yo siento que se presentan con esa intención de presionar causando temor y sin en la ley yo siento que este Consejo se debe de basar su actuar no en presiones sino en la legalidad y yo le solicito a este consejo electoral que simplemente aplique la ley y que no atienda este escrito a su vez hago la solicitud copia certificada de estos escritos para hacer lo legalmente correspondiente y la relación de los representantes del partido morena en las mesas de recuento, porque vi a varios funcionarios públicos y haremos lo necesario es cuánto.

**PRESIDENTE:** Tiene el uso de la voz el representante del partido Movimiento ciudadano.

**LUIS FERNANDO DÍAZ CARREÓN:** Nada más para aportar en la mesa creo que si se debería de ir, nada más si es en sentido negativo acordar, lo que sea o dar solución si es negativa de este consejo para que no se judicialice un derecho de petición, dar respuesta si o no por que se fundamente y que sea por escrito.

**PRESIDENTE:** Tiene el uso de la voz el Consejero Emmanuel Ibarra Rivas.

**CONSEJERO EMMANUEL IBARRA RIVAS:** Esta consejería considera que a todos se les dio la oportunidad correspondiente en las mesas de recuento para manifestar para lo que a favor o en contra de ese derecho que le corresponde a cada uno el cual no se les negó y lo cual lo podemos ver la cantidad de votos reservados que tenemos para darle solución aquí en esta mesa yo creo que en ningún momento por parte de este consejo y en las mesas nunca se ha violentado la legalidad y la transparencia certeza de corroborar cada voto que se fue a recuento considero presidente que está debidamente fundamentado que no se deben de abrir estos paquetes electorales nuevamente es cuánto.

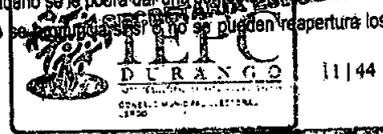
**PRESIDENTE:** Tiene el uso de la voz la Consejera Carla Peralta.

**CONSEJERA CARLA PERALTA:** Únicamente para instituir la confianza en recalcar que no me pronuncié por la apertura de los paquetes es precisamente porque no hay un precepto legal, un ordenamiento legal que nos faculta para que se llegue a cabo tal supuesto y nosotros como autoridad administrativa nos tenemos que atener el cumplimiento cabal del precepto o hay interpretación como órgano administrativo es cuánto.

**PRESIDENTE:** Si es importante la manifestaciones que tuvieron las representaciones efectivamente manifiesta que dispone y restringe la apertura de estos paquetes electorales sin embargo como lo manifiesta el representante de movimiento ciudadano se le podrá dar una respuesta por escrito a esta situación sin necesidad de que el consejo se pronuncie si o no se puedan reaperturar los

*Handwritten notes on the left margin:*  
A  
3 de junio

*Handwritten signatures and initials on the right margin:*  
L  
[Signature]  
[Signature]





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO



CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LERDO, DURANGO  
ACTA DE SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTO DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2019

paquetes ya que la ley no lo permite sin embargo en relación a la otra solicitud la verdad esta presidencia sostiene que afectó de salvaguardar este hecho solicitó que se constituya la secretaria las diversas mesas de recuento a efecto de hacer constar los hechos que en dado caso se hubieran presentado en ese sentido una vez que ha terminado la discusión le solicitaría la secretaria de este concejo municipal sometiera a votación sometiera a votación esta propuesta de que se constituye la secretaria del Consejo a las mesas de recuento para dar fe de lo que allí sucede, secretaria haga favor de someter a consideración esta propuesta.

**PRESIDENTE:** Gracias consejera, en virtud de lo anterior someta a consideración en un primer término y atendiendo al escrito que nos ocupa presentado por las representaciones del partido político, a efecto de que la secretaria de este consejo se constituya a dar fe de las actividades que se están llevando a cabo en las mesas de recuento que se encuentran instaladas en el interior de este inmueble.

**SECRETARIA:** En uso de la voz la secretaria pone a consideración de los integrantes de este consejo municipal el que se constituya la secretaria del Consejo en las mesas de recuento, los que estén por la afirmativa sirvanse por favor levantar su mano, aprobado por unanimidad señor presidente.

**PRESIDENTE:** Gracias secretaria también le solicitaría que pusiera a consideración del consejo en el sentido de contestar por escrito el segundo punto con fundamentación legal para tal efecto de escrito presentado tanto por el partido Morena, así como del verde ecologista, haga favor de someter a consideración la propuesta.

**SECRETARIA:** Se propone a los señores consejeros lo siguiente contestar el escrito que nos ocupa con la fundamentación legal debida y que interpuesto por el partido verde ecologista y morena, lo anterior por escrito, los que se encuentran por la afirmativa sirvanse por favor levantar su mano, aprobada por unanimidad presidente.

**PRESIDENTE:** Secretaria haga el favor de constituirse a los grupos de trabajo y puntos de recuento a dar fe de las actividades tal y como se acordó en esta sala de sesiones.

**SECRETARIA:** Con gusto presidente, sin embargo, le informo que en este momento han concluido las actividades de los grupos de trabajo y que los representantes de dichos grupos están saliendo de manera ordenada de este recinto.

**PRESIDENTE:** En virtud de que han concluido las actividades en el grupo de trabajo, pasaremos en este momento a analizar los votos reservados derivados del recuento en los mismos, nada más esperamos a que se resuelvan las circunstancias técnicas para poder proyectar la captura de dichos votos reservados, permítanme un momento.

**PRESIDENTE:** Siendo la primera hora con cincuenta y cuatro minutos del día seis del año en curso iniciamos con la actividad del análisis de los votos reservados, para lo cual solicito que empecemos con la primera sección.

**PRESIDENTE:** Casilla 689 contigua dos con dos votos de reserva, aquí se observa una tacha tanto en candidato independiente como en morena, secretaria someta a consideración de los consejeros el voto.

**SECRETARIA:** Los que se encuentran por la afirmativa de la validez sirvanse levantar su mano, con cinco votos a favor se declara voto nulo.

**PRESIDENTE:** En el segundo voto reservado se observan las mismas características una tacha en dos partidos morena y PRI por lo que solicito someta a votación secretaria la validez del voto.

**SECRETARIA:** Los que se encuentran por la afirmativa de la validez sirvanse levantar su mano, con cinco votos en contra se declara la nulidad del voto.

*[Handwritten signatures and marks on the right side of the page, including a large signature on the left margin.]*



12 | 44

(Texto resaltado por esta autoridad)



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

Por otro lado, en concepto de esta autoridad, las declaraciones testimoniales no tienen por sí solas, valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 17, párrafo 2, de la *Ley de Medios de Impugnación local*, ya que de su contenido únicamente se puede tener por cierto que el ocho de junio de este año, a partir de las 14:00 horas y hasta las 18:12 horas del mismo día, las y los ciudadanos Ángel Castillo Medellín, Leonardo Reyes Urquidi, Gerardo Antúnez Ceniceros, Rodolfo Javier Velasco Avilés, Fernando Santoyo Gaona, Flora Isela Leal Méndez, Cinthia Michel Navarro Dena, Antonio de Jesús Burciaga Torres, Jairo Eduardo Molina Martínez, Pedro Antonio Villegas Macías, Carlos Gustavo Aguilar Estrada, Humberto Viesca González, Luis Johan Núñez Martínez, George Albert Stephens Echeverría, Cristian Cabrales Marrufo, José Antonio Tarín Rodríguez, Gerardo Pantoja Enríquez, Gerardo Alberto Morales Álvarez, David Alejandro Campo Herrera, Guillermo Armando Aragón Rodríguez, José Antonio Aguirre Saucedo, Martha Patricia Betancourt Alvarado, Juan José Velázquez Reyes, Dimar Charlene Guillén Torres, Gerardo Martínez Román y Christian Iván Saucedo Rutiaga, comparecieron ante Notario Público y rindieron sus declaraciones; siendo evidente que al fedatario no le consta la veracidad de los hechos afirmados ante él, dado que no se encontraba presente en el lugar donde supuestamente esos hechos se realizaron, como se desprende de los propios testimonios.

Luego, para que las declaraciones testimoniales puedan adquirir valor probatorio pleno respecto de lo ahí declarado, es menester que sean adminiculadas con otros medios de prueba y demás elementos que consten en el expediente, no obstante, los videos y las fotografías contenidos en el disco compacto (CD) aportado por el partido accionante, no refuerzan el valor probatorio de las declaraciones testimoniales de referencia y, por tanto, no generan convicción en este juzgador sobre la veracidad de lo ahí afirmado.

Así las cosas, las testimoniales no cuentan con valor probatorio suficiente para acreditar las infracciones que alegan los promoventes, lo que deriva también del



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

hecho de que en su rendición no se atienden a cabalidad los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción, ya que fueron rendidas dos días después de que sucedieron los supuestos hechos que describen. Además, en ningún momento los otros partidos políticos interesados tuvieron la oportunidad procesal de repreguntar a los declarantes, lo que acarrea la imperfección de la citada prueba.

Al respecto, es aplicable en la parte conducente, la Jurisprudencia **52/2002**, de rubro: *TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO.*

En relación con la existencia de boletas apócrifas, los actores sostienen que en diversas ocasiones se revisó la autenticidad de las boletas electorales con luz ultravioleta, y no se encontraron los sellos de seguridad, y agregan que el Acta levantada por la Oficialía Electoral del *Instituto* en atención al número de petición CME-LERDO-SFP-025/2019, junto con las probanzas analizadas, robustecen los indicios de la existencia de boletas apócrifas; sin embargo, dicha probanza, aun administrada con los demás elementos de prueba que conforman el sumario, no resulta idónea para corroborar tal aseveración, sino solo para acreditar que el cuatro de junio de este año, fue encontrada una boleta en el casillero de una escuela primaria.

En esa tesitura, se concluye que los actores incumplieron con la carga probatoria, derivada de la regla de derecho que reza: *actor incumbit probatio* (al actor incumbe probar) establecida por el legislador en el párrafo segundo del artículo 16 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, relativa a demostrar su afirmación en el sentido de que existieron irregularidades en las mesas de recuento que derivaron en una disminución de votos a su favor, y que favorecieron al *PRI*.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

En atención a las consideraciones vertidas, son **infundados** los motivos de agravio analizados.

Finalmente, si se considerara que fue irregular por atípica, la reclasificación de 266 votos válidos obtenidos por *Morena* en votos nulos, ello no resultaría determinante cualitativamente para producir un cambio de situación, pues debemos tomar en cuenta que la diferencia de votos entre el *PRI* (primer lugar) y *Morena* (segundo lugar) es de 624 votos; de ahí que aun sumándole a *Morena* los votos que desde su punto de vista le fueron indebidamente anulados, no podría obtener el triunfo en la elección.

### **3. Dolo de la autoridad responsable al ocultar los datos suficientes para comprobar la integridad de datos de las boletas y actas electorales**

#### Agravios

- Durante el cómputo de la totalidad de los paquetes electorales, los capacitadores-asistentes electorales y los funcionarios del *Instituto* realizaron el referido recuento sin proporcionar a los representantes de los partidos los elementos necesarios para constatar la veracidad de los datos contenidos en las actas y en el nuevo recuento, a fin de que los partidos estuvieran en posibilidad de identificar los rubros en los que existen discrepancias y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.
- La responsable otorgó dichos resultados hasta el nueve de junio de este año, o sea, tres días después de concluido el recuento, además de remitir 191 actas de recuento donde constan la totalidad de los resultados del cómputo final, sin precisar los datos y rubros necesarios para poder identificar posibles errores o dolo en el aludido recuento, ni mucho menos las "observaciones asentadas derivadas del mismo".



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

Es decir, la responsable no elaboró un acta, cuyo contenido relatara de manera clara, precisa y cronológica los sucesos y hechos que se desarrollaron para realizar el recuento total, estableciendo caso por caso, las circunstancias y particulares del recuento, y asentara las observaciones que se hicieron de manera puntual e individualizada, y en su caso, los escritos de protesta que se presentaron.

- Las actas individuales donde constan los resultados del recuento, solo señalan los votos por partido y las boletas inutilizadas, pero no las boletas que se entregaron en cada casilla, ni el número de electores que sufragaron, ni el número de boletas extraídas de la urna, por lo que, aunado a las omisiones ya descritas, se evidencia que los documentos remitidos por la responsable son insuficientes para colmar de manera objetiva y cierta el recuento de votos.
- Las grabaciones de lo acontecido durante el recuento de votación, no fueron puesta a disposición de *Morena*, no obstante que fueron requeridas, lo que vulnera el derecho de acceso a la justicia pronta, efectiva y expedita, así como el derecho de audiencia y defensa.

Los motivos de disenso son **infundados**, de acuerdo a las consideraciones que en torno a cada uno de ellos se exponen a continuación.

En relación con el agravio referente a que los capacitadores-asistentes electorales y los funcionarios del *Instituto*, realizaron el recuento de votos sin proporcionar a los representantes de los partidos los elementos necesarios para constatar la veracidad de los datos contenidos en las actas y en el nuevo recuento, cabe traer a colación que en los *LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DE LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES, ASÍ COMO EL CUADERNILLO DE CONSULTA DE LOS VOTOS VÁLIDOS Y*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

*NULOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019*<sup>56</sup>, en el Apartado 5. *ACCIONES INMEDIATAS AL TÉRMINO DE LA JORNADA ELECTORAL*, punto 5.3 *Disponibilidad y complementación de las actas de escrutinio y cómputo*, se establece, en lo que interesa, que la presidencia del consejo garantizará que, para la sesión especial de cómputo, los integrantes del mismo cuenten con copias simples y legibles de las actas de casilla.

Para ello, el personal que designe la presidencia del consejo, será responsable del proceso de digitalización y reproducción de las actas, así como de apoyar en el proceso de complementación de actas.

Asimismo, en una reunión de trabajo previa a la sesión de cómputo, los representantes presentarán sus copias de las actas de escrutinio y cómputo de casilla que les fueron proporcionadas el día de la jornada electoral, con el objeto de identificar las que no sean legibles y las faltantes. El presidente ordenará la expedición, en su caso, de copias simples impresas o en medios electrónicos, de las actas ilegibles o faltantes a cada representante, las cuales deberán ser entregadas el mismo día.

Lo anterior no será obstáculo para que, en ejercicio de sus derechos, los representantes soliciten copias simples de la totalidad de las actas de las casillas instaladas en el municipio. En ese caso, el presidente garantizará, en primer término, que cada uno de los representantes acreditados cuente con un juego completo de actas legibles para fines de verificación de datos durante el desarrollo de los cómputos municipales, e inmediatamente después atenderá otras solicitudes.

Por otra parte, en el punto 5.6 *Mecanismos para el Cotejo de actas y Grupos de Trabajo*, se prevé que los representantes propietarios y suplentes acreditados

<sup>56</sup> Emitido por el *Consejo General*, mediante Acuerdo IEPC/CG113/2018, en sesión extraordinaria número treinta y tres, celebrada el treinta de octubre de dos mil dieciocho.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

ante el consejo, podrán asumir la función de representantes coordinadores, y recibir la copia de las constancias y actas generadas en los grupos de trabajo, en caso que no acrediten representantes ante éstos, o si al momento de la entrega, el representante no se encuentre presente en el grupo de trabajo.

De esta manera, se tiene que los representantes partidistas tienen el derecho de contar con todas las actas de escrutinio y cómputo generadas en las mesas directivas de casilla, y en el caso de realización de recuento, sea éste parcial o total, también deberá hacerseles entrega de las constancias y actas generadas en los grupos de trabajo.

En la especie, los actores no precisan cuántas ni cuáles actas electorales no les fueron proporcionadas, ni tampoco si ello ocurrió previo al recuento o durante el mismo, de modo tal que hubieran estado imposibilitados para hacer un análisis y detección de discrepancias en los datos; y, sobre todo, no refieren que las hubieran solicitado.

En todo caso, las discrepancias o irregularidades en las actas de escrutinio y cómputo generadas en casilla, quedaron subsanadas con el nuevo escrutinio y cómputo total efectuado en sede administrativa, pues justamente esa es la finalidad de dicho acto.

Ahora, para este órgano colegiado es inconcuso que previo a la promoción de los presentes medios de impugnación, los accionantes contaron con la información necesaria para formular sus demandas, como ellos mismos lo reconocen, lo que además se hace patente cuando en un particular agravio aducen –mediante la elaboración de una tabla en la que asientan, casilla por casilla, los votos recibidos en la jornada electoral y los votos derivados del recuento– que existió un aumento desproporcionado de votos nulos y una reducción atípica de votos a *Morena*; datos que sólo se pueden desprender de la confronta que se haga entre las actas de escrutinio y cómputo levantadas en



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

casilla, y las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento<sup>57</sup> de cada casilla objeto del nuevo escrutinio y cómputo, de lo que resulta evidente que contaron con la información esencial para realizar tal verificación y confronta de datos.

El *PRI*, por otro lado, manifiesta en su escrito de comparecencia, que siempre estuvo al alcance de los representantes de los partidos, toda la información necesaria para sacar adelante su representación, lo que también resta credibilidad al dicho del promovente.

El partido actor tampoco demuestra de modo fehaciente, que la responsable le hiciera entrega de los resultados del recuento hasta el nueve de junio de este año (contenidos en 191 constancias individuales de resultados electorales) pues al efecto, únicamente aporta una copia simple del oficio CME/LERDO/437/2019<sup>58</sup> de ocho de junio de dos mil diecinueve, suscrito por la secretaria del *Consejo Municipal*, dirigido a Fernando Alan Adame de León Mata, representante propietario de *Morena*, mediante el cual la funcionaria le hace entrega de diversa documentación, en cumplimiento a la solicitud presentada en esa misma fecha, sin que en la copia se aprecie el respectivo acuse de recibo.

Pero, suponiendo sin conceder que fue el nueve de junio pasado cuando se entregó la documentación requerida, lo importante del tema es que ello no pudo causarle perjuicio al partido, pues éste estuvo en plena posibilidad material de tener a su alcance los resultados del recuento de manera previa, dado que contó con representantes en las dos mesas de trabajo, cada una con cuatro puntos de recuento, durante todo el tiempo del evento, lo cual se constata con las propias constancias individuales, en cada una de las cuales se asentó la

<sup>57</sup> La constancia individual consignará los resultados provisionales y el número de votos reservados de la casilla y se entregará al presidente del consejo, junto con el o los votos reservados para su definición en el Pleno del consejo. En la especie, las constancias individuales constan de fojas 450 a 640 del expediente TE-JE-069/2019.

<sup>58</sup> Foja 298.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

firma de quien fungió como representante, excepto en las relativas a las casillas 718 Contigua1, 720 Contigua1 y 764 Básica, sin que esa ausencia de firmar signifique necesariamente, que no estuvieron presentes.

Y solo en las constancias correspondientes a las casillas 711 Contigua1, 714 Contigua1, 716 Básica, 721 Básica, 749 Básica, 751 Básica, 755 Básica, 757 Básica, 758 Básica, 760 Básica, 760 Contigua2, 762 Contigua1, 763 Contigua1 y 764 Contigua1, se registró que hubo escritos de protesta de *Morena*, sin que tales escritos fueran aportados a los presentes sumarios como prueba de alguna irregularidad.

En conclusión, al existir la válida presunción de que el partido actor contaba con la información derivada del recuento en mesas de trabajo, y a la vez, que tenía en su poder todas las actas de escrutinio y cómputo de casilla, no es admisible que ahora se duela de una presunta acción dilatoria de los funcionarios electorales.

Por otra parte, los actores se agravian de que la responsable no elaboró un acta que relatara de manera clara, precisa y cronológica los sucesos y hechos que se desarrollaron para realizar el recuento total, estableciendo caso por caso, las circunstancias y particularidades del recuento, y en la cual asentaran las observaciones que se hicieron valer de manera puntual e individualizada, y en su caso, los escritos de protesta que se presentaron.

En autos, como ya se indicó, obra en autos el Acta de Sesión Especial de Cómputo, cuyo contenido es detallado respecto de los hechos que conformaron el desarrollo del acto en su integridad, destacándose lo relativo al análisis individualizado de cada uno de los votos que fueron reservados en las mesas de recuento, sin que se advierta que hubiera protestas respecto de las determinaciones que los consejeros del *Consejo Municipal* fueron adoptando respecto de la validez o nulidad de cada voto.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

Ahora, si bien en autos no obran constancias pormenorizadas de lo acontecido en las mesas de recuento, sin que esta autoridad pueda aseverar que no fueron elaboradas, lo relevante del caso es que *Morena*, al contar con representación en las mesas de trabajo y sus puntos de recuento, así como en la Sesión Plenaria de cómputo municipal, estuvo en plena aptitud material de advertir y tomar nota de todos aquellos sucesos, circunstancias y pormenores bajo los cuales se desarrolló el recuento total y el cómputo definitivo.

Por otro lado, si en las constancias individuales donde constan los resultados del recuento, solo se contienen los votos por partido y las boletas sobrantes (inutilizadas) pero no el número de boletas que se entregaron en cada casilla, el número de electores que sufragaron, ni el número de boletas extraídas de la urna, ello se debe a que así fue aprobado el formato, advirtiendo esta autoridad que en los *Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de los Cómputos Municipales* quedó asentado que dichas constancias se producirían (es decir, se imprimirían) con base en el modelo señalado en el Anexo 4.1, apartado A, del Reglamento de Elecciones. Dicho sea de paso, cuando se efectúa un nuevo escrutinio y cómputo, es materialmente imposible obtener el número de boletas extraídas de la urna, por obvias razones.

En relación con el agravio relativo a la presunta vulneración del derecho de acceso a la justicia pronta, efectiva y expedita, así como del derecho de audiencia y defensa, derivado de que la responsable no puso a disposición del partido actor, las grabaciones o videograbaciones de lo acontecido durante el recuento de votación, no obstante que fueron requeridas, el mismo es **fundado pero inoperante**.

En primer lugar, el derecho de acceso a la justicia no puede estimarse vulnerado por la omisión de una autoridad, de entregar la información y/o documentación que se le hubiere solicitado; en todo caso, ello constituiría una violación al derecho de petición.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

El acceso a la tutela jurisdiccional ha sido definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Estrechamente vinculado al derecho de acceso a la justicia, se encuentra el derecho de audiencia, que implica no solo la garantía de que la parte afectada tenga conocimiento de un acto de autoridad que pueda perjudicarlo, sino el derecho de poder comparecer ante la autoridad a oponerse a los actos que afecten sus propiedades, posesiones o derechos y a exponer las defensas legales que pudiere tener, para lo cual es necesario la existencia de un juicio en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento.

En la especie, es cierto que la responsable omitió entregar las aludidas grabaciones o videograbaciones al partido actor –de ahí lo **fundado** del agravio–; omisión que se sustentó en la inexistencia de éstas, como fue hecho del conocimiento del representante suplente de *Morena* mediante oficio CME/LERDO/440/2019<sup>59</sup> de nueve de junio de este año, suscrito por el presidente del *Consejo Municipal*; mismo que en original obra en el sumario, y por tanto, se le concede valor probatorio pleno atento a lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 2 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

Lo **inoperante** del agravio deviene en que, sin obviar la pertinencia de que la autoridad electoral documente mediante audios o videos del desarrollo de los recuentos, a fin de dejar constancia con imagen y/o sonido de todo lo actuado en ellos, la aducida omisión no puede considerarse una irregularidad o inobservancia a la ley. De hecho, la legislación electoral aplicable no establece

---

<sup>59</sup> Foja 300.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

un deber de documentar necesariamente en audio o video, cada uno de los actos jurídicos y materiales realizados con motivo de un nuevo recuento de la votación recibida en casilla.

Además, la omisión concreta que se analiza, no les irroga un perjuicio irreparable a los promoventes del juicio electoral, pues al haber estado presentes, junto con los demás integrantes de la representación de *Morena* durante todo el desarrollo del recuento, pudieron percibir y tomar nota puntual de las acciones o conductas que a su juicio fueran irregulares o anómalas a fin de hacerlas valer ante el propio Consejo o ante este órgano jurisdiccional, como precisamente aconteció en el caso.

Tan es cierto que los representantes de *Morena*, aquí promoventes, estuvieron en aptitud de conocer los hechos de manera personal y directa, que el cinco de junio de dos mil diecinueve, siendo las 22:32 horas, esto es, en pleno desarrollo de la sesión de cómputo, presentaron ante el consejero presidente un escrito de protesta signado de manera conjunta con su candidato a la presidencia municipal de Lerdo –al que se ha hecho referencia en este fallo– en el que expusieron su inconformidad contra diversos actos y conductas por parte de consejeros y capacitadores electorales que, desde su percepción, resultaban irregulares e infringían los principios rectores de la materia electoral.

Además, en las demandas que nos ocupan, reiteran a manera de agravios, su disenso contra las presuntas irregularidades y, en ese tenor, son materia de un estudio en esta sentencia.

Así las cosas, es inconcuso que la falta de videograbaciones del cómputo, no transgrede en modo alguno, el derecho de acceso a la justicia ni el derecho de audiencia de los promoventes, como erróneamente lo hacer valer. De ahí surge la **inoperancia** del agravio expuesto.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO

En atención a las consideraciones expuestas, y dada la ineficacia del conjunto de agravios expuestos por los actores, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados del cómputo municipal de la elección de ayuntamientos, correspondiente al Municipio de Lerdo, Durango; la declaración de validez de la elección, así como la expedición de las constancias de mayoría y validez respectivas.

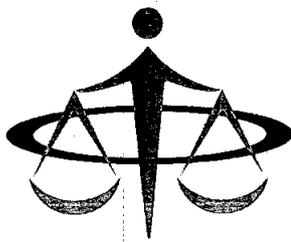
Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 37, 38, párrafo 1, fracción II, incisos b) y d); 43, 44, 48, 56, 57 y 61 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio ciudadano TE-JDC-107/2019, al juicio electoral TE-JE-069/2019; en consecuencia, glóse se copia certificada de los puntos resolutive de este fallo, a los autos del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados del cómputo municipal de la elección de ayuntamientos, correspondiente al Municipio de Lerdo, Durango; la declaración de validez de la elección, así como la expedición de las constancias de mayoría y validez respectivas.

**NOTIFÍQUESE**, **personalmente** al Partido Revolucionario Institucional, en el domicilio señalado en su escrito de comparecencia; por **oficio**, al Consejo Municipal Electoral de Lerdo, así como al Consejo General, ambos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, acompañando en cada caso, copia certificada de este fallo, y por **estrados** al partido político *Morena*, a los ciudadanos Fernando Ulises Adame de León y Jesús Roberto Balderas Antuna, así como a los demás interesados. Lo anterior, de



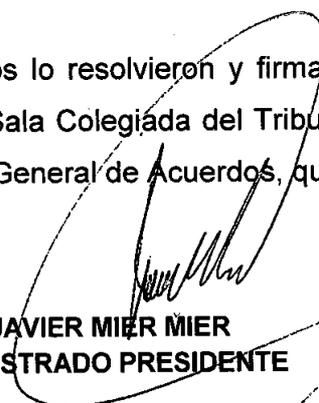
**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

**TE-JE-069/2019  
Y ACUMULADO**

conformidad con los artículos 28 y 46 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido y devuélvanse los originales de la documentación que así corresponda.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da FE.

  
**JAVIER MIER MIER**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA**  
**MAGISTRADA**

  
**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ**  
**MAGISTRADO**

  
**DAMIÁN CARMONA GRACIA**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**